



TRABAJO TERMINAL

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN PROCESOS
JURIDICOS

“LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO EN MATERIA
AGRARIA”

PRESENTA

LIC. HUGO ISMAEL GONZÁLEZ SANTOYO

TUTOR ACADEMICO:

M.EN C. ELIOT MAYCOTTE LUNA

TUTORES ADJUNTOS

M. en D. Ricardo Colín García

M. en C. de la E. Marco Antonio Villeda Esquivel

DEDICATORIA

A mi madre Griselda Elizabeth Santoyo Ramírez, por sus sabias recomendaciones y su amor como madre solo es uno que nunca se cambia.

Muy en especial a mis hermanas Iris e Ileri por haberme escuchado en momentos difíciles de mi tesis y de vida personal.

A Delia, por su gran apoyo en la realización de este Trabajo y por haber escuchado tantas ideas y por su amistad incondicional.

A una persona bastante especial, Jessica Hernández por la labor titánica de hacerme entender que todo tiene solución en esta vida y sobre todo por su enorme profesionalismo y gran amistad.

A mi hermano Nacho, Ek, Zoe, Ana, Javier, Pamela y Hugo, por ser parte de esta gran familia que dios me dio, y a Dori.

AGRADECIMIENTOS

A mis catedráticos que durante la maestría, compartieron sus sabios conocimientos.

A mi Gran tutor y Mentor Eliot Maycotte Luna, por sostener en pie mis ideas y sus orientaciones las mayores aportaciones en mí trabajo terminal y su amistad eterna.

A mis maestros y amigos Sofía Miramontes Torres y Ricardo Colín García porque uno de sus enormes virtudes, la paciencia, pero en especial por su apoyo incondicional durante toda la maestría.

A Ruth, sus aportaciones en momentos importantes fueron artífices de inspiración y saber que todo tiene solución.

A las familias Bolaños Alvarado, Briseño Alvarado, Espejel Briseño, González Bolaños y todos aquellos que me apoyaron en momentos muy difíciles de mi vida, ya sin ustedes y su incondicional amistad, este trabajo no se hubiera concretado.

A Elizabeth Carranza, gracias a ese apoyo incondicional empezó a tomar forma este trabajo.

Al grupo de quinto semestre de la Licenciatura en Derecho por enormes aportaciones.

A Don Felipe por su gran apoyo y amistad, ya que sin él, los días de clase hubieran sido tormentosos.

A Mayra e Itzel por hacer posible una realidad de la cual acepto vivir eternamente.

A mis compañeros de clase por todas las experiencias que vivimos durante dos años.

A mis amigos Jonathan, Sergio, Angélica, Noemi, Lucero, Carlos, Marco Yepez, Jairo Yepez, Israel y quienes me brindaron su apoyo.

Contenido

CONTENIDO.....	4
INTRODUCCION.....	6
CAPITULO I.....	13
1.1 BREVE HISTORIA DEL DERECHO AGRARIO.....	13
1.1.2 DERECHO AGRARIO EN LA EPOCA PREHISPANICA.....	15
1.1.3 DERECHO AGRARIO EN LA EPOCA COLONIAL.....	18
1.2 PRINCIPALES LEYES AGRARIAS.....	22
1.2.1 LEY DE DESAMORTIZACION.....	24
1.2.2 LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES ECLESIASTICOS.....	25
1.2.3 LEY DE COLONIZACION.....	25
1.2.4. LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.....	26
1.2.5 CODIGOS AGRARIOS DE 1934, 1940 Y 1942.....	30
CAPITULO II.....	37
2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	37
2.1.2 PODER POLÍTICO.....	37
2.1.3. CONSTITUCIÓN.....	38
2.1.4 ESTRUCTURA FORMAL.....	38
2.1.5. ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL.....	39
2.2 DOCTRINA.....	39
PARA EL DESEMPEÑO DEL PRESENTE TRABAJO TERMINAL ES NECESARIO HACER ANOTACIONES RESPECTIVAS SOBRE AS CUESTIONES BÁSICAS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES SOBRE LOS CUALES SE ESTABLECE LOS CIMIENTOS DE NUESTRA CARTA MAGNA, POR ELLO SE DEBE ESTABLECER QUE, LOS EMPLAZAMIENTOS DEBEN SER MOTIVADOS POR NUESTRA CONSTITUCIÓN PARA EL ACTUAR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOS CUALES AJUSTAN A LO SEÑALADO A LA CONSTITUCIÓN.....	39
2.2.1 DIVISIÓN DE PODERES.....	39
2.2.2 ESTADO DE DERECHO.....	40
2.2.3 SOBERANÍA NACIONAL.....	40
2.2.4 DERECHOS FUNDAMENTALES.....	41
2.2.5 ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL.....	41
2.2.6 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.....	41
2.2.7 RIGIDEZ CONSTITUCIONAL.....	41
2.2.8 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.....	42
2.2.9 COLISIÓN NORMATIVA.....	42
2.3. ARTÍCULO 27 DE LE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.....	43
2.3.1 TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.....	45
2.3.2 ANÁLISIS DE LAS FRACCIONES RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD AGRARIA.....	48
2.3.3 REFORMA AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DESDE 1917 A 1992.....	52

CAPITULO III.....	67
3.1 DEFINICIÓN DE DERECHO AGRARIO.....	67
3.2 LA AUTONOMÍA DEL DERECHO AGRARIO:.....	70
3.3 LAS FUENTES DE FORMALES DEL DERECHO AGRARIO:.....	72
3.4 DEFINICIÓN DE PROCESO AGRARIO.....	73
3.4.1 SUJETOS DEL DERECHO AGRARIO.....	75
CAPITULO IV.....	80
4.1 IMPORTANCIA DEL OBJETO DEL DERECHO AGRARIO.....	80
4.2. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS COMO EVENTUAL CRITERIO DE DETERMINACIÓN DEL OBJETO DEL DERECHO AGRARIO LATINOAMERICANO.....	82
4.3 ACTIVIDAD AGRARIA, AGRARIEDAD Y OBJETO DEL DERECHO AGRARIO.....	87
4.4. OBJETO Y MÉTODO EN EL DERECHO AGRARIO: VINCULACIONES.....	91
4.5 LA DETERMINACIÓN DEL OBJETO PERMITE INICIAR EL PLANTEAMIENTO DE LA SISTEMÁTICA DEL DERECHO AGRARIO.....	93
4.6 IMPORTANCIA DEL MÉTODO TRIDIMENSIONAL PARA LA SISTEMÁTICA DEL DERECHO AGRARIO.....	94
4.7 PRINCIPIOS GENERALES.....	97
4.7.1 DE NUEVO EL TEMA, Y LOS PROBLEMAS ACTUALES, DE LOS PRINCIPIOS GENERALES.....	97
4.7.2 EL REPLANTEAMIENTO METODOLOGICO POR INSTITUTO.....	99
4.7.3 LA ORGANICIDAD Y COMPLETES DEL SISTEMA EN LA TRIDIMENSIONALIDAD DE LAS FUENTES. .	105
4.8 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO AGRARIO EN LOS ASPECTOS FORMALES Y MATERIALES.....	111
4.8.1 EL DILEMA DE LA CODIFICACION DEL DERECHO AGRARIO.....	116
4.8.2 EXPLICACIONES PARA JUSTIFICAR LA FALTA DE NECESIDAD DE LA CODIFICACION.....	125
4.8.3 LAS ALTERNATIVAS DOCTRINARIAS Y JURISPRUDENCIALES FRENTE A LA CODIFICACIÓN.....	129
4.8.4 BASES PARA LA EVENTUAL FORMULACION DE UN CÓDIGO AGRARIO.....	131
CONCLUSIONES.....	137
ANEXOS.....	145
BIBLIOGRAFÍA.....	152

INTRODUCCION

El trabajo terminal que se sustenta tiene como objetivo principal el estudio de la figura jurídica del emplazamiento en las vertientes del derecho procesal civil, en su ámbito federal y del Estado de México, toda vez que a criterio de este sustentante se debe de tomar en cuenta que cada legislación agraria debe de adoptar los principios generales del derecho aplicables al estado en que se actúa.

Por ello debo de manifestar que tomando las características que señala en artículo 27 constitucional y los principios generales del derecho agrario, es de tomarse en cuenta que en la clase mas desprotegida como lo es el campesino (ejidatario, comunero y avecindado) debe de regirse por el principio **“tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”**, ya que el derecho agrario se rige por un principio de justicia social que se encuentra inmerso en el precepto constitucional ya señalado.

En esa tesitura, debemos de referir que la ley agraria primeramente manifiesta que todo acto procesal debe de ser sujeto a lo establecido en la ley reglamentaria aplicable al caso, sin embargo a través de la historia hemos podido revisar que las leyes mas importantes durante el desarrollo de la vida campesina en México se ha visto llena de irregularidades respecto de la tenencia de la tierra. Debemos destacar que en la época prehispánica si bien es cierto no existe como tal un procedimiento que regulara los conflictos entre la nobleza, iglesia y plebeyos en el supuesto de existir un conflicto de posesión, también lo es que nuestras culturas antepasadas tenían bien definido las funciones, atribuciones y por ende que tierras se debían trabajar.

A pesar de ello y de tener un sistema normativo que regulaba dichas relaciones cada quien sabia cual era su función, sin embargo en la época de la conquista y la colonia al ser una cultura nueva estos imponen la legislación aplicable al país del que provienen, lo que se traslada a las primeras legislaciones agrarias que se promulgan en la colonia y por consecuencia estas leyes se transpolan a las leyes de un México independiente.

Un ejemplo de ello resulta ser la ley del 6 de enero de 1915 en el que se puede apreciar una separación íntegra de los derechos individuales y colectivos de quienes pertenecen a un núcleo ejidal, ya que debemos recordar que al declararse la revolución mexicana y en un afán de reincorporar las tierras a quien las trabaja (Emiliano Zapata) por lo que en gobierno de aquellas épocas promueve leyes que resulten aplicables a las necesidades del país.

En un segundo capítulo y toda vez que una de las fuentes principales de este trabajo son las disposiciones de carácter civil en cuanto a su procedimiento y de carácter agrarias, conjugadas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacemos hincapié sobre los principios que convergen en el derecho constitucional y por ello concatenados con preceptos básicos pero a la vez necesarios para el entendimiento racional he incluido un estudio de los conceptos como derecho agrario, derecho procesal agrario, sujetos agrarios, sin pasar por alto la figura jurídica relevante de **“PERSONA DE MAYOR CONFIANZA”** en la que recae la carga procesal en el procedimiento agrario. Ahora bien, en la rama del derecho procesal civil esta figura no es contemplada de forma clara ya que se establece que al no encontrarse el demandado, el funcionario judicial deberá dejar citatorio para que el sujeto procesal activo y en la siguiente visita que realice dejar instructivo a la persona que se encuentre en el domicilio.

Y precisamente en el capítulo respectivo referente a los conceptos precisados, y en ese sentido determinar a través de criterios jurisprudenciales y tesis aisladas en las que se hace patente que en la mayoría de las ocasiones nuestros ejidatarios sufren de la enseñanza escolar a pesar de que en la actualidad la educación para adultos ha tenido un auge de tal forma que no existiera forma alguna en que no se supiera leer y escribir, ante tales circunstancias y al tratarse de una ley federal, debemos tomar en cuenta que como se establecerá en el presente trabajo como se debe de conjuntar las leyes procesales civiles en los tres ámbitos, toda vez que en estricto apego a derecho, el ámbito de aplicación a la supletoriedad se debe sujetarse a cada legislación procesal del estado en que se actúa y en su caso adecuarse a lo establecido por la Legislación Procesal Civil Federal.

Finalmente, al haber estudiado y emplear la técnica de la técnica legislativa, y basados en la corriente sociológica de ALF ROSS, en su obra *Derecho y Justicia*, nos habla sobre la vigencia de la norma y que esta puede interpretarse como el conjunto de ideas normativas que fungen como sistema de interpretación de fenómenos jurídicos concretos, cuando las normas relativas a éstos son efectivamente observadas y quienes las observan se sienten vinculados, para que después de señalar los pros y contras respecto a modificar un legislación acorde a las necesidades del país, por ello para el suscrito es conveniente realizar un trabajo tendiente a amalgamar tanto la legislación procesal federal en materia civil y del estado en que se actúa, así como la legislación agraria para que finalmente se efectúen los emplazamientos a las personas que van destinadas, de forma eficaz y real.

OBJETO DE ESTUDIO

En el presente trabajo terminal, se hace el estudio, así como determinar si el emplazamiento hecho en materia agraria, cumple los objetivos constitucionales, y de derecho procesal civil, en virtud de que se encuentra dirigida a la especie considerada la más baja dentro de estratos sociales y por ello, la interpretación que se indica en la legislación correspondiente debe estar al alcance del entendimiento de estos, y al realizar el estudio de los elementos históricos y actuales, se determinara por el suscrito, sí el emplazamiento cumple con las características constitucionales y procesales correspondientes.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Ante la inminente necesidad de establecer las formalidades mediante las teorías concatenadas a la ciencia del derecho, podemos demostrar que el acto procesal como lo es el “**emplazamiento**”, ya que su naturaleza jurídica es netamente de carácter civil, lo que hace que se desprenda hacia otras ramas y por ende los fundamentos legales se basan a lo que establece el procedimiento civil, luego entonces el tema a tratar confunde en ocasiones a la utilización de forma distinta, ya que la legislación agraria contiene las normas jurídicas para la realización del acto en comento determinando el formalismo acorde a la gente que se dirige dicha ley, por ello al momento de ser calificado por la autoridad federal, esta se basa en lo establece el Procesal Civil lo que confunde al justiciable en la aplicación a la Ley Agraria.

OBJETIVOS

GENERAL:

1.- Demostrar que al análisis del emplazamiento en materia agraria, los mecanismos establecidos en la legislación respectiva, resultan inconstitucionales, con contradicción jurídica que existe entre la Ley Agraria y la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, que servirán para implementar las hipótesis jurídicas adecuadas para la realización del emplazamiento.

2.- ESPECIFICOS:

1. Estudiar el sistema jurídico agrario, desde sus antecedentes así como las diferentes leyes agrarias que han sido promulgadas y crearon antecedentes para la actividad jurisdiccional e impartición de justicia agraria.
- 2.- Estudiar el artículo 27 Constitucional desde el creado en 1917, pasando por sus reformas hasta llegar a lo establecido en la constitución vigente, reformas que han dado vida jurídica a la Ley Agraria y sus instituciones de impartición de Justicia.
3. Demostrar que la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles resulta excesiva en la aplicación del derecho agrario, pero a la luz del derecho se podrán concatenar en una sola directriz.
- 4.- Establecer un capítulo específico respecto de las formalidades que deben cubrirse para la realización del emplazamiento de la materia agraria, con sus propios principios, conceptos y términos de la materia que garantice la seguridad jurídica, así como los principios generales del derecho.

HIPOTESIS

Es necesario que en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reforme y en su caso adicionar párrafo específico para la creación del procedimiento agrario y por consecuencia integrar un capítulo específico adecuado a la realización del emplazamiento en el juicio agrario que sea regulado por la Ley Reglamentaria.

MARCO TEORICO

El presente trabajo terminal se desarrolla de conformidad en el área civil, basada en el REALISMO y con su exponente de nombre ALF ROSS, quien en sus estudios de investigación, argumenta que la leyes deben estar basadas en la realidad social que envuelve a la sociedad, en el caso específico determinar a través del ius normativismo, retomar aquellas circunstancias sociológicas que hacen que el legislador ajusta su criterio para crear las leyes dirigidas a la sociedad que tiene que someterse a la autoridad jurisdiccional, por ello parte importante lo es el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenada con la justicia social, nos da una perspectiva real de la naturaleza del derecho agrario y sus elementos.

AREA DE VINCULACION CON EL PLAN DE ESTUDIOS

Derecho Civil y Derecho Agrario.

METODO DE TRABAJO

El trabajo terminal que se presenta, el suscrito se basa en la recopilación de información documental, a través de bibliografía específica en las ramas de derecho civil, así como de derecho agrario.

ESQUEMA DE TRABAJO

Para lograr los objetivos de este trabajo, acudimos primeramente a la realización del primer capítulo en el que despliega la historia del derecho agrario, en la que se determina la no existencia de un procedimiento como tal en el que se establece el acto procesal que es motivo de estudio, prosiguiendo en los principios constitucionales en un segundo capítulo, con el que se estudia dichos principios fundamentales, en un tercer capítulo en que se distingue conceptos sobre el derecho agrario, tomando parte importante las partes del derecho agrario así como el concepto y finalmente considerar pros y contras y crear apartado referente al emplazamiento en la ley agraria tomando en consideración el uso y

costumbre del estado en que se actua, así como la legislación procesal civil del estado de ámbito local.

CAPITULO I

1.1 BREVE HISTORIA DEL DERECHO AGRARIO

Los antecedentes en México sobre la tenencia de la tierra y su regulación a través de los sistemas legales, se vuelve complejo, por ello el antecedente más remoto data de la época prehispánica.

Hablar sobre la distribución de la población en el territorio mexicano, ya que la tenencia de la tierra surge con la *Colonización* en la época independiente, ya que como anota **MARTHA CHAVEZ PADRON** “el problema agrario se apreciaba observando una propiedad indígena individual y comunal casi desaparecida y una propiedad siempre creciente en manos del clero, de los españoles y sus descendientes; en los lugares más despoblados el aspecto era diverso, o se trataba de regiones de tierra de mala calidad y sin pobladores” (Chávez Padrón. El Proceso Social Agrario y sus procedimientos, 1999, *Óp. Cit. P. 222*)

Muestra de ello se podía percatar en el México de 1821; en los años siguientes se conservaron las formas de acaparamiento de tierras; los latifundios fueron mantenidos por los españoles y sus descendientes; la propiedad eclesiásticas aumento en detrimento de la economía nacional.

Por lo que en 1810 al inicio de la insurgencia la Nueva España tenía aproximadamente 5.5 millones de habitantes, y durante la primera década del México independiente la población aumento a más o menos 6.5 millones.

Solo un intento de resolver este problema con las leyes de colonización otorgando tierras baldías en lugares despoblados, sin que dicho objetivo se lograra en razón de la propia idiosincrasia indígena.

El problema agrario estuvo estrechamente ligado con la tenencia de la tierra y con el problema social. El problema agrario surgió durante la colonia como ya ha quedado escrito y este se recrudece durante el México Independiente.

El problema agrario se intento resolver mediante disposiciones legales que en su mayoría resultó un fracaso o que, en la práctica, fueron nocivas para los grupos campesinos del país, como lo fue la *ley de desamortización*. Sin embargo de los antecedentes que existen sobre la tenencia de la tierra no podemos vislumbrar más que un esfuerzo vano de poner fin a una situación de acaparamiento de las tierras en manos de unos pocos.

Sin embargo apunta, Martha Chávez Padrón “que los antecedentes históricos, sociológicos y políticos en México la han dado a su derecho Agrario una importancia progresiva que se desarrollo paralelamente con su devenir social” (Chávez Padrón, *op. Cit. P. 4.*)

Por ello el agrarista Internacional Bernardino C. Horne afirma “que la tierra es el punto de partida. Su distribución, al forma en que se divide y explota, repercute sobre la economía y organización de cada país. A ello, se vincula la prosperidad o el bienestar de los habitantes y hasta su sistema político. La idea a través de los siglos, está cavando la historia. La tierra es la base principal de la producción que da vida a los pueblos. De ahí que su régimen se vincule a las luchas sociales de todas las naciones, en distintas épocas”. (Ostrovitianov, K.V. Moscú. 1950)

Ahora bien, dentro del sistema legal podemos contemplar el sistema agrario de los Estados Unidos de América, tomando en cuenta los viajes realizados por Cristóbal Colón y e Juan Caboto quienes constituyeron el inicio de la colonización de la parte norte del continente. Ya que le primer asentamiento permanente creado por los ingleses fue Jamestown, dicho pueblo tenia la finalidad de de comerciar con los territorios y colonizarlos.

Durante la colonización y desde su comienzo la política oficial del gobierno estadounidense se sostuvo la promoción agrícola otorgando estímulos, lo que permitió a las compañías o a los propietarios individuales la adquisición de tierras por venta o arrendamientos a precios atractivos, o completamente gratuitas. Sin embargo algunas extensiones de tierras se reservaron para grupos particulares.

En consecuencia, la producción agrícola aumento su rendimiento a gran escala durante la mitad del siglo XIX. Un factor importante, describe Gerardo N. González Navarro “fue el flujo de colonizadores hacia el Oeste, a través del Rio Mississippi, que abrieron nuevas tierras al cultivo o sustituyeron a agricultores nativos por otros no indígenas. El Gobierno Federal alentó en diversas formas esta migración.” (González Navarro, Derecho Agrario, 2005 *op Cit.* p. 313.)

Como hemos señalado en este punto, debemos destacar que en México el impulso del sistema agrícola no tenido el éxito necesario para el desarrollo ya que el Gobierno no ha dado los recursos necesarios con programas efectivos y que estos permitan el establecimiento y ante todo hacer efectivo que el campo poco productivo se convierta en parte fundamental en la economía nacional.

Aunque, “por un lado, negoció tratados con indios o usó la fuerza militar para confinarlos en reservaciones, a la vez entrego en forma gratuita tierras a los colonos y concesiones a los constructores de vías férreas para alentarlos a prolongarlos sus líneas con rapidez” (González Navarro, *Ibidem*, p. 313)

1.1.2 DERECHO AGRARIO EN LA EPOCA PREHISPANICA.

Por lo que es importante ahora explorar el sistema agrario de nuestros antepasados, ya que principalmente su virtud era la distribución de las tierras y la forma en que se trabajaban las mismas.

Lucio Mendieta dice “Los historiadores clásicos de los Mayas aseguran que la propiedad era comunal entre éstos, no solo lo que respecta a la nuda propiedad, sino que también por lo que se refiere al aprovechamiento de la tierra”. (Mendieta y Núñez, *El problema agrario de México*, 1975, p. 23)

Este mismo autor nos señala que la clase privilegiada era la nobleza. Los Nobles tenían sus solares y su casa en Mayapán, y quienes vivían fuera de esa ciudad eran sus vasallos y Tributarios, que formaban parte de la clase social paupérrima. Las tierras eran comunes y entre los pueblos no había límites que lo dividieran, y en caso de existir dicha división entre una región y otra, era a causa de la existencia de una guerra. De lo anterior debemos denotar que en sí las tierras eran utilizadas por todos, ya que servían para el bienestar de todos sus habitantes y lo importante es que no existía hasta ese momento un procedimiento que indicara la sustanciación de alguna legislación agraria.

Es de considerarse las condiciones agrícolas que prevalecen en la Península de Yucatán, ya que las personas encargadas de trabajar las tierras se tenían que mover frecuentemente de lugar, como lo puntualiza Lucio Mendieta y Núñez “se desprende de la siguiente noticia que tomamos de Diego Landa: “siembran en muchas partes por si faltare, supla la otra. En labrar la tierra, no hacen sino coger la basura y quemarla para después sembrar, y desde medio enero hasta abril labran. En idéntico sentido escribe Molina Solís: “en un país como Yucatán, privado de minas, la tierra tenía que ser la principal fuente de sustento para la población, *no había propiedad exclusiva en los terrenos: se conservaban en el dominio público; su uso era del primer ocupante; y la ocupación misma no daba sino un derecho precario, que subsistía en cuanto el cultivo y cosecha de la mies. Pasando el cultivo bienal, la pradera volvía al uso público para ser utilizada por otro cuando los años le hubieren restituido las condiciones necesarias para el cultivo. El uso común de las tierras es tradicional entre los mayas, que, aun al presente, con dificultad se resignan a la propiedad particular y exclusiva de las tierras de labranza.* Concorre a ello el carácter especial de éstas, que no permiten

cultivar más de dos años una misma faja de tierra sin dejarla descansar para que recobre por sí sus elementos de fertilidad.” (Mendieta y Núñez *Ibidem*, pp. 23 y 24)

Puntualiza José Ramón Medina Cervantes, que en la propiedad maya era de acuerdo con la clase social y agrega “el derecho agrario de los mayas esta hermanado con la división de clases. Así, en el año 300 había dos tipos de propiedad: comunal y privada. Comunal. Propiedad del Estado para satisfacer las necesidades públicas; tierras trabajadas por los Tributarios y los esclavos. Privada. Pertenece a la nobleza. Tierras que trabajaban los esclavos, a los que estaba proscrito ser poseionarios, menos aún propietarios de la tierra. Posición contraria a los tributarios, que podían ser arrendatarios de las heredades y las salinas de la nobleza. Este sistema no varió mucho (incluso en la Colonia), ya que la propiedad privada ensanchó la compra venta y la herencia, teniendo que coexistir con la propiedad comunal. Necesario es asentar que es su medida agraria, conocida como *hum-uinic*, consistía en una vara de XX pies de ancho, por XX pies de largo.” (Medina Cervantes, *Derecho Agrario*, 1987, p. 39). Sin que hasta el momento haya existido un procedimiento especial en caso de controversias por posesión, quedado establecido como menciono nuestro autor citado, claramente los derechos que tenía la clase noble.

Por consiguiente, debemos establecer la organización azteca en materia agraria y estudiar si existía un procedimiento definido para el caso de controversias.

Pero primeramente debemos establecer que los aztecas dividieron sus tierras en sectores como el tlatocalli, milchimalli, pillalli y el teotlalpam, cuya tenencia correspondía a los señores, guerreros y sacerdotes. En el caso de la gente del pueblo le correspondía el calpulli, que no era otra cosa que una pequeña superficie de tierras que bastaba a su titular cubrir sus necesidades y las de su familia, señalando que el capulli era a su vez parte del calputlalli.

El consejo del caputlalli, apunta Martha Chávez Padrón, distribuía la tierras entre los solicitantes del mismo barrio para su explotación y uso personal, pero no se otorgaba en propiedad sin condiciones.” (Chávez Padrón, *op. Cit.* p. 19). De lo antes apuntado se debe destacar que al igual que en el sistema maya, solo las máximas autoridades tenían la facultad de designar tierras solo que este sistema beneficiaba a las clases altas con las mejores tierras y dejando las tierras de menor calidad a la gente del pueblo.

1.1.3 DERECHO AGRARIO EN LA EPOCA COLONIAL

Sin embargo y después de la fragorosa batalla que libraron nuestras antepasados contra los españoles, y que sin tener más armas con que oponer resistencia, la legión de exploradores españoles se dedico a explorar el resto de la nuevas tierras que llamaron “las Indias” y por ello, a la llegada de los españoles y después de que toman el control de las tierras, una sus primeras misiones era de la apropiarse y declararlas propiedad de la corona, por lo que al realizar dicha tarea y durante la Colonia, la división de la superficie territorial conquistada estuvo sujeta a las hazañas e inversiones realizadas por los españoles.

Por lo que José Luis Soberanes Fernández señala: “Desde el descubrimiento del nuevo continente los Reyes Católicos había acudido al Papa Alejandro VI con el objeto de pedirle que con su autoridad legitimara su actuar en las tierras que recientemente había descubierto.”, y dicho actuar encontró refugio en la *bulas alejandrinas*, las cuales sirvieron para legitimar el actuar de la corona de Castilla, estos documentos funcionaron como justo titulo para legitimar las tierras. Esos documentos son los que a continuación se anotan:

Breve inter caetera, del 3 de mayo de 1493

Bula inter caetera, del 4 de mayo de 1493

Bula piis fidelum, del 26 de julio de 1493

Bula dudum siquidem, del 25 septiembre de 1493.

Ya que era necesario, tener una legislación que si bien es cierto no era propia para el área geográfica en la que se encontraba “las Indias”, los españoles no conocían más leyes que se expedían en España, por lo que se vieron en la necesidad de ejercer las “BULAS PAPALES”.

Por lo que siendo legitimadas las tierras conquistadas, se percibe y se marca claramente que las designaciones de tierras se regían por las Bulas Papales, manteniéndose dos modalidades ya vistas en el sistema agrario de los aztecas, siendo esta la propiedad individual y la comunal.

La propiedad individual surge con las primeras repartidas por Hernán Cortes y los posteriores repartimientos fueron hechos por La Corona directamente. Entre las cuales debemos señalar las siguientes:

Merced Real, las cuales eran concedidas a los españoles, su fundamento legal procedía de la Recopilación de la Leyes de los Reinos de las Indias (Ley I, Título doce, Libro IV, Tomo II, pág. 39).

Conforme a la disposición legal antes citada, los trámites usuales para obtener tierras mercedadas eran los siguientes:

“1. En un principio fueron los capitanes españoles quienes hicieron los repartos entre sus soldados, sujetos a confirmación real.

1. Posteriormente dicha facultad pasó a los Virreyes, Presidentes de Audiencia y Gobernadores, previa opinión de los Cabildos. Era necesaria la confirmación del Rey. A partir de 1754 se suprimió este último requisito.
2. Las Mercedes deberían otorgarse sin perjuicio de los indios.

3. El beneficiario debía tomar posesión de las tierras mercedadas dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento de la merced, con a obligación de edificar, sembrar y plantar árboles en los linderos de las tierras recibidas, so pena de reversión. Tampoco podía abandonar dichas tierras.

4. Quien obtenía una Merced debí otorgar fianza para asegurar el cumplimiento de las obligaciones señaladas. Tenía prohibido vender las tierras mercedadas a eclesiásticos (Titulo Doce, Libro IV de la Recopilación de los Relnos de las India. Tomo II, Cuarta Edición, Madrid, págs. 40 y 41.)

Como se desprende de lo anterior, es más clara la utilización de un sistema normativo para el repartimiento de tierras, del cual es notorio que en un principio le corresponde al Rey el otorgamiento y en el caso de que no fuera así, sólo él la podía confirmar la posesión y consecuentemente expedir el título correspondiente. Sin embargo, ya también se establece que el caso de reversión por parte del Gobierno, en virtud de que si al haberse establecido el otorgamiento de tierras, sí al término de tres meses el usufructuario no toma posesión de la misma superficie, se iniciaba un procedimiento llamado **REVERSIÓN** y esto es no otra cosa que recuperar las tierras a su original titular, siendo en este caso, la Corona Española. Actualmente, esta figura jurídica toma fuerza en virtud de la modernización que sufre nuestro país, la cual se encuentra regulada en el Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, previstos en sus artículos 80, 92, 94.

De igual manera existían otros dos tipos de propiedad individual, la Caballería y la Peonía.

Teniendo como una de las figuras principales a la prescripción positiva, “institución mediante el cual los españoles lograron aumentar la propiedad individual. La Ley XIV, Titulo XII, Libro IV de la Recopilación, ordenaba que se espetaran las tierras de aquellos que las poseyeran con justa prescripción. El término para que operase

la prescripción variaba de diez a cuarenta años, atendiendo la mala fe del poseedor.” (Lemus García, Derecho Agrario Mexicano, 1996, pág. 88)

Estableciéndose así de manera formal una forma de adquisición de tierras a través del tiempo solo que la condición *sine qua non*, es que se atiende de mala fe la posesión y por ello existió la figura jurídica de la CONFIRMACIÓN “que es la institución jurídica según las leyes XIV y XVI, Título XII, Libro IV, de la recopilación¹, en virtud de las cuales una persona física o moral podía obtener la confirmación de sus derechos sobre la tierra poseída, esgrimiendo título legítimo y si carecía de él comprobando justa prescripción, estando en la obligación de devolver a la Real Corona las tierras que no poseía en tales condiciones (Mendieta y Núñez, Opus cit., págs. 37 y 38) Aunque también en este catalogo de nuevas figuras jurídicas del tiempo señalado se nombra de igual forma a la composición “que es aquella institución legal por la que una persona física o moral que está en posesión de tierras en mayor cantidad de las que amparaba su título, por un periodo de diez años o más, podía adquirirlas de la Corona, logrando la titulación correspondiente, mediante un pago moderado, previa información de testigos que acrediten la posesión y siempre que no fuera en perjuicio de los Indios. La composición podía ser individual o colectiva.” (Lemus García, Op. Cit. p. 88).

Respecto a la propiedad Comunal no reviste mayor importancia de la individual; sin embargo, varias de las instituciones de este tipo vigentes en la metrópoli; fueron introducidas por los españoles en la fundación de los pueblos en la Nueva España, tales como el ejido, la dehesa y los propios como lo señala la Ley VII, Título VII de la recopilación.

De la disposición antes citada se deduce que las poblaciones de españoles, además de la zona urbana dividida en solares y de la suerte que a cada solar le correspondían superficies citadas en el párrafo anterior.

1

Finalmente, también se contemplaba la propiedad a los indígenas, las cuales también se dividían en propiedad individual y comunal.

De las propiedades más notarias en dicha tenencia de la tierra encontramos las Reducciones, el que consideraba reducir a los pueblos indígenas que vivía separados, ello con la finalidad de evangelizarlos y procurarlos para que vivieran en armonía y paz.

Cabe hacer la anotación correspondiente, que la propiedad eclesiástica era una de las finalidades de la Bula del Papa Alejandro VI, sin embargo en la “época de la Conquista y Colonización de América, encontramos en el Derecho Español, la prohibición expresa para enajenar o transmitir la propiedad territorial a sociedades religiosas. Esta prohibición se remonta al principio del siglo XII, sin embargo las sociedades religiosas llegaron a adquirir grandes propiedades territoriales y todo gracias a la devoción de los feligreses.

Con lo que podemos concluir en esta primera fase que, las tierras solamente eran repartidas a los colonizadores, sin que se respetaran a los titulares originarios, a pesar de contar con una legislación que como se ha señalado no correspondía a la zona geográfica y sobre todo a la gente que en ella habitaba, se empezaba vislumbrar la necesidad de llevar un procedimiento agrario en el que se respalden los derechos de los indígenas.

1.2 PRINCIPALES LEYES AGRARIAS

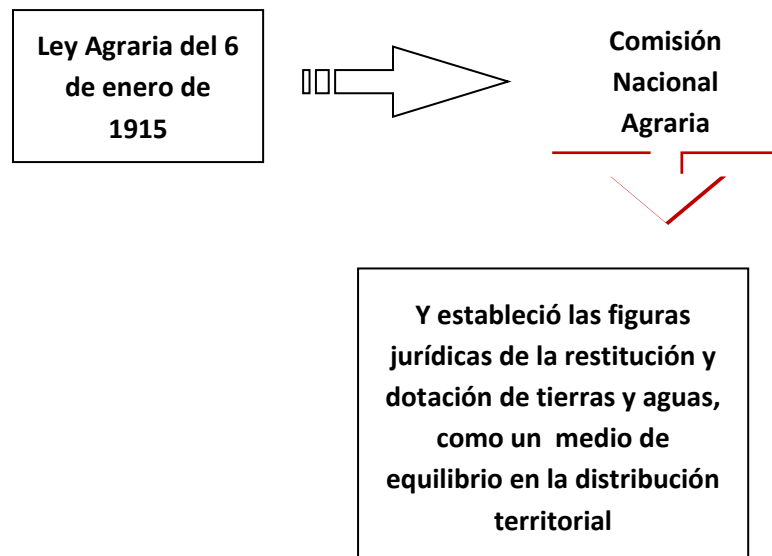
Por ello, es menester destacar que este estudio debe abarcar las principales leyes agrarias, ya que las disposiciones constitucionales del periodo post revolucionario dieron motivo a que legislar las primeras leyes reglamentarias como *la Ley de Ejidos de 1920*, *la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927*, y *la Ley Agraria del 6 de enero de 1915*, la cual creó, entre otras instituciones, la

Comisión Nacional Agraria y estableció las figuras jurídicas de la restitución y dotación de tierras y aguas, como un medio de equilibrio en la distribución territorial.

Posteriormente se promulgaron los códigos agrarios de 1934, 1940 y 1942, así como la *Ley Federal de Reforma Agraria en 1971*, regulaciones que establecían diversas normativas proteccionistas en cuanto a la prescripción, la venta y la asociación, entre otras figuras, respecto de la propiedad social.

En la vigencia de estos códigos, la protección de la propiedad social tenía determinadas características: algunas continuaban en vigor, otras cayeron en desuso, y algunas, después de pasar eso fueron retomadas con el tiempo.

En la actualidad hay infinidad de asuntos cuyos actos sucedieron durante la vigencia de estas legislaciones. Cabe recordar que el amparo en materia agraria permite a los núcleos agrarios acudir al juicio de garantías en cualquier tiempo al no correrles término para su interposición, según el artículo 217 de actual *Ley de Amparo*, por lo que de concederse, las autoridades responsables sustitutas están obligadas a resolver aplicando la norma sustantiva vigente en la época de la realización de los actos jurídicos, conforme al principio de irretroactividad de la ley, sobre todo lo relativo a la Ley Federal de Reforma Agraria, que comprende el periodo en que se instauró el amparo en materia agraria.



1.2.1 LEY DE DESAMORTIZACION

La presente legislación fue un factor principal para una justa distribución de la tenencia de la tierra, lo resulta ser la Ley de Desamortización, que al poner en circulación bienes inmuebles que por alguna razón no podían ser vendidos.

Lo que se debe robustecer que “Durante el siglo X la iglesia prohibió la enajenación de sus propios bienes, salvo en los casos de necesidad (pago de deudas, redimir cautivos, alimentar a los pobres). Las llamadas “cartas de desamortización” eran expedidas por los obispos y abades de monasterios. Por lo general, este beneficio excluía a los bienes de “manos muertas” de las diversas obligaciones tributarias” (Diccionario Jurídico, Bufete Jurídico U. Software Visual, Tijuana, Baja California, México C.D.).

Ahora bien, durante el periodo presidencial de Ignacio Comonfort y su Ministro de Hacienda, Miguel Lerdo de Tejada, expidieron la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856, la cual tenía como objeto fundamental dar movimiento a la propiedad inmueble, también origino el despojo de tierras colectivas aun cuando no existía el interés de ocasionar perjuicio alguna a las comunidades, ya que al fraccionarse su superficie debía ser adjudicada a los codueños en caso de tierras comunales y no a terceras personas. Otorgando el poder a cualquier persona de hacer la denuncia correspondiente, situación que más tarde llego a degenerar el proceso traslativo de dominio de inmuebles en perjuicio de las comunidades. Claro dicho procedimiento tenía como termino legal para ejercer ese derecho, el de tres meses, como se señala el artículo 11 de la misma ley.

Como se puede percibir que se empieza a llamar a los dueños que durante la colonia fueron despojados de sus tierras, sin embargo se empieza a gestar una condición que solamente, el gobierno tenía en el papel, ya que si bien es cierto, el propósito de regularizara los sueños originales, también lo era que su principal

objetivo era la de fraccionar esas grandes extensiones de tierras que en su mayoría ya no tenía dueño por haber sido despojadas con violencia.

1.2.2 LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES ECLESIASTICOS

Sin embargo, y después de ver toda la pobreza que existía en el país y ya consolidándose el país como una nación independiente, aparece en la vida política un personaje que deja huella en la vida jurídica, política y social de México, su nombre, Benito Juárez García, quien el 12 de julio de 1856 promulga ese ordenamiento jurídico. Dicha ley “tenía por objeto desaparecer las ordenes Monásticas y declarar la separación de la Iglesia y el Estado. En su artículo 1 señalaba que entrarían al dominio de la nación todos los bienes del clero secular y regular habían estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consideraran, el nombre y aplicación que hubiere tenido.” (Manuel Fabila, Cinco siglos de Legislación Agraria, 1493-1940, 1981, pág. 119.).

De la que obviamente se obtuvo resultados, tal vez los que no se querían, ya que los bienes que fueron separados de su titular, era la Iglesia Católica, teniendo un efecto positivo en la adquisición de los bienes, pero se debe resaltar que no existió una justa defensa para iglesia, quien a través de lo años se demostró que la adquisición de ellos no habían sido de la mejor forma.

1.2.3 LEY DE COLONIZACION

En 1883 el Ejecutivo Federal estaba facultado, conforme al capítulo III, para autorizara a compañías deslindadoras que realizaran la habitación de terrenos baldíos; tenía como condición que midieran, deslindaran, fraccionaran en lotes, valoraran, describieran los terrenos, transportaran colonos y los establecerían en

los mismos terrenos (art 18). La autorización de las diligencias de apeo o deslinde estaban encomendadas al Juez de distrito de la ubicación del terreno baldío (art. 20); a cambio, las compañías deslindadoras obtenían hasta la tercera parte de los terrenos que habilitaran, o en su defecto su valor, a condición de no enajenar los terrenos concedidos a extranjeros no autorizados para adquirirlos y que los lotes que enajenaran no tuvieran extensiones mayores de 2500 hectáreas (artículo 21).

Las compañías deslindadoras gozaban, por un término de que no debía exceder de 20 años, salvo con sus debidas excepciones:

- 1.- Venta a largo plazo y módico precio de terrenos baldios de su propiedad nacional.
- 2.- Exención de contribuciones, excepto la del timbre, a los capitanes destinados a la empresa.
- 3.- Exención de de derechos de puerto
- 4.- Exención de derechos de importación a las herramientas, maquinas, materiales para construcción y animales de trabajo y de cría.

1.2.4. LEY DE 6 DE ENERO DE 1915

Para los expertos en derecho agrario, con la creación de la Ley del 6 de enero de 1915, surge el Derecho Agrario, encaminado especialmente a la restitución de las tierras despojadas a los pueblos indígenas y a destruir los latifundios, mediante el reparto de tierras a los pueblos carentes de ellas.

Ya que el decreto de esta Ley vino a dar vida a las figuras jurídicas, en materia agraria, de la nulidad, la restitución y a la dotación, a la vez estableció los

mecanismos y las autoridades encargadas de resolver tales cuestiones, como señala el artículo 1 tales como la declaración de nulidad de la enajenaciones de tierras, aguas y montes, hechas por lo jefes políticos, gobernadores de lo estados o cualquier otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto por la Ley de 25 de junio de 1856, asimismo se declaran nulas las concesiones, composiciones o ventas de señaladas en la fracción primera del citado artículo hechas por la SECRETARIA DE FOMENTO, HACIENDA o cualquier a otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876 hasta la fecha de promulgación de la citada ley.

Aunado a ello, es de destacarse que en este ordenamiento se estipula un requisito para solicitar la nulidad del acto jurídico, y en su artículo 2º se indica que dicha la nulidad deberá ser solicitada por las dos terceras partes de la población o de sus causahabientes, sin lo anteriormente establecido, no se le daría curso a la petición. Todo ello, es gracias a que se empieza a conformar un sistema jurídico que protege a los ciudadanos, y con se erige una la figura de un Juzgador, los cuales si bien es cierto ya habían cobrado vida, no quería decir que actuaban conforme a derecho bajo un ordenamiento legal integro.

Por lo que para su auxilio, se daban a conocer que autoridades eran las encargadas de impartir justicia y en el artículo 4º se observa la creación del Órgano Jurisdiccional, llamado Comisión Nacional Agraria, así como Comisión Local Agraria y Comités particulares ejecutivos, los cuales tiene la finalidad de representar a los ejidos que se estaban creando y que hasta la fecha solo en Estado de México tenían en existencia en el Municipio de Ixtapaluca.

Y es precisamente cuando se ha establecido un procedimiento adecuado para escuchar al ciudadano, ya que ello lleva que deberían ser llamados a juicio las partes que se tuviera el conflicto, es decir la figura del emplazamiento toma especial importancia, ya que en su artículo 7º “la autoridad respectiva, en vista de

las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la Comisión Local” (Fabila, Manuel, op. Cit. pág. 270)

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY AGRARIA DE 6 DE ENERO DE 1915

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

**“PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:
Que el Congreso de la Unión, ha tenido a bien expedir el siguiente**

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el artículo 135 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara que se reforma el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915 y se adiciona la misma en los siguientes términos:

“Artículo 10.- Los propietarios afectados con resoluciones rotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo

futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán de ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el “Diario Oficial” de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida.

Las Comisiones Locales Agrarias, la Comisión Nacional Agraria y demás autoridades encargadas de tramitar las solicitudes de dotaciones de ejidos, por ningún motivo afectarán la pequeña propiedad ni ninguna otra de las que están exceptuadas de afectación por la Ley Agraria, en que se funde la dotación, las cuales serán siempre respetadas; incurriendo en responsabilidad por violaciones a la Constitución, en caso de que lleguen a conceder dotaciones de ejidos afectando estas propiedades.

El Presidente de la República no autorizará ninguna dotación de ejidos que afecte la pequeña propiedad o las otras a que se refiere el párrafo anterior, siendo también responsable por violaciones a la Constitución, en caso de que lo hiciere.

Iguals responsabilidades se exigirán en caso de que se concedan restituciones de tierras en contravención con la misma Ley Agraria.” decreto que reforma el artículo 10 1915.

1.2.5 CODIGOS AGRARIOS DE 1934, 1940 Y 1942

El código agrario de 1934, tuvo como principal características y nueva figura contenida la de la Modalidad de la propiedad social, ya que el artículo 118 disponía que al ejecutarse las resoluciones presidenciales dictadas en materia agraria se procedería inmediatamente a fraccionar las tierras de aprovechamiento individual, para ser disfrutados en común los terrenos de agostadero, los bosques y demás bienes. Las tierras laborables se mantendrían en propiedad y explotación comunales.

Por ello se puede vislumbrar de manera más sólida, la legitimación de quienes tienen a exigir se respete su capacidad agraria, y como consecuencia de ese respeto sus derechos agrarios, prueba de ello el capítulo correspondiente en la legislación que hoy se cita intitulada como “**Los derechos individuales**” y en su artículo 140 señala:

“Será no enajenable, imprescriptible e inembargable la parcela ejidal

- I. No podrán los adjudicatarios dar las parcelas en arrendamiento, en aparcería o en cualquier otro contrato.
- II. En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía.
- III. Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:
 - a) *La mujer del ejidatario.*
 - b) *Los hijos.*
 - c) *Las personas que hayan formado parte de su familia.*
- IV. En el caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o que renuncie la asamblea resolverá sobre la adjudicación
- V.
- VI. Los adjudicatarios de parcelas perderán definitivamente sus derechos en los casos siguientes:
 - a) Por dejar ociosa la tierra durante dos años agrícolas y consecutivos.

- b) Las mujeres con parcela, al cambiar de estado.
- c) Por enajenación mental, degeneración alcohólica o reclusión penal por un término mayor de dos años.
- d) Por no presentarse a tomar posesión de la parcela.
- e) Por no contribuir puntualmente con las cantidades que correspondan para el pago de impuestos.

En cuanto a la expropiación, el artículo 141 disponía:

- a) Los ejidos sólo podrán expropiarse:
- b) Crear y desarrollar centros urbanos.
- c) Establecimiento de vías de comunicación.
- d) Construcción de obras hidráulicas de interés público.
- e) Explotación de recursos naturales.

Suspensión temporal a un adjudicatario en el goce de sus derechos

- a) Por abandonar el ejido por un término mayor de seis meses, sin previo aviso al Comisariado.
- b) Por descuido en el cultivo, siempre que se produzcan perjuicios a la comunidad.”

Quedando claro que los sujetos antes nombrados tienen la capacidad de presentarse ante la autoridad competente para dirimir las controversias, las cuales en que la obscuridad del procedimiento se advierte la no defensa adecuada del sujeto agrario, en la hipótesis jurídica contenida en la Suspensión temporal a un adjudicatario en el goce de sus derechos, ya que la autoridad con el derecho de audiencia invocada pero si tener mas que el dicho de un grupo de personas con subjetividad daban el aviso para que en el termino señalado se suspendieran los derechos, los cuales a través de un procedimiento complicado se podían en muy pocas ocasiones recuperar pero a que a pesar de ello su principal problema se mantenía para solicitar la protección de la justicia, ya que las distancias entre las ciudades y los ejidos eran enormes .

Las cuestiones que respecto del dominio, posesión y disfrute de las parcelas se susciten serán resueltas en primera instancia por la Junta general y convocada en debida forma, previo el informe del Comisariado Ejidal y con la intervención del personal de la Delegación del Departamento Agrario.

Sin embargo las cuestiones de distancia no permitían tener la certeza de que el llamado a procedimiento de verdad fuera notificado del procedimiento y por ello ciertamente no es preciso una forma jurídica segura de que el campesino acudiera a defender sus derechos, ya que la propiedad social empieza cambiar de forma, toda vez que las compañías deslindadoras se encontraban o empezaban a realizar la encomienda de fraccionar el país.

En tales vertientes y con la creación de dos nuevas legislaciones, como fueron el código agrario de 1940 y código agrario de 1942 en lo relativo en La propiedad social, dichas legislaciones agrarias de 1940 y 1942, establecieron que a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población pasaba a ser propietario y poseedor en derechos de las tierras y aguas.

Asimismo ambos códigos establecieron que los derechos de los bienes agrarios eran:

- a) Inalienables
- b) Imprescriptibles
- c) Inembargables
- d) Intransmisibles

De igual manera establecía que se declaraban nulos de pleno derecho los actos:

- a) De particulares
- b) Resoluciones
- c) Decretos
- d) Acuerdos
- e) Leyes

f) Cualquier acto de:

- ✓ Autoridades municipales
- ✓ Estados
- ✓ Autoridades judiciales federales del orden común

El código de 1942 estableció la diferencia con el código de 1940 debido a que el primero no establecía que estos actos eran nulos si no estaban expresamente autorizados por la ley. Por lo que tratándose de nulidades éstas eran absolutas ya que al existir tierras que fueron adjudicadas de manera arbitraria y al expedirse títulos de propiedad de superficies que durante la época prehispánica habían sido despojados de sus dueños originales y a través del tiempo pertenecieron a otras que no lo eran.

De igual forma el código de 1942 establecía que los núcleos de población que posean terrenos comunales podrán adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus componentes y el trámite se realizara por conducto del departamento agrario.

Ambos códigos establecían que quedaba prohibida la explotación indirecta de la parcela mediante:

- a)** Arrendamiento
- b)** Aparcería
- c)** Cualquier otro contrato.

Aunque fue el código agrario de 1942 el que preciso con mayor claridad los casos de excepción. Pero queda en claro que los procedimientos como tales aun carecían de ese acercamiento entre la persona que fuera afectársele los derechos como de las autoridades ejidales, y en esa tesitura resulta un buen intento por mejorar la aplicación de la justicia, hecho que se ve favorecida en el código agrario de 1940 que se será estudiado.

El Código Agrario de 1940 es claro toda vez que el ejidatario perderá sus derechos “Cuando abandone el ejido un número de ejidatarios tal que el núcleo de población se reduzca a menos de diez capacitados”, no obstante lo anterior el determinar las causales que de ello provenga dicha pérdida, no quiere decir una comprobación exacta hacia lo que realmente ocurre y por ello debemos resaltar que el uso y la costumbre en la era que se señala es fuertemente apegada a dicha época.

De lo anterior se debe destacar que la sola pérdida de los derechos por el solo hecho de haya la presunción de que la persona con calidad agraria deba perder aquel bien jurídico tutelado por una denuncia hasta cierto punto infundada, ya que si la persona agraria falleció durante el periodo en que se sometió a la Asamblea General de Ejidatarios la presunta violación, lo es también que al dictaminar de manera arbitraria de pérdida, también lo que es el procedimiento a seguir no es claro y preciso, por ello debemos insistir en que el artículo 323 en el caso de la suspensión “deberá declararse la suspensión temporal de los derechos que los ejidatarios tienen como miembros de un núcleo de población ejidal, excepto los adquiridos sobre solares que les hayan sido adjudicados en la zona de urbanización, en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Por abandonar el ejido por un término mayor de seis meses, sin previo aviso al Comisariado, sin causa grave y sin que alguno de los sucesores patrimoniales se haga cargo del cultivo y obligaciones de la parcela;**

- II. Cuando dejen ociosa la parcela y no efectúen los trabajos que les corresponden en las explotaciones colectivas, de acuerdo con el plan de explotación del ejido, durante seis meses consecutivos; y**

III. Cuando por descuido, negligencia o cualquiera otra causa que le sea imputable, sus actividades, dentro del ejido, redunden en perjuicio de la comunidad o de la de otros ejidos; en cuyo caso la suspensión será por el siguiente ciclo agrícola, otorgándose el cultivo temporal al sucesor inmediato o en los términos del artículo 133 si no hay sucesor. Si el titular de la parcela reincide dos veces consecutivas, será causa de privación definitiva.”

Ya que en los casos expresados es notorio que la “impartición de justicia” se ve reflejado en actos realizados dentro de una misma circunscripción y por ello, los resultados pueden conllevar hechos demasiados subjetivos pero que a la postre tienen los elementos suficientes para conocer la verdad histórica, sin embargo debemos establecer que las autoridades, sin que sea necesario prender la maquinaria de la impartición de justicia.

En las relatadas circunstancias el artículo 324 dispone que “la inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 152, dará lugar a que el Comisariado Ejidal aperciba a sus infractores en dos ocasiones y si reincidieren por tercera vez someterá el caso a la Asamblea, para que ésta acuerde el tiempo durante el cual quedará privado de sus derechos el infractor, con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal. El término de esta privación no podrá ser nunca por tiempo mayor de seis meses”, e incluso existiendo una contradicción en dicho precepto legal, ya que primeramente se habla de una privación de derechos y por otro lado una suspensión, puesto que en un momento determinado se tendría que explicar no tanto la utilización de las palabras de referencia en el presente párrafo, si no las consecuencias inherentes que se adquieren al aplicar en estricto derecho dichas palabras, las cuales tienden a confundirse en su aplicación.

Finalmente y se debe recalcar que, respecto a lo que se estableció en el **LIBRO SEPTIMO, Sanciones en materia agraria CAPITULO UNICO** del citado código, **no se cofunde la aplicación de las palabras privación y suspensión.**

ARTÍCULO 325.- Quienes disfruten de los bienes comunales serán suspendidos temporalmente en sus derechos por el término de un ciclo agrícola

CAPITULO II

ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Ahora bien, antes de entrar al estudio práctico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester indicar la referencia de la base legislativa del citado precepto y la relación con el presente trabajo de investigación.

Por ello, debemos establecer que el **Derecho constitucional** es una rama del **Derecho público** cuyo campo de estudio incluye el análisis de las leyes fundamentales que definen un **Estado**. De esta manera, es materia de estudio todo lo relativo a la **forma de Estado**, **forma de gobierno**, **derechos fundamentales** y la regulación de los **poderes públicos**, incluyendo tanto las relaciones entre poderes públicos, como las relaciones entre los poderes públicos y los **ciudadanos**.

2.1.2 PODER POLÍTICO

Clásicamente el poder se conoce como la potencialidad de hacer que un tercero haga o realice lo que se le solicita u ordena. En ese sentido, un órgano tiene poder cuando posee capacidad de coerción para hacer cumplir sus mandatos imperativos. El significado actual en las democracias liberales va ligado a la existencia de una legitimidad democrática, y a la atribución de capacidad dispositiva acorde al criterio de oportunidad política. Así, el concepto se contrapone al poder que se atribuye a la Administración o a los órganos judiciales, pues éstos poseen una voluntad que ha de estar fundada en un texto legal, es

decir, poseen una capacidad reglada cuyas decisiones jamás pueden basarse en criterios de oportunidad. Este poder necesita un fortísimo respaldo popular y/o hallarse vinculado a grupos de presión o factores de poder.

2.1.3. CONSTITUCIÓN

La Constitución es un texto de carácter jurídico-político fruto del **poder constituyente** que fundamenta (según el normativismo) todo el **ordenamiento**, situándose en él como norma que recoge, define y crea los **poderes constituidos** limitándolos al servicio de la persona humana. Además, tendrá el carácter de norma suprema, de manera que prevalecerá sobre cualquier otra que fuese posterior y contraria a ella (jerarquía constitucional). Al decir de Kelsen, es la norma que da lógica a todo el sistema. El derecho común surgirá de ella por mecanismos de derivación y aplicación.

2.1.4 ESTRUCTURA FORMAL

Así, la **estructura formal** de un texto constitucional establecida por la doctrina sería la siguiente:

- 1.- Justificación del propio poder constituyente originario
- 2.- Soberanía nacional.
- 3.- Poderes constituidos.
- 4.- Tabla de Derechos fundamentales.(parte dogmática)

(Cabe destacar que la doctrina anglosajona suele considerar a la tabla de Derechos Fundamentales como anterior a los poderes constituidos.)

2.1.5. ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL

Por otro lado, la **estructura material** del texto constitucional sería la siguiente:

- a) Preámbulo
- b) Parte dogmática (garantías individuales).
 - Derechos fundamentales sustantivos.
 - Derechos fundamentales procesales.
- c) Parte orgánica.
 - Creación de los poderes constituidos.
 - Creación del poder constituido constituyente.

2.2 DOCTRINA

Para el desempeño del presente trabajo terminal es necesario hacer anotaciones respectivas sobre as cuestiones básicas del Derecho Constitucional y conceptos fundamentales sobre los cuales se establece los cimientos de nuestra carta magna, por ello se debe establecer que, los emplazamientos deben ser motivados por nuestra constitución para el actuar de los órganos Jurisdiccionales los cuales ajustan a lo señalado a la constitución.

2.2.1 DIVISIÓN DE PODERES

En rigor debe decirse 'división del poder' en distintas funciones, o 'división tripartita del poder' siendo tres las clásicas. Permite un efectivo control interno y externo. El modelo puro proyectaba una situación de total independencia entre las tres expresiones del poder (**legislar, ejecutar lo legislado y decidir los derechos de los particulares**).

2.2.2 ESTADO DE DERECHO

Éste se crea cuando toda **acción social** y estatal encuentra sustento en la norma; es así que el poder del **Estado** queda subordinado al **orden jurídico** vigente por cumplir con el procedimiento para su creación y es **eficaz** cuando se aplica en la realidad con base en el poder del estado a través de sus órganos de **gobierno**, creando así un ambiente de respeto absoluto del **ser humano** y del **orden público**. Sin embargo, no basta con que exista una **autoridad** pública sometida al **derecho**. Para estar en presencia de un verdadero y auténtico Estado de derecho, el ordenamiento jurídico del respectivo estado, debe reunir una serie de características que dan origen a un estado de derecho real o material. El concepto de estado de Derecho se explica por dos nociones: El Estado de Derecho **en sentido formal** y el Estado de Derecho **en sentido material**.

2.2.3 SOBERANÍA NACIONAL

Es un concepto **ideológico** surgido de la **teoría política liberal**, que puede remontarse a **Locke** y **Montesquieu** (finales del **siglo XVII** en **Inglaterra**, **siglo XVIII** en **Francia**). Hace pertenecer la **soberanía** a la **nación**, una entidad abstracta y única, vinculada normalmente a un espacio físico (la *terra patria* o **patria**), a la que pertenecen tanto los **ciudadanos** presentes tanto como los pasados y futuros, y se define como superior a los individuos que la componen. También consiste en la capacidad tanto jurídica como real de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social, territorial en caso necesario e incluso contra el derecho positivo y además de imponer la decisión de todos los habitantes del territorio

2.2.4 DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos o facultades básicas e inalienables que se reconocen en un ordenamiento a los seres humanos. La teoría del derecho natural supone que deberían reconocerse a todo hombre en cualquier ordenamiento.

2.2.5 ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL

La Constitución ha de servir de marco jurídico para la justificación del poder político, y por ello ha de gozar de cierto grado de estabilidad en su texto, soportando el paso de sucesivos gobiernos sin necesidad de cambiar su letra. Por ello, la modificación de la norma suprema está sometida a una gran cantidad de restricciones, destacando especialmente el requisito de mayorías especialmente cualificadas para las votaciones sobre su alteración.

2.2.6 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Concepto procedente del antiquísimo precedente jurisprudencial 'Marbury vs Madison', y que supone la estructuración del ordenamiento jurídico en una pirámide jerárquica en la que la Constitución ocuparía la cúspide. Así, la supremacía supone el punto más alto en la escala jerárquica normativa, de manera que cualquier norma posterior y contraria que eventualmente entrase en colisión con la norma suprema provocaría la nulidad de la norma inferior. El mayor desarrollo de este concepto se debe a la [Teoría pura del Derecho](#) de [Hans Kelsen](#).

2.2.7 RIGIDEZ CONSTITUCIONAL

La [rigidez constitucional](#) es un concepto, según el cual, la norma suprema ha de designar un proceso específico para su propia modificación, diferente al procedimiento utilizado habitualmente para la producción normativa infra

constitucional. Por el contrario, se habla de flexibilidad constitucional cuanto más similar es el proceso de reforma al de creación legislativa ordinaria. Los **Grados de Rigidez** dependen de una serie de factores disyuntivos:

Si el órgano reformador es creado y elegido especialmente para la reforma o es uno de los que habitualmente funcionan.

El número de instituciones políticas cuyo consentimiento debe concurrir para poder reformar la constitución.

Las mayorías exigidas para la reforma.

La participación del pueblo, que puede ser *directa* (a través de un referéndum) o *indirecta* (a través de elecciones para una nueva asamblea que deberá ratificar o redactar la reforma).

2.2.8 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

La Constitución posee carácter de norma suprema, y por lo tanto, su cumplimiento ha de estar garantizado por el ordenamiento jurídico en su funcionamiento cotidiano. Asegurar que no se viole la norma constitucional con los actos de los poderes constituidos es el [Control de Constitucionalidad](#)

2.2.9 COLISIÓN NORMATIVA

En caso de que dos [normas jurídicas](#) tuvieran un contenido incompatible entre sí, se produce la llamada colisión normativa. El ejemplo más ampliamente utilizado para ilustrar una colisión normativa, pasa por concebir una situación en la que una norma ordenase la realización de un determinado comportamiento, y a la vez, otra norma distinta prohibiera la realización de tal comportamiento.

Para resolver las colisiones entre normas, acorde al principio de coherencia del ordenamiento jurídico, se recurre a una serie de criterios que establecen qué norma prevalece, y qué norma se ve derogada.

Jerarquía: La jerarquía normativa supone la existencia de normas de distinto rango, de manera que aquella que esté en un peldaño superior de la escala, destruye a la norma inferior.

Temporalidad: En el supuesto de que dos normas de igual rango sufran una colisión normativa, la norma posterior en el tiempo deroga a la norma anterior.

Especialidad: En el caso de que existan dos normas de igual rango sufriendo una colisión, aquella norma que busque la regulación más específica de la materia prevalece sobre la norma más general.

Prelación axiológica: debería aplicarse aquella norma que esté tutelando un derecho superior en la escala de valores constitucional (vida superior a propiedad, v.gr.).

2.3. ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.

Este precepto, se establecía **“que la propiedad no puede ser ocupada si su consentimiento, sino por causa de utilidad pública”**. Lo que en otras palabras se traduce a que la propiedad individual sólo podía ocuparse por causa de utilidad pública y previa indemnización. Esta redacción fue uno de los obstáculos con los que inicialmente se enfrentó el legislador, puesto que el gobierno carecía de los recursos suficientes para afrontar dicha responsabilidad. Por ello en su reforma y visto el estado en que se encontraba el país, el constituyente reformó dicho párrafo estableciendo que **“mediante”** y **“no previa indemnización”**, con lo que

sugiere que puede darse primero la ocupación y con posteridad la realización del pago.

“La ley determinara la autoridad que deba hacer la expropiación y de los requisitos con que éste haya de verificarse.”

El tercer párrafo reviste una gran importancia que por su intención de elevar a rango constitucional la incapacidad de las corporaciones civiles y eclesiásticas para administrar los bienes y, por ende, para comparecer a juicio a defender su propiedad, retomando el texto del artículo 25 de la Ley de desamortización de 1856. El contenido del citado párrafo es el siguiente:

“Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.”

De esta manera, y ya elevada a rango constitucional la incapacidad legal de las comunidades, entre otras corporaciones, para defender su patrimonio, llegaron a multiplicarse los despojos de tierras. Esto tuvo de utilidad como un medio para aumentar, si no lícita, si injustamente las desproporcionadas ganancias de las compañías deslindadoras, a la protección de ordenamientos tales como la Ley de Baldíos de 1863, o el Decreto de Colonización y Compañías Deslindadoras del 15 de Diciembre de 1883, pero ante todo la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 1894

2.3.1 TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.

Este artículo retoma sus primeros párrafos de la Constitución Política de 1857, a cuyo contenido sufrió reformas y adiciones en sus planteamientos, mientras que en otros casos modifico la redacción, como en lo relativo a la expropiación, que quedo de la manera siguiente:

“Esta (la propiedad privada) no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad publica y mediante indemnización.”

Se continúo estableciendo la incapacidad de la iglesia para adquirir, poseer o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos. Asi en la fracción II se precisaba que las asociaciones religiosas, no podrán adquirir, poseer o administrar bienes raíces así como capitales impuestos sobre ellos, quedando de la forma siguiente:

“II. las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, los que tuviesen actualmente, por si o por interpósita persona, entraran al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el gobierno federal, quien determinara los que deben continuar destinado a su objeto. Los obispados, casas

rurales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasaran desde luego, de pleno derecho al dominio directo de la nación para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la federación o de los estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación.”

En cuanto a las sociedades mercantiles, la fracción IV establecía la prohibición para poder adquirir, poseer o administrar propiedades agrícolas, estableciéndose en el texto original de la forma siguiente:

“IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o por algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijara en cada caso.”

Sin embargo, se hace la distinción que la fracción VI otorgaba la capacidad jurídica a los núcleos poblacionales puesto que dichos centros habían sido despojados de sus tierras y precisamente este precepto constitucional consagraba se podía proclamar como titulares de las tierras ya mencionadas y por ello el legislador constituyente plasmó que:

“VI Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme ala ley del 6 de enero de 1915 entre tanto la a ley determina la manera de hacer repartimiento únicamente de las tierras”

No obstante lo ya citado, se fijaron las bases para el fraccionamiento de las grandes extensiones de tierras, dejando a los gobiernos locales el establecimiento de la superficie correspondiente a la pequeña propiedad, por ello se incorporaba la nulidad a que se refería la ley de 6 de enero de 1915, en la que se **“declaran nulas todas la diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierra, bosque y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población..”** por en ese tenor se protegió a los que reclamaban dichas tierras de procedimientos ilegales que hayan tenido la finalidad que haya desarrollado un procedimiento justo, y ocultando lo que hasta la constitución de 1857, lo que propiamente se llamo “expropiación.”.

Es menester destacar que la nulidad de enajenaciones realizadas en contravención a la ley de 25 de junio de 1856, procedía cuando no se hubiera fraccionado conforme a esta ley en comento, es decir, dicho ordenamiento jurídico no pretendía despojar de sus tierras a las comunidades, sino que el fraccionamiento de las tierras de los pueblos debía realizarse y adjudicarse a favor de sus moradores, por lo que se la enajenación se realizo a personas extrañas a los pobladores, resulta procedente dicha nulidad, conforme al referido

texto constitucional, que en la actualidad se conserva en la fracción VIII del artículo 27 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3.2 ANÁLISIS DE LAS FRACCIONES RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD AGRARIA.

La propuesta presidencial del siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, surgió como un reconocimiento a este hecho, al otorgar capacidad a los ejidatarios y comuneros para contratar obligarse, además de que se consideró, por el Poder Legislativo, que en el campo demandaban instrumentos eficientes de financiamiento y comercialización, una estructura organizativa de calidad y tecnologías avanzadas, por lo que se señaló que **las sociedades por acciones presentaba ventajas para cumplir con esas exigencias y articular con eficacia los factores de la producción.**

2.3.2.1 DECRETO DEL 6 DE ENERO DE 1992

El 7 de noviembre de 1991, el Ejecutivo de la Unión envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de reformas al art. 27 constitucional, la cual fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria. La primera lectura se realizó el tres de Diciembre y la segunda el cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y uno; el tres de Enero de mil novecientos noventa y dos se procedió a la declaratoria.

Dicho decreto reforma el párrafo tercero y las fracciones IV, VI, primer párrafo, VII, XV, XVII; adiciona los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX y deroga las fracciones X a XIV y XVI del artículo.

En el decreto se plantea el impulso de la producción, la iniciativa y creatividad de los campesinos y el bienestar de sus familias. Asimismo, se considera la necesidad de examinar el marco jurídico y los programas que atañen al sector

rural para que sean parte central de la modernización del país y de la elevación productiva del bienestar social.

El seis de enero de mil novecientos noventa y dos aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas, cuya vigencia comienza al día siguiente de su publicación:

Párrafo tercero del artículo 27 constitucional. Con la reforma al párrafo tercero en su última parte, así como con la derogación de la fracción X del artículo 27, se suprime las figuras de la dotación, ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población ejidal, que dejan de ser un medio para la constitución de nuevos ejidos.

Párrafo IV del artículo 27 constitucional. En cuanto a las sociedades mercantiles por acciones, su modificación permite que tengan capacidad para adquirir, poseer y administrar los bienes que les son indispensables para su objeto, con los límites de propiedad territorial establecidos para esta, en cuyo caso sus socios también deberán ajustarse respecto a la superficie señalada como pequeña propiedad.

Fracción VI, primer párrafo del artículo 27 constitucional. Se suprime la prohibición de que corporaciones civiles puedan tener en propiedad o administrar por sí mismas bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos.

Fracción VII del artículo 27 constitucional. Con la modificación a su texto, se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano, como para actividades productivas. Asimismo, se establece la protección a la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

Por otra parte se procura, sin alterar el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, la protección de la tierra para el asentamiento humano, regulando el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

Respetando la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, se regula el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela, asimismo, se establecen los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre si, con el Estado o entre terceros, y otorgar el uso de sus tierras y, cuando se trate de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población. A partir de los requisitos y procedimientos, permite a la asamblea ejidal otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela se deberán respetar el derecho de preferencia que prevea la ley.

A su vez, establece que en un núcleo de población ningún ejidatario podrá ser titular de mas tierra del equivalente del 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso la titularidad de tierras a favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

Respecto a la asamblea general se precisa que es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y fusiones que la ley señale, y que el comisariado ejidal o de bienes comunales electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea por lo que hace a la restitución de tierras, bosque y aguas a los núcleos de población, se establece que se realizara en los términos de la ley reglamentaria.

Fracciones X a XIV del artículo 27 constitucional. Con su derogación se suprime el reparto agrario, así como las anteriores autoridades agrarias y el procedimiento de dotación de tierras.

Fracción X del artículo 27 constitucional. En la nueva redacción se precisa que los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios y se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo por 100 hectáreas de riego o de humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para efectos de equivalencia, se computa una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se consideran también como pequeña propiedad la superficie que no exceda por individuo de 150 hectáreas, cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientos cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal, o árboles frutales.

Fracción XVI del artículo 27 constitucional. Con su derogación(al principio del enlistado se cita como fracción derogada) se suprime la disposición que establecía que las tierras que debían ser objeto de adjudicaciones individuales se fraccionarían precisamente en el momento de ejecución de las resoluciones presidenciales.

Fracción XVI del artículo 27 constitucional. En la redacción actual se mantiene la facultad para que tanto en el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones expidan leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y la enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones VI y XV de este artículo.

Así, se dispone que el excedente deberá fraccionarlo y enajenarlo el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente y que si transcurrido el plazo del excedente no sea enajenado, la venta deberá efectuarse mediante pública almoneda, respetándose en igualdad de condiciones el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

En lo que se refiere al patrimonio de familia, se mantiene la disposición de que sean las leyes locales las que lo organicen, determinando los bienes que deban constituirlo sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo no gravamen alguno.

Fracción XIX del artículo 27 constitucional. Con la adición de los párrafos segundo y tercero se precisa que la jurisdicción en materia agraria es federal y se crean los tribunales agrarios, así como la procuraduría agraria.

2.3.3 REFORMA AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DESDE 1917 A 1992.

Desde su promulgación en 1917 a la actualidad, el artículo 27 constitucional ha sufrido mediante 15 decretos diversas modificaciones y adiciones.

PRIMERA REFORMA

La presente fue publicada en el diario oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y cuatro en la que se adicionaron las fracciones VIII a XVIII. Dichas reformas abordan y declaran nulas las enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, así como las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las secretarías de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal quedando afuera de la nulidad las tierras que fueron tituladas.

Se crearon dependencias, un cuerpo consultivo, la comisión mixta, comités particulares, y comisariatas ejidales.

Otro punto importante de la primera reforma nos menciona que el C. Presidente de la República, es la suprema autoridad agraria, así como los propietarios afectados en la expropiación, no podrán promover el juicio de amparo y solamente tendrán el derecho de acudir al Gobierno Federal para que se les pague la indemnización correspondiente.

SEGUNDA REFORMA

Publicado en el diario oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1937 y reformo la fracción VII en la que estableció como jurisdicción federal el conflicto por límites de terrenos comunales así como el procedimiento para dirimir dichos conflictos.

QUINTA REFORMA

Publicado el 12 de febrero de 1947 en donde se hicieron modificaciones a las fracciones X, XIV, y XV.

Donde nos dice que la superficie o unidad individual de dotación no debe ser menor de diez hectáreas de terreno de riego. Así como ya se puede promover el juicio de amparo contra la privación o afectación ilegales de sus tierras o aguas. Todo en relación a lo establecido en la primera reforma que se hizo al artículo constitucional, ya que los jefes políticos, los Gobernadores entre otros personajes había realizado enajenaciones y por ello hubo la necesidad de poner un límite sobre las unidades de dotación que se empezaba a repartir, sin embargo debemos tomar en cuenta de que las extensiones de tierras eran otras y como actualmente se conoce, ya que se comenzaba a ver la población en esas partes del país.

SEXTA REFORMA

Publicada el 2 de diciembre de 1940 en donde se agrego un párrafo ala fracción I.

Nos habla que a juicio de la secretaria de relaciones esta puede conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones. Sin embargo esto no quería decir que tenia la plana capacidad jurídica de que los extranjeros de propio derecho adquirieran tierras ejidales puesto que a través del tiempo uno de los requisitos para poder tener tierra ejidales después de que las compañías deslindadoras hicieran su encomienda e incluso antes de ello, era el ser mexicano mayor de edad o en su defecto en minoría de edad y tener familia a cargo.

NOVENA REFORMA

Publicada el 8 de octubre de 1974 donde se modificaron las frac. VI, párrafo primero, la fracción XI, inciso c, así como la fracción XII párrafo primero y fracción XVIII inciso a.

Nos menciona que los Estados y el Distrito Federal tienen capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Así mismo dice que las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentaron en los Estados directamente ante los gobernadores y que el mismo estado fijara la extensión de tierras para el individuo o la sociedad.

DECIMOPRIMERA REFORMA

Publicada el 6 de febrero de 1796 y se modifico el párrafo tercero y se adiciono el octavo.

Dice, la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público también dictara las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y las adecuadas provisiones, usos y reservas de tierras, aguas y bosques.

DECIMOSEGUNDA REFORMA

Publicada el 3 de febrero de 1983 y se adiciono a las fracciones XIX y XX.

Nos dice el Estado Dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, así como también promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral con el único propósito de generar empleo y garantizar ala población campesina el bienestar. Y aquí el primer esbozo para instituir a quienes de forma precisa y clara debe impartir la justicia entre quienes deben tratados como desiguales.

DECIMOTERCERA REFORMA

Publicada el 10 de agosto de 1987 modificando al primer párrafo. Donde nos menciona que su objeto es hacer una distribución equitativa de la riqueza publica cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana así como conservar y restaurar el equilibrio ecológico y la oración de nuevos centros de población agrícola.

DECIMOCUARTA REFORMA

Publicada el 6 de enero de 1992 donde se modifico el párrafo tercero las fracciones IV, VI primer párrafo VII, XV y XVII se adicionaron los párrafos segundos y tercero a la fracción XIX y se derogaron las fracción X a XIV y la XVI.

Las sociedades mercantiles ya pueden ser propietarias de terrenos rústicos pero no de tierras dedicadas a la agricultura. Los municipios tendrán capacidad para adquirir y poseer los bienes necesarios para los servicios públicos.

Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal.

DECIMOQUINTA Y ÚLTIMA REFORMA

Publicada el 28 de enero de 1992 con modificación en las fracciones II y III.

Las asociaciones religiosas y las instituciones de beneficencia o investigación, pueden adquirir poseer o administrar bienes que son indispensables para su objeto.

De todo lo visto en páginas anteriores el artículo 27 constitucional, tiene como principal objetivo es que la norma regule aquellos que en materia agraria son sujetos de derechos y obligaciones, ya que en este sentido dicho cuerpo de normas se enfoca a la regulación de la vida en el campo. Dicho sistema de normas jurídicas se tradujo a lo que hoy en día se conoce como Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992. En ese mismo sentido, nuestra Carta Magna concedió entre otras atribuciones conferidas en este precepto constitucional, la facultad de crear un órgano jurisdiccional encargado de resolver los conflictos agrarios con autonomía, patrimonio propio y personalidad jurídica propia, llamados “**Tribunales Agrarios**”, dotados de plena jurisdicción y autonomía, para dictar sus fallos en materia agraria en todo el territorio nacional, como es observarse en la fracción XIX del ordenamiento invocado y que a la letra dice:

“... XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta

impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente...” (Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 2009).

La justicia general son los principios y valores de un estado para proteger a los ciudadanos y regular las relaciones entre éstos entre sí o con el Estado, permitiendo vivir en armonía. Respecto de la justicia distributiva concierne a los sectores de la población rezagados en la pobreza y la marginación por falta de capacidades personales, de ellos surge el sentimiento de solidaridad que une a los integrantes de un pueblo a fin de que la riqueza se distribuya a favor de los más necesitados, y cuya finalidad es repartir la riqueza entre los menos favorecidos económicamente. Y finalmente, tenemos la justicia conmutativa, que se traduce como la igualdad de condiciones entre los sujetos jurídicos, quienes reciben un trato en un mismo plano de igualdad, sin compensarles deficiencias en mérito de sus condiciones económicas, políticas o sociales.

Concluyendo, que la justicia distributiva o por compensación es el ánimo rector del derecho social, su principio y su fundamento.”

De todo lo ya anotado y como ha quedado asentado, este derecho social tiene la finalidad de proteger a la clase menos favorecida, lo que se puede traducir en que al ser reformado el artículo 27 de la carta magna, es la de dar seguridad jurídica en los juicios agrarios y para tal concepto es muy preciso la fracción XIX, que crea los Tribunales Agrarios y por consecuencia se crea la Ley Agraria, trata de salvaguardar los derechos inherentes y de los cuales se han hecho acreedores después de la Revolución Mexicana, no obstante de ellos **CARINA CARMEN GONZÁLEZ RAMOS** en su análisis “La Supletoriedad en el proceso agrario”, manifiesta que: “Por sobrepasar escasamente una década, 1992 a la fecha, se puede afirmar que nuestro proceso agrario actual se encuentra en proceso de integración, pero de este breve lapso bien puede intentarse ya la calificación de la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en dicho proceso”, ya que se ha visto en la practica que la Ley Agraria sufre de muchas deficiencias en cuanto al entorno procesal, ya que si bien es cierto éste no encuadra la conducta del individuo al ser llamado a juicio, y continua afirmando que el problema factico se ha presentado en su suceder a diario en los Tribunales Agrarios, con lo que pudiera concluir:

- a) Se ha desvirtuado la naturaleza social del proceso agrario.
- b) Ha resultado conveniente su aplicación.
- c) Debiera suprimirse esta aplicación supletoria.
- d) Se ha originado el abuso de esta supletoriedad, tanto por parte de los litigantes como de la magistratura agraria.
- e) La realidad social del proceso se ha impuesto y sólo se aplica en lo estrictamente necesario.
- f) Se ha generado el hibridismo del proceso agrario.

g) Ha quedado de relieve la necesidad de una sólida conformación de la jurisprudencia que emita el Tribunal Superior Agrario y así evitar esta supletoriedad.

h) Al generar una práctica procesal agraria híbrida, nos demuestra la urgencia de la expedición de un Código Agrario, que respete los principios de todo proceso social y se vuelva a la aplicación única y de criterio uniforme que distinguió a nuestra legislación agraria que rigió, desde 1915, desde luego con su consiguiente actualización, a la normatividad sustantiva existente.

(González, 2007)

Pro lo que me parece preciso, definir que el derecho procesal agrario, por lo que la concepción de **LUIS PONCE DE LEON ARMENTA**, me parece adecuada para el caso concreto: “sistema de normas jurídicas, principios y valores que regulan las relaciones humanas que se dan con motivo de la realización de la justicia agraria, la integración de los órganos y autoridades jurisdiccionales agrarias, su competencia, así como la actuación de los juzgadores y las partes en la substanciación del proceso.”

Por ello, debe decirse que las carencias que existen en la materia agraria dejan al descubierto que al activar la función jurisdiccional agraria, puede ocurrir una desigualdad e inseguridad jurídica que se busca al proteger a la clase desprotegida. Por ello es importante recalcar que el principio básico del sometimiento de las voluntades ante la autoridad emana del emplazamiento, que si bien es cierto la ley en comento debe de atacar los puntos que regula la actividad del sujeto agrario (artículos 170 a 177 de la Ley Agraria), la ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional no se ha adaptado a la vida actual del ejidatario, ya que éste se ha transformado en una persona que vive en las grandes ciudades o que ha dejado de pensar que la vida en el campo ya no es productiva, sin embargo los legisladores que han reformaron dicho precepto

pretenden hacernos creer que el reparto agrario ha terminado y que los conflictos en dicha materia son cosa del pasado.

“La fundamentación constitucional del sistema de justicia agraria la encontramos en la fracción XIX del invocado artículo 27 constitucional” (LEMUS GARCIA, Raúl, 1996).

Con la iniciativa presidencial que da origen a la reforma, se da a conocer de manera fehaciente el rezago agrario de aproximadamente de cincuenta años en la impartición de justicia; lo que se fundaba a nivel constitucional, el Estado asumiera la responsabilidad de sumar medidas necesarias para la impartición de justicia pronta, expedita y honesta que garantizara la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y pequeña propiedad.

Como ya ha quedado establecido, en la reforma de 3 de enero de 1992, se adicionaron dos párrafos concernientes a la jurisdicción federal de los límites entre ejidos y comunidades; y que para resolver estas controversias, y en general para la administración de la justicia agraria, creándose así los Tribunales Agrarios que están dotados de autonomía y plena jurisdicción.

Por lo que indudablemente nos tenemos que referir a la naturaleza jurídica de los Tribunales Agrarios, ya que esta es peculiar, aún por la fuente del nombramiento de los magistrados; su estructura y su organización responde a la trascendencia e importancia de su ministerio. Gozan de plena autonomía para dictar sus fallos, sin influencias de ninguna naturaleza. El origen de su nombramiento que corresponde a la Cámara de Senadores, o en sus recesos a la Comisión Permanente, y el hecho de que no puedan ser separados de su cargo y funciones durante el periodo de su nombramiento, sino por motivos plenamente justificados, aseguran su autonomía. En lo concerniente a la jurisdicción plena, se hace referencia a que tienen facultades cabales para juzgar y resolver todas las cuestiones a su

competencia y que gozan de poder suficiente para ejecutar sus propias determinaciones y sentencias.

Con lo anteriormente expuesto, se da las bases constitucionales con las cuales la Ley Agraria imparte la justicia hacia la clase más desprotegida. Señalando que existen lagunas o vacios dentro de la ley reglamentaria del 27 constitucional, es por ello, que el problema para el suscrito radica en toda la ley, sin embargo me enfocare a la parte relativa del emplazamiento a juicio agrario, toda vez que visto desde el punto de vista del servidor público, puesto que al estar regulado dentro de la ley, al ser calificado el acto jurídico por el funcionario se destaca que son calificados mediante las reglas de derecho procesal civil.

Es de destacarse que, en la legislación en comento no se distingue cuando es una notificación personal y cuando deba realizarse el emplazamiento, reflejándose al activar la función jurisdiccional y en el momento de revisar la doctrina de los grandes teóricos de la materia. Por lo que se puede presumir que no existe problema alguno sobre el tema de que se aborda, sin embargo es importante escalear la problemática planteada ya que al existir fallas de índole procesales y de interpretación en la materia agraria, pues como se planteo en líneas anteriores y rescatando el punto de vista de CARINA CARMEN GONZALEZ RAMOS, integrante de la Procuraduría Agraria y que en artículo publicado en la página de internet de la institución referida nos manifiesta que: “Al generar una práctica procesal agraria híbrida, nos demuestra la urgencia de la expedición de un Código Agrario, que respete los principios de todo proceso social y se vuelva a la aplicación única y de criterio uniforme que distinguió a nuestra legislación agraria que rigió, desde 1915, desde luego con su consiguiente actualización, a la normatividad sustantiva existente.”

Lo que se puede afirmar que la constituir la legislación agraria en vigor, esta cuenta con muchos vacios legales, ya que la momento de realizar el emplazamiento como lo señala el procedimiento civil y que se traduce como el

conceder un plazo para la realización de un determinado acto procesal hayamos muchas ocasiones que al ser revisado por los Tribunales Colegiados, éstas son revisadas conforme a la legislación civil, tal y como lo refiere Gerardo N. González en su libro de Derecho Agrario, en virtud de que se sujeta a la legislación antes señalada y reviste las formalidades para el acto jurídico en comento, debiendo señalar que en varias ocasiones el demandado se encuentra realizando las labores propias del campo. Verbigracia, si en el momento de que el notificador se constituye en el poblado de referencia, la legislación agraria señala que en su artículo 171 lo siguiente:

Artículo 171.- El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

- I. El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore; y
- II. Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento. (LEY AGRARIA, 2009)

Pudiéndose entender que si que haya una certificación previa, secretario o el actuario podrá constituirse plena y legalmente en los lugares señalados en el precepto citado, motivo por el cual el emplazamiento será válido con el solo hecho de encontrarlo y entenderlo de manera personal el emplazamiento.

Y en el entendido del artículo preceptuado, al inconformarse el notificado de que no se llevo a cabo conforme a las reglas procesales civiles de forma apegada a derecho, éste tendrá a derecho a inconformarse mediante incidente de nulidad de actuaciones, mismo que en materia agraria respecto a los incidentes señala en su **Capítulo V**, respecto a las **Disposiciones Generales, que:**

Artículo 192.- Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

Existiendo cuestiones legales sin ser previstos en el ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional como los ya mencionados, y también una suplencia del Código Federal de Procedimientos Civiles que puede parecer excesiva y como hemos mencionado no está enfocada al campesino ni a su entendimiento.

Convirtiéndose en una necesidad urgente empezar a regular primeramente la sujeción al proceso, es decir en el emplazamiento, ya que existen algunas reglas procesales que el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Agraria en este sentido y los intentos de nuestros legisladores en realizar un código adjetivo en materia agraria con reglas de materia civil y por ello se deben considerar aspectos relacionados en ambas materias y saber combinar los usos y costumbres así como de la civilidad de la gente a sujetarse a un procedimiento. Convirtiéndose en un tipo de impartición de justicia, en un procedimiento especial, y no siempre puede estar apoyado en la ley supletoria que hasta el momento se esta utilizando. Por esa razón existe la necesidad de crear un proceso adecuado para a la impartición de justicia agraria con tintes y bases de derecho civil.

Con la precisión que ha hecho de la inconstitucionalidad del emplazamiento en materia agraria, disciplina que se basa en los usos y costumbres de la clase social desprotegida se pretende dar mayor agilidad y entendimiento a la justicia social y sortear los diferentes obstáculos para la impartición de justicia, observando que el juicio agrario depende de un procedimiento especial.

La corriente sociológica del derecho, que fue sostenida por Ehrlich, y que en su fundamentación de ideas, menciona que el derecho no está constituido por normas, sino por reglas las cuales se comparten efectivamente los hombres en sus vida común. Estas reglas de actuar, las verdaderas normas jurídicas, no proceden de las fuentes tradicionales: leyes o jurisprudencia, sino de los hechos originarios del derecho, es decir, de los usos de las relaciones de dominio y de posesión y de las declaraciones de voluntad en sus formas más importantes como estatuto, contrato y disposiciones de última voluntad.

Para un mejor entendimiento, y como señalo en líneas anteriores, ALF ROSS, en su obra *Derecho y Justicia*, nos habla sobre la vigencia de la norma y que esta puede interpretarse como el conjunto de ideas normativas que fungen como sistema de interpretación de fenómenos jurídicos concretos, cuando las normas relativas a éstos son efectivamente observadas y quienes las observan se sienten vinculados.

Y al hablar de uno de los actos procesales en cualquiera de los procedimientos que el derecho contempla, es el emplazamiento ya que hemos visto durante la práctica profesional, las partes se sujetan a lo que disponga una autoridad mediante una resolución se decreta cual de las dos partes es quien demostró con pruebas sus pretensiones o en su caso sus excepciones.

Por ello que una problemática que se presenta durante los procedimientos en materia agraria es constante cuando los postulantes carecen de la información adecuada para ejercer los intereses de sus representados. Verbigracia, al analizar la normatividad relativa a los emplazamientos y las notificaciones que indica la Ley Agraria destacaremos que adolece de formalidades pretendiéndose que deban de ser abarcadas por el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en el mejor de los entendimientos, adecuarse a la Legislación Local de la entidad federativa del

Estado, ya que se acercaría más a la normatividad jurídica de la sociedad por sus usos y costumbres.

De esto último manifestado, debemos abarcar que, cuando nace la norma jurídica se basa hacia quienes van dirigidas y su abstracción, es decir, se toma en cuenta los usos y costumbres del lugar donde se requiere de regular la conducta del sujeto, claro sin olvidar que toda norma jurídica no debe de rebasar un orden social.

Al analizar lo señalado en líneas anteriores y partiendo del hecho que la materia agraria se rige por el uso y la costumbre, también lo es que, al momento que alguna de la partes que contienden en un juicio agrario se inconforman con alguna notificación realizada por el funcionario en turno o al momento de que el quejoso promueve su amparo directo en contra de la sentencia que no le beneficia, la autoridad colegiada, al revisar que los agravios y no encontrar algún argumento jurídico que retroceda la sentencia, también lo es que de oficio las autoridades revisaran lo emplazamientos o las notificaciones para en su domicilio no exista violación durante el procedimiento (artículo 171 de la Ley Agraria)

En este último caso planteado, la autoridad concede el amparo y por consecuencia se repondrá el procedimiento. Es por ello que se debería unificar el criterio o existir una reforma de ley en la cual se conjugue tanto los elementos de la ley agraria como el derecho procedimental civil del estado en el que ubique el unitario en cuestión.

Ejemplo de lo citado es la **“LA PERSONA DE MAYOR CONFIANZA”**, dicha figura jurídica de la materia agraria, sirve para poder realizar el emplazamiento, y como se asentado el sujeto al que se dirige la norma agraria, desconoce la ley por el que el servidor público deberá cerciorarse del ¿por qué? es considerado esa persona con tal carácter, como lo sostiene el criterio Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno circuito con la tesis numero

XIX.2o.A.C.35 A del tomo XXV, Mayo de 2007 en pagina 2093 de Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO AL JUICIO AGRARIO. CUANDO SE PRACTICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 171, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO SE ENCUENTRA AL DEMANDADO, EL SECRETARIO O ACTUARIO DEBE CIRCUNSTANCIAR CÓMO SE CERCIORÓ QUE QUIEN RECIBIÓ LA CÉDULA RELATIVA ES LA "PERSONA DE MAYOR CONFIANZA".

Cuando es señalado el domicilio del demandado para que ahí se practique el emplazamiento en un juicio agrario conforme al citado precepto legal conforme al citado precepto legal y aquél no se encuentra, el actuario o secretario que para tal efecto se designe, de conformidad con el artículo 172 de la Ley Agraria, deberá cerciorarse de que es precisamente el domicilio del demandado donde está constituido y dejar la cédula correspondiente con la "persona de mayor confianza", lo que implica que en el acta deben circunstanciarse los motivos por los cuales cualquiera de esos servidores públicos consideró a dicha persona con ese carácter; es decir, el diligenciarlo debe establecer con claridad por qué practicó el emplazamiento con esa persona y no con otra de las que se encontraban en el lugar señalado.”

Finalmente si podemos conjugar todos estos elementos, y algunos otros mas sin olvidar que dicha materia es eminentemente social podremos crear un procedimiento más confiable y seguro tanto para el justiciable como para la autoridad.

CAPITULO III

3.1 DEFINICIÓN DE DERECHO AGRARIO

El jurista italiano Giorgio de Semo quien fue un precursor del estudio del derecho agrario lo define como “la rama jurídica de carácter prevalentemente privado que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura.” (De Semo, Curso de derecho agrario, Florencia, Casa editorial Politigrafica Universitaria, 1937, Pág. 61.)

El argentino Raúl Mugabura da al concepto de derecho agrario una mayor amplitud y expresa que es “el conjunto autónomo de preceptos jurídicos que recaen sobre las relaciones emergentes de toda explotación agropecuaria, establecidas con el fin principal de garantizar los intereses de los individuos y de la colectividad derivados de aquellas explotaciones” (Mugburo Raúl, La teoría autonómica del derecho rural, 1933, Pág. 139.)

En Venezuela Ramón Vicente Casanova ha definido al derecho agrario como “el conjunto de normas y principios que regulan la propiedad territorial y asegura su función social.” (Vicente Casanova, Derecho Agrario, 1978, Pág. 23).

Rodolfo Ricardo Carrera apunta que la materia de derecho agrario es la “ciencia jurídica que contiene principios y normas que regulan las relaciones emergentes de la actividad agraria a fin de que la tierra sea objeto de una eficiente explotación que redunde de una mejor y mayor producción, así como en una más justa distribución de la riqueza en beneficio de quienes la trabajan y de la comunidad nacional.”

El derecho agrario es el conjunto de normas jurídicas que regulan principalmente, el estatuto jurídico de la propiedad de la tierra, considerada esta en su nueva concepción funcional y como relación jurídica tipo y base sobre la que se asienta toda la materia agraria y la empresa como organización en su dinámica de los elementos de aquella, al servicio armónico de los agricultores y de la comunidad; todo ello en el conjunto de la ordenación y de acuerdo a las circunstancias de lugar y tiempo comprendido también cuantas disposiciones se dirija a la promulgación del referido estatuto, así como aquellas otras que tiendan a la conservación, reconstrucción y adecuando cumplimiento de los fines que por naturaleza son inherentes a las referidas instituciones de la propiedad y la empresa agraria.

Alberto Ballarín Marcial dice que el derecho agrario es “el sistema de normas, tanto de derecho privado como público, especialmente destinadas a regular el estatuto del empresario, su actividad, el uso y tenencia de la tierra, las unidades de explotación y la producción agraria en su conjunto según unos principios generales de esta rama jurídica.” (Ballarín Marcial, Derecho, 1978 Pág. 437).

En la doctrina mexicana encontramos a Martha Chávez Padrón y define al derecho agrario como “el conjunto de normas que se refieren a lo típicamente jurídico, enfocado hacia el cultivo del campo, y al sistema normativo que regula todo lo relativo a la organización territorial rústica y a las explotaciones que determine como agrícolas, ganaderas y forestales.” (Chávez Padrón, óp. Cit. Pág. 61).

Antonio Luna Arroyo dice que es la “rama que se ocupadle orden jurídico regulados de los problemas de la tenencia de la tierra las diversas formas de propiedad y la actividad agraria que rige las relaciones de los sujetos que intervienen en las mismas” (Luna Arroyo y Alcerreca, 1982 Pág. 207).

Lucio Mendieta y Núñez por su parte afirman que el derecho agrario es “el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia, que se refieren a la propiedad rustica y a las explotaciones de carácter agrícola.

“Es una rama Derecho Social, que consiste en un conjunto de normas jurídicas que van a regular todas las relaciones derivadas del campo, (Mendieta y Núñez, Introducción al estudio del derecho, 1966, Pág. 17)

Su apartado especial se refiere al cultivo del campo a la organización territorial rustica, a las industrias agrícolas, a la propiedad, a la agricultura, a las explotaciones de carácter agrícola a la propiedad territorial y a la producción agropecuaria.

El derecho agrario tiene como finalidad garantizar los intereses de los individuos y de la colectividad; asegurar la función social de la propiedad; lograr la justa distribución de la riqueza territorial en beneficio de quienes la trabajan y alcanzar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica.

Se considera al derecho agrario como neutral por cuanto que pretende necesariamente. La justicia social y la armonía entre las distintas clases y núcleos de la sociedad.

“Es el orden jurídico que rige las relaciones sociales y económicas que surgen de los sujetos que intervienen en la actividad agraria.

Orden jurídico regulador de los problemas de la tenencia de la tierra, las diversas formas de propiedad y la actividad agraria que rige las relaciones de los sujetos que intervienen en las mismas.”

Se ha caracterizado como un derecho social, aunque doctrinariamente se ha ubicado dentro de la clasificación del derecho público.

3.2 LA AUTONOMÍA DEL DERECHO AGRARIO:

Una importante corriente doctrinaria con relación a nuestra materia ha apuntado a una conocida teoría Autonomía del derecho agrario.

Esta teoría originalmente fue desarrollada por Giorgio De Semo quien afirmó que la autonomía científica del derecho agrario se basa en que el mismo tiene por objeto particular “las normas reguladoras de las relaciones jurídicas relativas a la agricultura”, lo cual justifica que el estudio de esas normas y relaciones se conduzca “según un plan cuyos perfiles coincidan con los límites del objeto y se inspiren en la construcción sistemática de los principios que es dado extraer y formular mediante la especulación científica.” (Mendieta y Núñez, *Ibidem*, Pág. 17)

La autonomía didáctica del derecho agrario es también planteada categóricamente por De Semo al afirmar: que la materia es objeto de enseñanza universitaria.

Sostiene que el derecho agrario tiene principios generales propios y líneas directivas y complejas “cuyas normas jurídicas se plasman o deben plasmarse según peculiares exigencias económicas”,

Se menciona además la mezcla de elementos de derecho privado y de derecho público.

A partir de estos planteamientos la mayor parte de los estudiosos de nuestra materia han sostenido su autonomía.

La autonomía la encontramos con Martha Chávez Padrón señala que el derecho agrario mexicano posee una materia autónoma especial, extraordinariamente extensa y compleja por lo que representa para su estudio un objeto propio consistente en las normas relativas a lo agrario las que necesitan de investigación técnica jurídica por las razones siguientes:

- a) El conjunto de esas normas es muy extenso y con notoria frecuencia, presenta lagunas legales, contradicción y errores de estilo de colocación y de coordinación.
- b) Para sugerir reformas adecuadas que arrojen un mayor índice de positividad de las normas agrarias se requiere el estudio técnico y sistemático de las mismas.
- c) Necesita que se aclaren sus principios doctrinales y legislativos fundamentales para que a la luz de ellos se resuelvan los preceptos vigentes dudosos y se establezca su correcta interpretación.
- d) Es el resultado de nuestro pasado histórico social y jurídico.

Por su parte el argentino Antonio C. Vivanco subraya interés de la autonomía científica para el estudio de esta rama jurídica porque de la posibilidad e estructurar sus normas de modo particular y darle fundamento y sistematización adecuada depende en cierta medida la mejor conformación de una estructura agraria que permita la conservación agropecuaria y la seguridad y progreso en las formas de vida de la comunidad rural.

Alberto Ballarín Marcial utilizando el termino de autonomía apunta a cuatro elementos de sustentación de esta: el hecho de que la materia jurídica-agraria ha adquirido tal importancia y organicidad que podemos ver en todas esas normas especiales un verdadero sistema coordinado en torno a las instituciones de la empresa agraria y apoyando en principios distintos y peculiares.

A partir de los planteamientos citados incluyendo el de Giorgio De Semo, fundamenta la autonomía jurídica del derecho agrario en los siguientes argumentos:

- I. la existencia en México de principios propios normas jurídicas particulares y relaciones en materia agraria claramente definidas en nuestras instituciones.
- II. El progresivo enriquecimiento y perfeccionamiento de la elaboración jurídica reglamentaria del artículo constitucional.
- III. La necesidad de normas jurídicas que regulen las múltiples relaciones intersubjetivas derivadas de la actividad agraria realizada por el interés de producir y guiarla por un fin económico y social determinado a partir de principios adecuados.
- IV. El carácter del derecho agrario como instrumento de liberación y desarrollo dentro del ámbito rural.
- V. La plena capacidad que ha adquirido el derecho agrario para dominar con propósitos específicos, las relaciones jurídicas que con el mismo se pretenda regular.

3.3 LAS FUENTES DE FORMALES DEL DERECHO AGRARIO:

Las fuentes formales del derecho agrario son aquellas entendidas como los procesos de manifestación de las normas jurídicas agrarias.

Antonio C. Vivanco considera que en realidad son fuentes formales del derecho agrario objetivo en sentido tradicional, destaca el papel de la ley agraria a la que clasifica desde diversos puntos de vista.

- A. razón de su contenido puede ser formal o material

B. por razón de su jerarquía del ordenamiento legal

C. por razón de la forma de ordenamiento de las normas que contiene, puede ser codificada o común.

Por su parte Manuel González Hinojosa afirma que la ley es la fuente primordial del derecho y señala que la norma jurídica agraria positiva es la que ordena y regula jurídicamente las relaciones sociales y económicas agrarias constituyendo el instrumento fundamental para la aplicación de toda política agraria al regular la conducta de los sujetos.

María Susana Taborda Caro sostiene que la ley es la fuente formal por excelencia inadmisibles el que algunos autores cuestionen el carácter primigenio de la ley como fuente otorgando tal privilegio a la costumbre.

Las segundas fuentes del derecho agrario especial y excepcional son normas especiales y excepciones que se aplicaran rigurosa y limitadamente sin fuerza supletoria alguna y siendo completadas en cuanto a lo previsto en las mismas por el derecho común.

Las terceras son las normas constitucionales o fundamentales tienen la naturaleza de mandato constitucional a efecto de que la mayoría vigente se acomode a sus principios y de que ninguna nueva disposición atente contra las mismas siendo ellos causa de un contrafuero.

3.4 DEFINICIÓN DE PROCESO AGRARIO

Desde la gramática estructural de las palabras, encontramos que el Derecho proviene del latín *directus*, y se puede entender como la facultad del hombre de hacer o exigir conforme a la moral, las leyes o las costumbres. (**Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado**, tomo IV, 21°. México. 1982.)

Siguiendo en la dirección gramatical de las palabras encontramos que Procesal; que proviene o que es relativo al proceso es una acción de ir hacia adelante o el conjunto de escritos de las causas del derecho; procedente del latín *processus*. (***Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado***, tomo IX, 21°. México. 1982.)

Por último la palabra Agrario; derivado del latín *agrarius*, que significa campo; adjetivo, perteneciente o relativo al campo, o al régimen de propiedad rural. (***Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado***, tomo IX, 21°. México. 1982.)

A pesar que el sentido gramatical de las palabras, por si mismo nos da un entendimiento conciso pero cierto de lo que es el Derecho Procesal Agrario, no es suficiente, debido a que si queremos adentrarnos más a fondo tanto en el conocimiento como en el estudio de esta rama del derecho, es preciso conocer, analizar y comprender los pensamientos de doctores de dicha materia.

Éste, en concreto, refiere su esencia a las disposiciones jurídicas que regulan la litis para dirimir controversias agrarias.

En contra puntuación al primero, éste se encauza al **objetivismo de la ley** y la **autoridad sancionadora**.

“El conjunto de normas jurídicas que regulan una serie de actos, lógicamente estructurados, de observancia obligatoria, sancionados por una autoridad administrativa competente, que necesariamente se aplican al ponerse formalmente en ejercicio una acción de naturaleza agraria”. (Arámbula Magaña, Terminología Agraria Jurídica. 1991, p. 107).

Por último, encontramos el concepto de Luis M. Ponce, que contempla los puntos de; el **objetivismo de la ley**, a las **personas**, a la **materia** y a la **autoridad sancionadora**.

“El sistema de normas jurídicas, principios y valores que regulan las relaciones humanas que se dan con motivo de la realización de la justicia agraria, la integración de los órganos y autoridades jurisdiccionales agrarias, su competencia, así como la actuación de los juzgadores y las partes en la sustanciación del proceso”. (Ponce de León Armenta. *Derecho Procesal Agrario*. pp. 91-92)

3.4.1 SUJETOS DEL DERECHO AGRARIO

Después de haber puntualizado en los elementos de del derecho Agrario, tendremos que establecer que personas son las ideales para entablar una relación agrario, y como veremos no solo se trata de indicar quienes acreditan una calidad agraria, ya que los hijos o familiares de estos no cuentan con una calidad específica, mas la de ser familiar.

Debiendo establecer que los ejidatarios y comuneros, de conformidad con el artículo 14 “corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.”

La Ley Agraria, no distingue sexo, religión o estado civil y en cuanto esta última se debe considerar lo señalado en el artículo 15 de la ley en comento que para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y

II. Ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

De lo que se desprende que la persona que pretenda ser ejidatario o comunero deberá acreditar su nacionalidad con la documental correspondiente, como lo es el acta de nacimiento, aunque cabe destacar que a manera personal existe un vacío en dicha ley, ya que solo habla de ser mexicano, puesto que no habla de ser mexicano por nacimiento o por naturalización, ya que para el extranjero tiene limitaciones para poder adquirir tierras en suelo mexicano.

A ello debe aumentarse que si existe límite de edad pues el artículo citado nos habla que debe ser mayor de edad, la que se debe de acreditar con documento bastante y amplio, ejemplo de ello, es la credencial para votar y obviamente con el acta de nacimiento donde se constata la edad.

Sin embargo tratándose de minoría de edad solo se podrá adquirir la calidad respectiva, siempre y cuando se tenga familia a su cargo o se trate de ser heredero de derechos agrarios y en tales circunstancias no existe ningún problema, ya que la designación como heredero resulta ser a lo estipulado por el Código Civil que parte de la hipótesis jurídica de que los testamentos son personalísimos y que solamente el titular de los bienes es quien puede disponer de ellos, lo que robustece con el artículo 18 del ordenamiento agrario que cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: **I.** Al cónyuge; **II.** A la concubina o concubinario; **III.** A uno de los hijos del ejidatario; **IV.** A uno de sus ascendientes; y **V.** A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él. Y no es necesario tener calidad agraria alguna para ser heredero de los derechos ejidales que se consagran en el citado precepto legal.

Robusteciendo lo tratado de la Minoría de edad no debemos de perder en cuenta que el Derecho Civil nos consagra la figura del emancipado ya que en su **TÍTULO DECIMO**, que indica sobre de la Emancipación y de la Mayor Edad en su capítulo

I, en el artículo 641 dice que “el matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.”(Código Civil Federal 2010) y por ende sus bienes se encuentran regidos por el Artículo 643 que a la letra dice:

“El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

II. De un tutor para negocios judiciales.”

Por lo que se establece que al haber quien ejerza la patria potestad, ésta recaerá en los padres, señalada en el **Artículo 414** que establece:

“La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.”

Y para un mejor entendimiento se cita la tesis aislada de Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Noviembre de 1997, con número de tesis V.2o.58 C, visible en la página 493, dice a la letra:

“MENOR DE EDAD. PUEDE SER REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL PADRE O LA MADRE, INDISTINTAMENTE.

Si bien la patria potestad sobre los hijos se ejerce por el padre o la madre, en cuyo carácter resultan ser los legítimos representantes de los que están bajo ésta, ello no debe interpretarse en el sentido de que rigurosamente tengan que ser ambos padres los que simultáneamente deban representar al menor en un juicio, ya que basta que uno de ellos lo haga para que se dé la legitimación procesal para acudir a juicio, pues no existe precepto legal que exija que tengan que ocurrir ambos padres para tener por legalmente representado al menor, y de la interpretación del artículo 424 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se deduce la posibilidad jurídica de que la representación en juicio se ejerza por uno solo de los padres, facultad que se encuentra limitada únicamente para el caso de que se pretenda concluirlo.”

Por lo que hace a la calidad de **avencindados** deberá estar a lo ajustado al artículo 13 del ordenamiento legal citado toda vez que se en definir a estos últimos de la forma siguiente:

“Los avencindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avencindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.”

Y que estos para ser legalmente conocidos por el ejido deberán ser aceptados mediante asamblea, aunque de la interpretación armónica no solamente está sujeta a que el solicitante de dicha calidad deba ser aceptado por la Asamblea General de Ejidatarios sino que también tiene la facultad de ir ante el Órgano

Jurisdiccional, siempre y cuando haya una negativa por parte de la Autoridad máxima al interior del ejido, como prueba de lo manifestado se cita la Jurisprudencia de Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Abril de 2001, con número de tesis VIII.3o. J/5, visible en la página 934, que dice de la forma siguiente:

AVECINDADOS, CORRESPONDE A LA ASAMBLEA EJIDAL DETERMINAR PRIMERAMENTE LA CALIDAD DE.

El artículo 13 de la Ley Agraria, establece que la calidad de avecindado del ejido debe ser reconocida por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente; sin embargo, a pesar de que en apariencia la norma citada faculta al promovente a acudir ante el máximo órgano del ejido o ante el tribunal agrario, indistintamente, para que se le reconozca esa calidad, lo último sólo procede en el caso en que ya exista pronunciamiento adverso de la asamblea ejidal, pues en términos del artículo 22, párrafo primero, de la citada Ley Agraria, es la asamblea de ejidatarios la máxima autoridad del ejido, a quien compete, en primer término, pronunciarse respecto de la solicitud de reconocimiento de avecindado, a fin de evitar que el tribunal agrario se sustituya a las facultades de la autoridad ejidal. En ese contexto, cuando se demande directamente ante el Tribunal Unitario Agrario el reconocimiento de la calidad de avecindado, debe declarar improcedente la acción y dejar a salvo el derecho del promovente.

CAPITULO IV

4.1 IMPORTANCIA DEL OBJETO DEL DERECHO AGRARIO

Una de las exigencias fundamentales del derecho agrario como cualquier otra de las ramas jurídicas, es la adecuada identificación de su objeto, pues solo a partir de ahí pueden iniciarse los verdaderos trabajos científicos para la sistemática de la materia.

Desde el “punto de vista metodológico la identificación del objeto del derecho agrario es condición sine qua non para iniciar cualquier planteamiento de teoría general, científico o de sistemática, por ello su adecuada identificación permite la científicidad de la materia.” (Zeledón Zeledón, Sistemática del Derecho Agrario. 2002. P.127). En consecuencia históricamente cualquier planteamiento verificado antes de la determinación del objeto del derecho agrario es pre científico y, desde luego teóricamente cualquier planteamiento verificado sin la determinación del objeto científico.

Para encontrar ese objeto se debe recurrir al derecho en general, a las normas, a los hechos o a los valores, donde se conceptúe o defina el derecho agrario, la agricultura o la actividad, para estructurar el sistema con rasgos de unidad, organicidad y completos.

Ésta es una labor para el jurista-interprete, no necesariamente del legislador. En esta materia, como en todas las ramas jurídicas en rápida transformación, el conjunto normativo se encuentra disperso, sin coordinación lógica entre sí, exige una especial sensibilidad científica, propia de una mente ordenadora y profunda capaz de estructurar el sistema teniendo a la vista los fragmentos, encuentre

lógica entre las complejas normas contrastantes, e incluso logre crear formulas de interpretación para contribuir a la configurar la organicidad y los completos de la materia.

“Para la historicidad misma del derecho agrario, entonces, sería un error identificar su objeto con un determinado conjunto normativo, pues ello implicaría aceptar derechos agrarios como ordenamientos jurídicos pudieren ser considerados o existan, o ser distinto según la diferente época de desarrollo porque en diferentes momento el ordenamiento ofrezca facetas o definiciones distintas.” (Zeledón Zeledón, Op. Cit. pág. 128). Por ello debe buscarse ese *ius propium*, es esencia presente en las normas *ius agrarias* con un sentido de universalidad, generalidad, no necesariamente condicionado a un momento o lugar. Por otra parte también debe confundirse el conjunto normativo, el ordenamiento jurídico agrario, con el objeto, porque conjunto hace referencia al contenido de la materia y nunca a su objeto

Para el suscrito, el ser práctico debe ser esencial en cualquier investigación y por ello, creo con firmeza que la mejor forma de demostrar la teoría es con la comprobación, por ello expongo a través de un capítulo encaminado al mejoramiento del capítulo referente al emplazamiento y citas de la Ley Agraria.

En el caso concreto debemos establecer las bases para la creación y adición de párrafos específicos que para el suscrito robustecerán el contenido y la fundamentación de

4.2. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS COMO EVENTUAL CRITERIO DE DETERMINACIÓN DEL OBJETO DEL DERECHO AGRARIO LATINOAMERICANO

Aún cuando la iglesia no define al objeto del derecho agrario, estas características permiten intuir, o al menos dejan entrever, ese objeto buscado. Pues éste subyace en la síntesis misma del fenómeno normativo. Por ello un acercamiento a él por cualquier medio permitiría afirmar si se está, o no, acertando en su determinación.

Hay una parte del derecho agrario donde se ha iniciado en el continente una amplia discusión para determinar la eventual presencia de la materia. Se trata de los criterios señalados para establecer la competencia otorgada a los tribunales del sistema procesal agrario, pues por su medio se determina si se está en presencia, o no, de un juicio referido a la materia. Naturalmente el ámbito de aplicación es muy reducido pero los criterios ahí señalados han de ser de gran utilidad para dar una eventual respuesta al interrogante planteado.

El motivo para escoger este tópico como base de análisis es porque en el proceso agrario latinoamericano se percibe una gran evolución institucional y conceptual en su competencia. Recurriendo a ella se pueden ubicar históricamente dos importantes etapas del desarrollo del sistema. Una primera, un poco más elemental, y poco clara en sus planteamientos, se encuentra constituida por los casos de México, Argentina, Chile y Ecuador; y una segunda etapa del desarrollo de la jurisdicción agraria en el continente, más evolucionada, con profundidad y claridad de concepciones, formada por los casos de Perú, Venezuela, Costa Rica, Colombia y Bolivia.

a) La competencia en la primera etapa no da ningún aporte en cuanto a la determinación del objeto del derecho agrario.

En efecto, en México, con la jurisdicción especial creada en virtud de la Ley del 6 de enero de 1915 –mantenida con el mismo criterio en la normativa dictada en las siete décadas posteriores para actualizarla– se ha referido a un conjunto de acciones provenientes de las garantías concedidas a los campesinos para el ejercicio de una serie de derechos obtenidos a través de la normativa de reforma agraria.

En Argentina también se institucionalizó una jurisdicción especial a través de las cámaras paritarias. La normativa nace una función del régimen de locación agraria originada en el artículo 1493 del Código Civil, donde encuentra un amplio contenido a partir de la Ley de arrendamientos de tierras para la explotación agrícola y ganadera N° 170 de 1921, la Ley N° 11627 de 1932, la 68344 e 1940 creadora de una comisión arbitral para el ajuste de los arrendamientos agrícolas y otras nuevas como las de arrendamientos rurales y aparcerías N° 13246 de 1948. El criterio de la competencia varió sustancialmente, pues ella hacia referencia sólo a las controversias nacidas de los contratos agrarios, entre colonos y aparceros con los propietarios, en virtud de sus particularidades.

En Chile por la Ley N° 2 del 3 de octubre de 1967, fundada en el artículo 154 de la antigua Ley de Reforma Agraria N° 16640 y el artículo 86 de la Constitución Política se crean los tribunales agrarios. Los tribunales fueron provinciales y de apelaciones. En ellos se sigue la definición competencial de asumir un criterio fragmentario y limitado, al otorgar competencia a los tribunales agrarios para conocer y resolver sobre las controversias nacidas del proceso de expropiación originado en la normativa de reforma agraria.

En Ecuador los tribunales agrarios se crearon a través de la Ley de Reforma Agraria y Colonización N° 1480 del 11 de junio de 1964, los cuales actuaron por medio de la Ley de Procedimiento Agrario N° 918 del 21 de junio de 1971. El criterio de la competencia se amplió considerablemente al otorgársela a los

tribunales agrarios en relación a todas las acciones nacidas con ocasión de la legislación reforma agraria.

Esta etapa tiene carácter histórico pues aporta poco en el plano conceptual y en verdad no constituye una opción a lo buscado. Principalmente conviene señalar la relatividad de estas soluciones jurídicas porque estos modelos, salvo el mexicano reforzado en 1992, han sido derogados.

b) Resulta mucho más interesante la segunda etapa del desarrollo del sistema procesal agrario latinoamericano. En ella se encuentran características muy particulares del desarrollo del sistema procesal, incorporando principios novedosos, concibiendo jueces más auténticos, y el ámbito de la competencia de la jurisdicción agraria se ofrece respuestas más acabadas.

El caso más interesante de esta nueva etapa lo constituye el modelo peruano. Porque en esa oportunidad se crea un auténtico sistema procesal dotado de los principios y las facultades mejor concebidas de todo cuanto hasta la fecha se ha institucionalizado en América Latina. Fue la Ley de Reforma Agraria N° 17.716 del 24 de junio de 1969 la llamada a crear el Fuero Privativo agrario, el cual se encontraba ubicado fuera del Poder Judicial. En esta ley a través de su artículo 153 se institucionaliza la creación del Fuero t ella misma se fijó la competencia. A los juzgados agrarios y al Tribunal Agrario se le confió “la aplicación de la legislación sobre la reforma agraria, aguas, tierras eriazas y de selva, y *de derecho agrario en general*”. En esta forma la jurisdicción especializada estaba facultada para conocer y resolver todas las acciones cuya solución estuviera comprendida dentro del contenido de la normativa *ius* agraria, ensanchando en forma amplia la dimensión hasta ahora concebida.

En Venezuela también se crearon tribunales agrarios ubicados dentro del Poder Judicial. En su desarrollo se encuentran dos etapas bien diferenciadas, una vinculada a la reforma agraria y otra con una visión más amplia del derecho

agrario. Efectivamente conforme a la Ley Orgánica de los Tribunales y Procedimientos Agrarios, del 14 de abril de 1976, se le otorgó como competencia a dichos órganos el conocimiento de los asuntos originados en la aplicación de la legislación agraria y del aprovechamiento de los recursos naturales, vinculando el objeto del derecho agrario con la reforma agraria. Más tarde se logró reformar la normativa citada a través de la Ley del 13 de septiembre de 1982, profundamente influida por la dictada en Costa Rica en marzo de ese año, donde se estableció como competencia genérica el conocimiento de todos los asuntos referidos a las actividades de producción, transformación, agroindustria y enajenación de productos agrícolas.

En Costa Rica la Ley N° 6734, del 29 de marzo de 1982, también creó una jurisdicción agraria especializada dentro del Poder Judicial, con ámbito nacional, la cual se ejerce a través de Juzgados Agrarios ubicados en todo el país y un Tribunal Agrario en la capital. Sigue también principios procesales de gran avanzada. En cuanto a la competencia de la otorgó a la jurisdicción agraria se dispuso en forma genérica conocer y resolver de todos los asuntos referidos a las legislación agraria, así como de las disposiciones jurídicas encargadas de regular las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas.

En la misma Costa Rica, más tarde, a través de una reforma planteada se ha pretendido mejorar la fórmula de la ley de jurisdicción agraria. Así por medio del proceso agrario se conocerá de la actividad de producción agrícola y las conexas a ésta ejecutada por el empresario agrícola, en el ejercicio normal de su actividad de transformación, industrialización, comercialización o enajenación de productos agrícolas.

En Colombia el Decreto de Ley N° 2303 de 1989 crea también una auténtica jurisdicción agraria especializada, ubicable dentro del Poder Judicial, con ámbito nacional. Lamentablemente de los 115 juzgados agrarios enunciados solo fueron creados tres en el Círculo Judicial de Antioquia, y de las 23 Salas Agrarias solo en

Antioquia y Cundinamarca se crearon. De interés resulta su gran inclinación por la defensa de los recursos naturales así como los aportes en materia de conciliación. La competencia es muy amplia pero a su vez enunciativa porque aún cuando la otorga en relación a todos los conflictos originados en *relaciones de naturaleza agraria*, limita ese concepto a las derivadas de la propiedad, posesión y mera tenencia en predios agrarios, actividades agrarias de producción y las conexas de transformación y enajenación de los productos, las disposiciones de conservación, mejoramiento y adecuada utilización de los recursos naturales renovables. Naturalmente en esta fórmula se percibe la influencia de Costa Rica y Venezuela pero el legislador patrio mezcló ese criterio con otros. No obstante lo anterior ha sido la doctrina y la jurisprudencia colombiana la llamada a darle una orientación lógica a la norma.

En México, luego de contar con una jurisdicción agraria desde 1915, se produce una reforma trascendental al artículo 27 constitucional a través del Decreto del 3 de enero de 1992. La reforma constitucional produce dos efectos inmediatos, primero se promulga la Ley Agraria el 23 de febrero de 1992, reformada por Decreto del 30 de junio de 1993, y al mismo tiempo se aprueba la Ley Orgánica de Tribunales Agrarios donde se concibe en forma moderna la antigua jurisdicción agraria, la cual se ubica en forma autónoma e independiente del Poder Judicial.

La competencia de la jurisdicción agraria mexicana la remite la ley de tribunales agrarios a la Constitución Política. En esta se concibe el objeto de la impartición de justicia agraria en garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, con el apoyo en asesoría legal a los campesinos. A tal efecto se crea un Tribunal Superior Agrario en la capital y tribunales unitarios agrarios en todo el país.

En Bolivia también se sigue la línea de crear una Judicatura agraria. Ello ocurre en virtud de la Ley N° 1715 del 18 de octubre de 1996. El Poder Judicial en materia agraria se ejerce por la judicatura agraria, donde se señala genéricamente

la aplicación de los principios procesales más modernos, aún cuando se les desarrolla ni se les concibe en función del proceso, con lo cual los jueces y magistrados intentan formar un sistema novedoso fundado en la oralidad. En esta forma están dentro del Poder Judicial los tribunales ordinarios, el tribunal constitucional y la judicatura agraria, esto significa independencia y unidad jurisdiccional pero como órgano del Poder Judicial. La competencia en razón de la materia se refiere a la resolución de todo tipo de conflictos “emergentes de la posesión y propiedad agraria y otros que le señale la ley”.

Las más reciente reformas a la normativa procesal agraria mexicana, y la institucionalización de un nuevo sistema procesal agrario en Bolivia, no tienen fórmulas como las de Perú, Venezuela, Costa Rica y en alguna medida Colombia, sin embargo en ambos países se reclaman criterios más amplios para otorgar una competencia más amplia acorde con el objeto del derecho agrario.

El criterio de los casos de Perú, Venezuela, Costa Rica y Colombia ofrece interesantes posibilidades para la profundización en el estudio del objeto del derecho agrario. El elemento subyacente en la competencia de la jurisdicción agraria latinoamericana sin duda conduce a la determinación de ese objeto. En todo caso estos conceptos requieren de una mayor profundización.

4.3 ACTIVIDAD AGRARIA, AGRARIEDAD Y OBJETO DEL DERECHO AGRARIO

En efecto, estas fórmulas parecen ofrecer bases para la determinación del objeto del derecho agrario, orientado, según se puede deducir, a las fórmulas concebidas en función de la actividad agraria.

De las tres normas conviene distinguir dos grupos diferentes. En el caso del Perú solamente se señala la competencia amplia del conocimiento del derecho agrario en general, sin establecer ningún tipo de base cierta para comprender sus límites

o fronteras, ni tampoco las características de la normativa ubicada dentro de ese contenido, como ocurre también en el caso de Colombia donde se entremezclan tantos criterios como para negarle validez a uno sobre el otro. Por otra parte las fórmulas vigentes en Venezuela y Costa Rica señalan criterios específicos para distinguir las fronteras así como el contenido del derecho agrario en general.

El criterio delimitador de la competencia agraria por razón de la materia consiste en ubicar el ámbito en las actividades de producción, transformación, industrialización o agroindustria y enajenación o comercialización de productos agrícolas. Este criterio evidentemente no es original pues tiene su origen en un conocido antecedente jurídico como es el artículo 2135 del Código Civil italiano. A la luz de esa norma tan significativa, sobre la cual tanto se ha discutido, produciendo una amplia doctrina debería apreciarse con una buena técnica su inspiración, fundamento y extensión.

Para llegar al concepto de empresario agrario se debe comprender numeral 2135 donde se define el empresario agrícola en función del 2082 donde se incorpora la figura del empresario. De la subsunción del primero en el segundo se obtiene la respuesta buscada. El artículo 2135 establece: “es empresario agrícola quien ejerce una actividad dirigida al cultivo del fundo, a las silvicultura, a la crianza de ganado y actividades conexas. Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o enajenación de productos agrícolas, cuando están incluidas en el ejercicio normal de la agricultura”. El mismo cuerpo legislativo en el artículo 2082 define como empresario en general a quien ejerce profesionalmente una actividad económica organizada con la finalidad de producción o del intercambio de bienes o servicios.

De estas normas se desprende la presencia de dos tipos de actividades: *a)* la esencialmente agraria o principal, de producción agrícola, y *b)* las secundarias o conexas, de transformación, industrialización o agroindustria, y la enajenación o comercialización de productos agrícolas.

La legislación italiana distingue dentro de las principales el cultivo del suelo, la silvicultura y la cría de ganado. En la competencia por razón de la materia de la jurisdicción agraria latinoamericana no se desglosan las actividades principales y conexas. Solo se indica genéricamente que es la de producción de productos agrícolas. Si bien parte de la doctrina italiana se ha encargado de desarrollar los tres subtipos de actividad productiva, el criterio ha sido redimensionado por la teoría de la agrariedad de Carroza, expresada como “la actividad productiva agrícola consistente en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales, destinables al consumo directo, bien tales cuales, o bien previa una múltiple transformaciones”. En este sentido se entiende a la actividad agraria principal orientada hacia la producción de animales y vegetales. Por ello también la teoría se denomina del *ciclo biológico*, y el derecho agrario puede deducir de él todo el conjunto de actividades, normativizadas o no, derivadas de ese tipo de producción.

Las actividades conexas son aquellas realizadas siempre por el empresario agrícola. No son principales pero sí vinculadas, a través de criterios específicos, a ella, pues si se toma a la transformación, industrialización o comercialización en forma aislada indudablemente entrarán dentro del ámbito industrial o comercial. Son consideradas agrarias por la vinculación subjetiva con el empresario. Pero sobre todo porque son realizadas dentro del mismo proceso productivo iniciado por él. En este sentido serían excluidas como agrarias las actividades de transformación –tal es el caso de la conversión de leche en queso, de tomate en salsa, de vid en vino, o de olivo en aceite– si el sujeto transformador resulta distinto del productor; así como la industrialización o agroindustria, ya sea porque el producto es vendido al industrializador o porque dentro del contrato agroindustrial respectivo el productor no está presente en ese proceso; o bien la

enajenación o comercialización si éstas son encargadas a otro sujeto distinto del productor.

Se trata, desde luego, de actividades límite, en cuanto pueden resultar típicamente industriales o comerciales si las realiza en forma independiente, y dentro del giro de su actividad, un industrial o un comerciante. Pero si éstas son cumplidas por el productor en conexión con su proceso se entienden agrarias. Los criterios de conexidad elaborados por la doctrina y la misma legislación generalmente deben ser utilizados en forma complementaria, como modo de ubicar adecuadamente la naturaleza de la actividad, pues de otra manera se corre el riesgo de clasificar como comercial o industrial una actividad agraria o viceversa. Un ejemplo claro deriva de los contratos agroindustriales cuando la causa no es ni estrictamente agraria ni estrictamente industrial, más bien ésta parece mixta, y su calificación en un extremo u otro va a depender de las características mismas del contrato, el cual deberá ser analizado cuidadosamente con los criterios mencionados, pues si la actividad agraria es importante en tanto ubica en la causa del contrato a la empresa agraria, entonces indiscutiblemente el contrato será agrario, si coloca en la causa del contrato a la transformación o a la comercialización entonces será comercial.

Es así como en el fondo de la competencia agraria por razón de la materia en Latinoamérica se encuentran la actividad agraria o agrariedad así como las actividades conexas. No parece existir duda, o al menor existe una sospecha muy fundada, respecto de una cierta identidad entre el objeto del derecho agrario y la agrariedad misma, o bien entre éste y la agrariedad junto con las actividades conexas, y por esta vía podría responderse positivamente el interrogante de la determinación del objeto de la disciplina en estudio. Sin embargo, como nunca, no deben olvidarse las precisiones verificadas anteriormente, no sólo en cuanto a sus implicaciones, sino principalmente en todo lo referido al método científico indispensable de utilizar en la disciplina, pues a una determinada identificación del método deberá corresponder otra escogencia en el tema del método.

El acercamiento, así, al objeto del derecho agrario se ha verificado desde dos orígenes distintos. El primero es el de la competencia de la jurisdicción agraria latinoamericana, y el otro a partir del concepto de empresa agraria, o más concretamente de las actividades de la empresa agraria. Ambos criterios coinciden, en línea de máximas, y de ambos se deduce una cierta agrariedad como concepto extrajurídico, no obstante derivar ambos del derecho positivo.

Naturalmente este criterio, eminentemente normativo, debería ser complementado, y redimensionado, a través del recurso también a los hechos y los valores, si realmente se pretendiera un acercamiento más exacto, a través de un método tridimensional.

4.4. OBJETO Y MÉTODO EN EL DERECHO AGRARIO: VINCULACIONES

Un acercamiento a un objeto sin despejar los interrogantes del método puede implicar un contrasentido científico. Bien porque la determinación falsa del objeto implica alejarse más del conocimiento pleno de la materia, o bien, y ello sería peor, constituye aceptar la acientifidad del derecho agrario, y como consecuencia la imposibilidad de la elaboración de una cierta sistemática. Aparentemente traería como consecuencia aceptar la inexistencia de fuentes propias, de institutos, e incluso de fronteras o límites entre el derecho agrario y las otras ramas del derecho.

La elección del método correcto también es de la máxima importancia. Un mismo objeto considerado desde la óptica del iusnaturalismo, del positivismo, o desde un punto de vista valorativo puede ofrecer tres imágenes distintas. En este sentido una visión tridimensional ofrece mejores posibilidades para apreciar correctamente el objeto del derecho agrario, pues cualquier objeto jurídico tiene tres importantes dimensiones: resulta ser hecho, valor y norma, a la vez, y siendo

éstos los tres aspectos del mismo objeto del conocimiento, el método debe ser el adecuado, es decir, conviene utilizar un método que se fáctico, axiológico y jurídico a la vez.

En la epistemología jurídica el objeto se desdobra en dos: el objeto material y el objeto formal. Dentro del material el derecho agrario debe ubicar los hechos y los valores. Dentro de los primeros está la actividad agraria. El objeto formal está constituido por el conjunto normativo agrario.

En esta forma, vinculando objeto y método, la actividad agraria siendo hecho y norma, debe ser analizada fáctica y normativamente, y su fin axiológicamente.

La determinación del objeto y de su método, va a facilitar la elaboración adecuada de su concepto así como de todas las otras exigencias necesarias para la construcción sistemática del derecho agrario, porque los fundamentos de cualquier construcción científica deben necesariamente partir del objeto y el método de la disciplina, a partir de donde se desarrollarán todos los demás fundamentos.

Queda claro como en esa búsqueda inconsistente realizada por la doctrina *ius* agrarista, debe excluirse definitivamente como objeto de la materia y el fundo agrario, la empresa agraria, la propiedad agraria, la reforma agraria, y, en fin, todos esos calificativos usados por autores más preocupados por llevar adelante la disciplina. Porque evidentemente ninguno de los institutos referidos constituye el objeto, porque este debe ser el común denominador de los institutos, y no un instituto específico.

Para futuras discusiones sobre el tema conviene desde ahora precisar pues una fórmula como la elaborada podría prestarse a afirmaciones equivocadas como el objeto del derecho agrario existe sólo a partir del momento cuando aparece la disciplina, ubicable temporalmente a finales del siglo XIX y principios del XX, producto de una serie de factores de carácter económico, social, político y jurídico.

Por otra parte debe afirmarse la unicidad del objeto porque no pueden existir diferentes objetos en diferentes ordenamientos jurídicos, como tampoco diferentes objetos en diferentes épocas históricas, pues ello podría generar el error –algunas veces cometido– de aceptar existentes tantos derechos agrarios como ordenamientos jurídicos existan, o bien como el derecho agrario varía de época a época, pues realmente sucede lo contrario: el contenido de la disciplina se va nutriendo, evoluciona y en esa forma aquel *ius condendum* tiende a ser el *ius conditium*.

Resulta obvio, pero sin embargo conviene precisarlo, como es diametralmente distinto el método científico del derecho agrario del método de interpretación utilizado por el jurista para la aplicación del derecho. El científico del derecho agrario y el operador perfectamente pueden dar dos tratamientos diferentes a la misma materia, pero sería un error trasplantar un método de un campo a otro distinto.

El problema del concepto va a requerir sintetizar los elementos últimos de todo el pensamiento en torno al objeto, siendo exigible su comprensión y extensión. Pero sobre todo debe tener un contenido significativo del objeto. Naturalmente el concepto tendrá elementos subjetivos, propios del autor o doctrina, pero el objeto debe ser neutro, y sobre todo se presupone ubicable en el corazón mismo del concepto. Porque si bien el concepto es subjetivo el objeto es objetivo.

4.5 LA DETERMINACIÓN DEL OBJETO PERMITE INICIAR EL PLANTEAMIENTO DE LA SISTEMÁTICA DEL DERECHO AGRARIO

La determinación del objeto del derecho agrario necesariamente implica acercarse a la sistemática y la científicidad de la disciplina. Ésta es una inspiración que flota en el ambiente desde 1992, en la *Rivista di Diritto Agrario*. Pero ha sido solo

recién hasta ahora, cuando el derecho agrario ha cobrado madurez, como se viene construyendo su ciencia con criterios más sólidos.

El encontrar el objeto del derecho agrario va a permitir, histórica y teóricamente, iniciar un planteamiento científico de la materia. No se trata, ni puede creerse, en una construcción de la sistemática del derecho agrario concluida, antes bien, es ahora cuando más urge iniciar trabajos científicos. Eso sí la determinación del objeto de la materia va a permitir iniciar la tarea partiendo de una orientación más clara y segura.

Lo importante, por el momento, es saber qué es y qué no es derecho agrario, es decir, como a través de la actividad agraria, tanto la principal como las conexas, se puede distinguir claramente cuáles son las fronteras del derecho agrario: diferenciarlo del civil, del comercial, del laboral, o de cualquier otra rama jurídica, y en esta forma ubicar adecuadamente el verdadero contenido de la materia.

Por esta vía, desde luego, y sobre todo utilizando un método adecuado, el derecho agrario podrá ser interpretado correctamente, ofreciendo posibilidades ciertas de resolver positivamente sus problemas fundamentales, primero afirmando su existencia científica, y luego construyendo su propia sistemática donde las fuentes podrán ser estructurados sobre las bases nuevas y sólidas para afirmar, sin la menor duda, como el derecho agrario es susceptible de un tratamiento sistemático.

4.6 IMPORTANCIA DEL MÉTODO TRIDIMENSIONAL PARA LA SISTEMÁTICA DEL DERECHO AGRARIO

Sólo una visión simplista de la tridimensionalidad permitiría considerar dividido el fenómeno jurídico en hechos, valores y normas. Por el contrario hay muchos aspectos de gran utilidad para la sistemática del derecho agrario. El primero se refiere a la posibilidad de llevar, de mano de la epistemología jurídica, la división

entre el elemento formal y el elemento material, a través del objeto, luego del método y más tarde de las fuentes de la disciplina, así se podrá llegar a interpretar más correctamente todo el fenómeno jurídico. El segundo tema también refiere a la interpretación, pero a la interpretación evolutiva del derecho agrario, porque a cada cambio ocurrido en cualquiera de los elementos se irá produciendo cada vez fenómenos jurídicos más avanzados, con lo cual se crearían las bases para una sistemática en movimiento y no estática.

En efecto ha aceptado la tridimensionalidad del objeto y el método. Pero en ese esquema también puede ubicarse las fuentes. Incluso parece más comprensible respecto de ellas. Porque habrán fuentes normativas derivadas del ordenamiento positivo, y ahí se encontrarán las normas agrarias ubicables en toda la jerarquía de la pirámide jurídica. Quedará mejor subrayar solo las normas agrarias, porque en el elemento formal del derecho agrario resulta inadmisibile colocar normas, incluso de igual o mayor jerarquía de otra disciplina si el agrario no cuenta con la concreta o específica. Así las fuentes formales deberán mostrar claramente todos sus vacíos y lagunas. Igual acontecerá con las fuentes fácticas y axiológicas. Ellas son perfectamente ubicables dentro de la tridimensionalidad señalada porque la realidad agraria, en su más amplio sentido, y los valores, tienen una colocación indiscutible dentro del esquema.

¿Resultaría compleja la ubicación de los principios generales dentro de la tridimensionalidad? Definitivamente no. Porque más bien éstos cobrarán mayor importancia en tanto provengan del derecho positivo, de la realidad o los valores, es decir principios generales de los hechos, los valores y normas. El punto es determinar si estarán dentro del esquema de las fuentes o fuera de ellas para obtener una colocación independiente. Pueden ocurrir ambos fenómenos. Desde un punto de vista teórico los principios generales conforman la entera sistemática, pero a su vez en el plano práctico sirven para suplir la ausencia de la norma, y al ser aplicados dar vida, o más vida, al derecho agrario. La ventaja es doble porque son plurifuncionales, en tanto informan el ordenamiento y a su vez permiten suplir

sus deficiencias. Científicamente se contribuiría a dar muchas respuestas sospechosas pero hasta ahora insatisfactorias.

Podría igual preguntarse por la posición, si se les aceptara el carácter de fuentes, de la doctrina y la jurisprudencia. La primera es la segunda voz de la ley en el plano teórico, la segunda es la segunda voz de la ley en el plano práctico. La jurisprudencia reiterada es fuente de derecho porque informa al ordenamiento, sobre todo al aplicar principios generales en ausencia de norma, incluso en presencia suya para darle un sentido más evolucionado. Pero la doctrina en esta visión adquiere un papel cardinal, porque si ella es el producto de la construcción científica sistemática, y no solo exégesis, en verdad es la concretización más real de los principios generales del derecho agrario, porque la doctrina es la cultura y la filosofía de la disciplina. Por esos el recurso tan normal a la doctrina, ejercido durante siglos, para suplir las deficiencias normativas es absolutamente válido.

Ampliando el tridimensionalismo respecto de las fuentes se puede dar respuesta a muchos problemas del pasado porque todas encuentran una ubicación precisa. Así, para mencionar el elemento material fáctico, ahí encontrarán cabida las realidades agrarias, el hecho técnico agricultura, agrariedad, o el mismo ciclo biológico, e igual acontecerá con el hecho político pues se ubica en este sector. Por otro lado el hecho material de los valores, o axiológico, abrazará toda la filosofía y los principios de los derechos humanos, la misma conciencia internacional manifestada en actos o reuniones, provenientes de órganos de derecho internacional, convenios, pero hasta de sectores de gran respeto moral o histórico como las iglesias, las etnias, y sobre todo el pueblo al pronunciarse en cualquier sentido, pues ahí radica la conciencia más lúcida del derecho.

El otro tema refiere a la interpretación evolutiva del derecho. Porque si a un cambio determinado en las realidades o los valores hay necesariamente un cambio en la norma, con lo cual nace una nueva como producto de la influencia de estos elementos que le son propios e indisolubles, entonces el derecho agrario

evolucionará. Pero este es un fenómeno constante de cambios en las realidades y los valores. En esta forma las normas están nutridas por un fuerte sustrato dinámico, de cambio, de profunda evolución.

Por esta razón el método tridimensional, hoy aceptado universalmente, permite la construcción científica, y sobre todo resulta un instrumento indispensable para la sistemática del derecho agrario.

4.7 PRINCIPIOS GENERALES

4.7.1 DE NUEVO EL TEMA, Y LOS PROBLEMAS ACTUALES, DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

El tema de los principios generales en el derecho agrario ha sido uno de los más clásicos, interesantes, complejos y reñidos. Todo los *ius* agraristas, de hoy y ayer, han tomado posición. Empero consciente o inconscientemente fue siendo relegado por su complejidad y porque la discusión tan solo sirvió para dividir a sus doctrinarios. Hoy parece ser oportuno replantearlo. El motivo es doble: podría analizarse luego de una compleja historia, cuando la disciplina se ha desarrollado, pero sobre todo porque también otras ramas del Derecho lo han comenzado a analizar.

La discusión en torno a los principios generales surgió entre 1928 y 1932 en las páginas de la *Rivista di Diritto Agrario* cuando se suscitó el famoso debate sobre la autonomía del derecho agrario. Intervinieron los juristas más calificados de la época. Si aún modernamente no se señala una tesis vencedora sobre si el derecho agrario es autónomo o no, respecto de los principios generales pueden determinarse resultados absolutamente negativos con efectos retardatarios en la nueva rama jurídica.

En primer lugar la discusión fue sumamente precipitada. Esto se constata pues incluso ahora se califica al agrario como un derecho *in fieri*. Si el nacimiento doctrinario de la disciplina se ubica precisamente en 1922, con la publicación de la *Rivista di Diritto Agrario*, en Florencia, y la inauguración de la primera cátedra en Pisa, por G. Bolla el planteamiento del tema en el *Programma*, no podía encontrar una respuesta acabada por lo limitado del ordenamiento jurídico, y por el poco desarrollo de la doctrina. Lamentablemente se trata de un debate ubicable en una época clásica e incipiente de la disciplina.

El segundo resultado fue la frustración y el fracaso de los más entusiastas agraristas. Impulsados por Bolla, sostuvieron la autonomía del derecho agrario pero no pudieron demostrarla jamás. Sus adversarios, encabezados por Ageo Arcangelli, establecieron como conducción a los autonomistas el descubrimiento de principios generales, capaces de identificar la materia internamente y distinguida externamente. Pero esa demostración no pudo efectuarse.

Finalmente, derivada de la falta de identificación de los principios, como consecuencia grave, la doctrina clásica se dividió en dos escuelas. Una, la autonomista, encabezada por Bolla se orientaba hacia lo técnico y económico, y la otra, de Arcangelo, caracterizado por el formalismo jurídico, consideró al agrario como parte del civil.

El tema deberá ser abordado con mucho cuidado. Históricamente conviene analizar los hechos doctrinarios cardinales con sus resultados. Metodológicamente deberá reflexionarse sobre las líneas de pensamiento trazadas. Sólo así podrá incursionarse evitando los errores del pasado.

4.7.2 EL REPLANTEAMIENTO METODOLOGICO POR INSTITUTO.

El replanteamiento metodológico al problema lo impulsó Carrozza, en 1962. Señala la necesidad de romper con la línea clásica de buscar los anhelados principios generales. Sugiere comenzar a reconstruir la disciplina a través de los institutos. La orientación implica estudiar uno a uno absolutamente todos. Su estudio permitirá ubicar el fundamento mismo de la disciplina, y, sobre todo, encontrar a través suyo unos principios, no como los buscados: generales, universales, para cualquier época y circunstancia, sino otros, más específicos pero mucho más profundos, base para estructurar luego el entero sistema. Se busca determinar entre ellos un distinto rango susceptible de reflejar un orden de importancia, y sobre todo la parte de éstos cuyas características les han de ubicar precisamente dentro del sistema, excluyendo los extraños del derecho agrario.

Se trata de un uso alternativo del método clásico. En vez de partirse de lo general hacia lo particular, como siempre se intentó, ahora se partirá de los institutos, ubicados a la base del sistema para llegar a su cúspide. Se trata de una construcción de abajo hacia arriba, de la parte al todo.

Esto implica enfrentar el ordenamiento jurídico e ir a la búsqueda de todas las posibles figuras donde pueda haber algo de agrario. En un esfuerzo práctico, más intuitivo, quizá menos razonado. Se estudiarán las figuras en profundidad. Se buscarán sus características y particularidades. Se debe descubrir cómo funcionan, dónde se ubican, cuál es su estructura interna. Esto es muy importante pues institutos como la empresa, el contrato, la propiedad tienen una estructura básica susceptible de ser útil a diferentes ramas jurídicas, pero internamente tienen una función específica encargada de determinar la rama a la cual corresponden. Entonces no todo el instituto es patrimonio de la disciplina agraria. Sólo aquella parte donde la función así lo indique.

El instituto jurídico es la base para asentar el fundamento del sistema. Es un conjunto de determinaciones normativas agrupadas bajo el influjo de un objetivo superior propio de las normas singulares llamadas a conformarlo. No todas esas determinaciones emanan del ordenamiento estatal. Son creaciones plásticas representativas de la condensación de determinados contenidos espirituales del derecho con fragmentos de la realidad económica y social. Si bien son producto del arbitrio de un acto legislativo preexisten al mismo legislador, pues siempre hay una idea suya, cuya representación es un núcleo de sedimentación vinculada a expresiones autóctonas y desarrolladas en el seno de ordenamientos jurídicos particulares y pre estatales.

Va a constituir una unidad mínima de análisis. Será la secuencia para una cierta ordenación. En cuanto conjunto ordenado sistemáticamente refleja una figura propia. La ordenación si bien inicialmente es obra técnica y arbitraria del legislador –y como tal no es científica– la construcción de la teoría concerniente a ellos es obra del teórico. En este sentido el instituto para el legislador es punto de llegada. Para el científico punto de partida.

El método del estudio comenzó a impulsarse pero aquel punto de llegada del científico estaba, y aún está, distante. Fue necesario continuar hacia la determinación de las fronteras. En otras palabras, con base en los institutos se podrían determinar los límites hasta donde llega lo agrario y cuando se está en presencia de lo no agrario. Se debía saltar de la reagrupación normativa, para conformar la unidad mínima de análisis, a la reagrupación de institutos para ordenar el sistema.

Fue así como, después de la propuesta de estudiar al derecho agrario por institutos. Carrozza, en 1972, elabora un criterio orientado a señalar un común denominador entre los institutos. Se busca establecer aquel *ius proprium* de la agricultura, pretendido por Bolla, susceptible de orientar el teórico para ubicar las

fronteras de la disciplina, y partir de ahí para el posible reconocimiento de un sistema jurídico orgánico.

Es un intento para determinar la especialidad de la disciplina por medio de una noción de agrariedad. Un criterio implícito o axiológicamente existente en las normas e institutos, no expresado por el legislador en los ordenamientos pero preexistentes. En consecuencia metajurídico.

La línea metodológica se vincula el planteamiento alternativo. Carrozza dice: “Sigo convencido que solamente estudiando el derecho agrario instituto por instituto será posible llegar, antes o después, a suministrar la prueba de que el derecho agrario existe como derecho especial, y a descifrar las coordenadas por la medida de sus dimensiones. Es decir que es preciso caminar de lo particular a lo general, del fragmento al todo orgánico... Admito que la elaboración del derecho agrario puede venir perfectamente desde abajo más que desde arriba, a través de la consideración de los singulares y concretos institutos, mejor que de arriba abajo, partiendo de conceptos apriorísticos de dudosa científicidad”.

La elaboración del criterio de agrariedad es definido por el autor así: “la actividad productiva agrícola consistente en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales, que se resuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales, destinables al consumo directo, bien tales cuales, o bien previa una o múltiples transformaciones”.

Su utilidad práctica consistente –como se ha señalado– en calificar en un momento determinado cuándo un instituto es agrario o no, o cuál parte del mismo merece ese calificativo. Se trata, en consecuencia, de un aporte metodológico trascendental.

Pero si bien este segundo paso puede comprenderse como un descubrimiento práctico, sus proyecciones son estrictamente científicas. Se continúa en la tarea de construir el sistema a través de los institutos. El problema de la organicidad, y sobre todo el de la completitud del derecho agrario, requiere todavía un esfuerzo mayor.

A partir de ahora ¿cómo debía seguir siendo conceptualizado? ¿cómo el derecho de la agricultura, de la empresa, del empresario, de los agricultores, de la producción, de la actividad agraria, de los contratos? ¿o sería el de la agrariedad? Este no es el problema. Ello significaría también caer en el conceptualismo – derivado de un criterio subjetivo, no objetivo– al cual condujo el tema apriorístico de los principios generales.

Analizando la definición del derecho agrario. Carozza señala un doble orden de exigencias. Sintéticamente debe reportar fielmente el objeto típico de la disciplina, pero también debe expresar la noción exacta de las relaciones existidas (perfil histórico) y existentes (perfil dogmático), tanto suyas como en relación con las otras ramas del Derecho.

Surge ahora el capítulo llamado a darle una nueva dimensión a la ciencia *ius* agraria. Es el tema del objeto. Como imposible sería pasar de los institutos al sistema sin haberse previamente detenido en la estructuración de un criterio de agrariedad, capaz de ubicar –en virtud de la esencia– lo propio de la disciplina, el objeto –consecuencia del estudio de institutos– deberá permitir llegar al método, a las fuentes, a la interpretación del derecho agrario, y por su medio también, seguramente, a los principios generales. El análisis se inició precisamente en 1982.

La agrariedad permite sospechar ese vínculo entre los institutos y el objeto. No es una relación directa. Ni se deduce de ellos. Es producto de la abstracción del científico por, y para, llegar a estructurar el sistema.

Desde el punto de vista metodológico la identificación del objeto del derecho agrario es condición *sine qua non* para iniciar cualquier planteamiento de teoría general. Entonces de su adecuada identificación depende el grado de cientificidad de la materia. Históricamente cualquier planteamiento verificado antes de la determinación del objeto es pre científico. Teóricamente cualquier planteamiento verificado sin la determinación del objeto es acientífico.

La identificación del objeto es tarea del jurista–intérprete. Nunca del legislador. Consiste en encontrar ese *ius proprium*, esa esencia, un común denominador, presente en los institutos y las normas *ius agrarias*. No se puede ubicar en el conjunto de normas pues ese es el contenido, el cual precisamente tiene sus límites en el objeto, encargado de definir sus fronteras.

Si bien en los estudios preliminares se ha señalado la presencia de la agrariedad en el objeto, un análisis más profundo ha de entrañar necesariamente una respuesta más amplia, pues se partió de una concepción metodológica unidimensional, limitada, cuyo resultado fue visualizar tan solo una parte y no el todo.

Esto es así porque cuando el teórico se acercó en un inicio al ordenamiento jurídico en busca de los institutos lo hizo en una dimensión lineal. Sólo podía observar una superficie. Pero como el objeto se desdobra en tres partes, será necesario acercarse en tres dimensiones. De lo contrario se tendrá una óptica engañosa con una realidad parcial.

Pero la identificación inicial de la agrariedad en el objeto no resultaba equivocada. En esa oportunidad Carrozza y Zeledón partieron de los institutos y se llegó a la agrariedad. Carrozza fue desde la empresa en Italia, Zeledón desde la competencia otorgada a la jurisdicción agraria en América Latina. Cuando ello aconteció quedó claro el método utilizado. Seguramente el resultado hubiera sido el mismo si se hubiera partido de otro instituto *ius agrario* como la propiedad, la

posesión, el contrato, o cualquier otro. El recurso a un criterio metajurídico para dar una respuesta acertada era lógico, por estar fuera del objeto formal. El legislador, obviamente, es omiso respecto de esa solución. Epistemológicamente esto no implica un error pero la respuesta del teórico resultaba insuficiente. No se tuvo presente todo el panorama sino sólo una faceta.

Para comprender mejor la dimensión de cómo acercarse en forma correcta al objeto, y lograr identificarlo eficientemente, resulta necesario establecer la vinculación entre el objeto y método. Uno y otro son dos manifestaciones de un mismo fenómeno, conformadores de una única unidad coherente. El Derecho se descompone en tres aspectos: uno normativo en tanto ordenamiento, otro fáctico como actividad social e histórica, y un tercero axiológico como valor. De ahí la conveniencia de utilizar un método tridimensional susceptible de analizar el objeto desde el punto de vista normativo, fáctico y axiológico.

En consecuencia el objeto del derecho agrario se desdobra en uno formal constituido por las normas, y en uno material a su vez dividido en hechos y valores.

En cuanto al objeto material—hechos en el derecho agrario se encuentran de la más diversa índole. En primer lugar hay una rica realidad agraria—susceptibles de ser analizada con un método sociológico pues ésta se presenta como un conjunto lleno de articulaciones. Es una normalidad no normativizada. Presenta relaciones económicas y sociales muy complejas derivadas de la historicidad propia de cada sociedad agraria. También podría ubicarse dentro de estos hechos los usos y costumbres, *praeter legem*, regionales o nacionales, pues son fácticos en tanto no han sido adoptados jurídicamente. Particular importancia reviste el hecho técnico porque constituye un instrumento idóneo para informar las normas jurídicas, e igualmente el hecho político en cuanto adquiere un papel protagónico en la toma de decisiones de política agraria. Estos deben ser analizados bajo una óptica técnica y política.

Respecto del objeto material–valores el derecho agrario ha realizado importantes descubrimientos. El más reciente e importante es el de su vinculación con los derechos humanos. Ellos permiten ubicar su origen con la aparición de los económicos y sociales, pero también le pueden redimensionar con otros nuevos, de la tercera generación, como son el derecho humano al desarrollo, y el derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Positividad como valores fundamentales de cada ordenamiento.

En consecuencia el derecho agrario no se agota en las normas. Su objeto va más allá. Este descubrimiento obliga a emprender una labor investigativa sobre la base de un replanteamiento metodológico.

Como el objeto y el método constituyen un canal de doble vía agrariedad ha de encontrarse tanto en el objeto material–hechos como en el sustituto del objeto formal. Como los institutos se encuentran conformados por hechos, normas y valores, la conformación del sistema sólo podrá lograrse a través de un método tridimensional.

4.7.3 LA ORGANICIDAD Y COMPLETES DEL SISTEMA EN LA TRIDIMENSIONALIDAD DE LAS FUENTES

El establecer las bases para la determinación metodológica del verdadero objeto del derecho agrario, siguiendo los criterios de una óptica tridimensional, permite darle un tratamiento más acabado a los institutos, y a la postre, como se verá, también a los principios generales, pero ello en última instancia también debe conducir necesariamente a encontrar la organicidad y completes del sistema, atributos indispensables, junto a la especialidad, para comenzar a plantear la existencia de fundamentos sólidos sobre los cuales se pueda construir la autonomía de la disciplina, ya no sólo como sistema sino también como Ciencia.

En los institutos ha de encontrarse la especialidad, pero serán las fuentes del derecho agrario las llamadas a conformar la organicidad y la completitud del sistema, a través de los principios generales.

Este nuevo capítulo también va a encontrar un claro paralelismo con el del objeto y el método. Igualmente las fuentes pueden desdoblarse en fuentes formales y fuentes materiales. Las formales se encuentran constituidas por el ordenamiento jurídico agrario, las materiales por las fácticas y las axiológicas. La explicación permite justificar, pero ya metodológicamente, una afirmación reiterada del agrarista quien se niega a limitarse al ámbito estrictamente normativo, no sólo por las implicaciones formalistas de esa concepción sino también por la pobreza del material producido por el legislador: omiso, contradictorio, e ineficaz.

En cuanto a las fuentes la labor del científico del derecho agrario debe orientarse a fortalecerlas. Se debe reestructurar los planteamientos ya elaborados. Urge ubicarlas correctamente dentro del nuevo esquema. En esta tarea se recuperarán muchas (como las denominadas extra legislativas: usos y costumbres agrarias, y los mismos factores de especificación: el hecho técnico y el hecho político) para conformar ese sistema orgánico, donde también han de ubicarse los valores y principios generales. Papel clave ha de jugar la jurisprudencia en cuanto su carácter informador del ordenamiento resulta indiscutible y de valor trascendental en cuanto a la aplicación de los principios generales.

Con este nuevo criterio podrá superarse una vieja y sentida preocupación de agrarista, en cuanto a la organicidad, porque ésta es el resultado del propio sistema de fuentes.

La identificación de los principios generales del derecho agrario como condición para identificar internamente la disciplina y diferenciarla de las demás es un falso problema. Esa obligación no le ha sido impuesta a ninguna otra rama jurídica. Son muchas las nuevas clasificaciones aparecidas en el campo del derecho cuyo

desarrollo se ha impulsado, en forma vertiginosa, sin necesidad de demostrar semejantes presupuestos para ser reconocida como tal.

Conviene recordar, aún cuando sea brevemente, cuál ha sido la función histórica asignada a estos principios. En efecto, si bien el tema parece ser patrimonio de la Filosofía del Derecho, en su más alto y comprensivo sentido, éstos también se encuentran a la base de los institutos jurídicos particulares. Es así porque los principios generales deben ser utilizados tanto científico como por el operador del Derecho. En este último caso principalmente por el Juez. La Ciencia jurídica si bien es teórica también es práctica, y su misión básica es la de ofrecer una respuesta ordenada, coherente, sistemática, a la realidad. Por esto en todos los ordenamientos jurídicos se obliga al Juez a recurrir a los principios generales del Derecho ante la ausencia de norma. La explicación está en los graves límites del legislador para encontrar solución a todos los problemas.

El tema no surgió para las nuevas ramas jurídicas. Fue para el derecho civil como influencia del derecho natural. Consecuentemente no se trata de un tema nuevo. Giorgio del Vecchio recuerda el Código Civil austríaco donde se hacía referencia expresa a los “principios del derecho natural”, pero en el Código civil Albertino ese problema se redujo a los “principios generales”, no habiendo faltado propuestas, en esa época, como las de recurrir a “principios de razón”, “principios de equidad”, “principios de equidad natural”, “principios de razón natural”, y algunos otros.

La referencia en todos los ordenamientos jurídicos de los principios generales obedece a la interpretación jurídica. A su uso en ausencia de norma. Y esto tiene una raigambre filosófica importante pues en la época de la codificación constitucional y civil algunos ius naturalistas se opusieron a esta corriente, habiendo perdido, como se sabe, la guerra. Fue Gierke, maestro de la disciplina histórica, quien sostuvo una victoria material cuando los codificadores debieron incorporar los principios como forma de interpretación.

Esta remembranza histórica permite despejar la vieja incógnita, impuesta por Ageo Arcangelle en 1935, sobre la necesidad de los principios generales como condición para la autonomía de la disciplina. Solo se debe aceptar la validez de los principios generales del derecho agrario como instrumento de hermenéutica jurídica. Son una fuente del derecho encargada de darle completes al sistema.

Indiscutiblemente los principios generales del derecho agrario también pueden desdoblarse. Como también acontece con el objeto y las fuentes de la materia. Habrán principios generales formales, derivados de los normas o comprendidos dentro de los institutos pues los ordenamientos los introducen expresamente, e incluso habrán principios generales materiales, unos de orden axiológico ubicables en los valores de la Sociedad, y principios generales provenientes de la realidad agraria (fáctica, técnica y política).

La aceptación de los principios generales permite afirmar, ahora con más claridad, la obligación del operador y del científico del derecho agrario de recurrir a sus propias fuentes. Esto implica la negatividad a utilizar normas de otras ramas. La verdadera autonomía esta ahí. Si en agrario existe norma de rango inferior incluso a las de otras ramas se aplicará aquella y no ésta. Y si no hay norma se aplicarán sus principios generales, bien deriven éstos de las normas, los valores o los hechos.

Por estas razones el método exegético también resulta insuficiente e ineficaz. Su aplicación solo tendrá sentido cuando la *ratio legis* se ajuste expresamente el cuadro fáctico. En las vicisitudes agrarias por lo general la norma no tiene la dimensión propia de la realidad a la cual se ha de aplicar. Entonces los principios derivados de los institutos, de los valores, de los hechos, con ese carácter de principios, permiten fortalecer, y no desnaturalizar, los fines de la disciplina jurídica agraria.

Esta es la única forma de llegar a la completitud del sistema. Si se sigue una hermenéutica jurídica equivocada, desprovista de principios generales, recurriendo a otras ramas jurídicas solo se contribuyen a deformar, traicionar, y degradar la disciplina.

Uno de los casos más productivos en la aplicación de los principios generales del derecho agrario es cuando se recurre a las fuentes del derecho romano. No se trata de una aplicación pura y simple. Se recurre a las estructuras institucionales creadas por los romanos las cuales se nutren con los principios y fundamentos económicos y sociales de la disciplina. Por esto no resulta incompatible fundar institutos agrarios como la propiedad, el contrato, la posesión, las servidumbres, en estructuras romanísticas. Ello es absolutamente válido a condición de nutrir conceptualmente las figuras con las orientaciones específicas y especiales de lo agrario. En igual forma, en nada se perjudica al derecho agrario cuando se recurre a la *lex generalis* del Código civil si sus normas, en uso de los principios generales de la materia, son interpretadas con criterio orientados a satisfacer las necesidades de la disciplina especial.

Como se observa el recurso al método de los institutos no es negador del criterio clásico para la identificación de los principios. Por el contrario constituye un presupuesto necesario. En igual forma la estructuración de un criterio de agrariedad susceptible de determinar cuándo, y en qué momento, se está en presencia de un instituto o una situación jurídica agraria, también se convierte en un instrumento o una situación útil para la determinación de los principios.

Pero es la determinación del objeto del derecho agrario, y por esa vía la del método, las fuentes y la interpretación, dónde va encontrar lógica la existencia de los principios generales. Estos constituyen una fuente de la disciplina. Quizá la más importante. Sobre todo cuando los ordenamientos jurídicos no han logrado su debido desarrollo pues por su medio se alcanzará una lógica coherente al sistema.

El problema ahora es determinar si efectivamente existen principios universales e inmutables, susceptibles de ser utilizados y aplicables en cualquier tiempo y lugar. La universalidad implica una aplicación sin límites territoriales y la inmutabilidad la aceptación de haber existido desde antes de la aparición del derecho agrario, y de su innegable prolongación hacia el futuro.

Aún cuando en tema de principios generales no es dable aceptar como tales solos los de un determinado ordenamiento jurídico, o bien su relatividad histórica, la experiencia del desarrollo de la agricultura, de su normativa, y de sus vicisitudes obliga a relativizar estos atributos.

En efecto, resulta incuestionable la evolución vivida por el derecho agrario en los últimos años, merced no solo a una evolución y metamorfosis de los mismos institutos *ius* agrarios, sino, también, de los avances científicos y conceptuales, orientados a crear un nuevo sistema orgánico, coherente, completo, y sobre todo con rasgos de especialidad, susceptible de producir incluso principios generales, como consecuencia de encontrar en la unidad del sistema grandes lineamientos informadores del mismo, cuyo conjunto, todo sumado, permita afirmar una cierta autonomía, relativa si, pero nunca absoluta, de las otras ramas jurídicas.

Ello significa, posiblemente, una respuesta más acabada a las preocupaciones de los cultores de todas las épocas de la disciplina, sin embargo sería dogmático, y en consecuencia acientífico, afirmar la terminación de la obra, o señalar el descubrimiento de esa respuesta absoluta.

Esto es así porque se bien la simple constatación de novísimas orientaciones e interesantes exigencias impuestas por la realidad del proceso económico y social, y los mismos valores evolutivos y cambiantes de la Sociedad, en las cuales se ve permanentemente involucrado del derecho agrario (pues no puede ser inmune a estas influencias: con la aparición de institutos otrora impensables, mutación de los existentes, y hasta la desagrarización de otros), debe conducir a aceptar

también la evolución permanente y la metamorfosis continua del entero sistema, cuya construcción se impulsa.

Pero una cosa es ese sistema y otra es la Ciencia del derecho agrario. El primero se encuentra en el contenido en las fuentes. La Ciencia tiene como fundamento la reflexión constructiva y metodológica de ese sistema, para corresponder a reglas y principios racionalmente ordenados. Por esto la relatividad del cumplimiento de sus objetivos resulta evidente, pues si bien se ha recorrido un largo camino, apenas se está en el umbral de otro nuevo camino cuyo destino resulta impredecible.

Conviene continuar en la difícil tarea de la construcción de la teoría general. Naturalmente intentado determinar los principios generales ubicables en el complejo conjunto de fuentes de la disciplina. Sometiéndolos a examen y comparándolos con los de ordenamiento jurídico distintos. Estarían limitados a ser “principios generales”, lo cual ya constituye, de por sí, una tarea harto compleja, y no incurrir en las mismas exigencias de alguna corriente iusnaturalista de construir *a priori* un conjunto de principios definitivos y eternos, para todos los tiempos y países. Ello solo tendría razón si se busca restaurar el derecho natural, contrario a la *ratio legis*, negando el derecho histórico.

4.8 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO AGRARIO EN LOS ASPECTOS FORMALES Y MATERIALES.

El replanteamiento de la identificación de los principios generales, a pesar de las críticas esgrimidas, debería de ser objeto de un nuevo análisis. Sobre todo ahora a la luz de los grandes avances del derecho agrario. Lo interesante sería clasificarlos, ordenarlos, y completar la lista, independientemente si se han identificado en diferentes países, o cuya entrada en escena corresponden a períodos cercanos.

Para dar tan solo algunas pinceladas del fértil campo donde se podrían trabajar conviene seguir el criterio del desdoblamiento de los principios generales como también acontece con el objeto.

En el ámbito de los principios generales *formales* éstos se encuentran en toda la pirámide del ordenamiento. Desde la cúspide en la Carta Magna hasta en normas de rango inferior. En la mayoría de los sistemas la Constitución Política ha incorporado verdaderos capítulos sobre la disciplina, configurando el derecho agrario constitucional, donde se ha fijado los grandes lineamientos informadores del entero sistema. Aquí existe una gran cantera. Dentro de éstos destacan los capítulos referidos a los derechos económicos y sociales, o bien al orden económico. Descendiendo en la pirámide se encuentra un número cada vez más creciente de principios derivados de los Convenios y Tratados internacionales. Hoy surgen con gran fertilidad en las normas de los Mercados Comunes donde la comercialización de productos agrícolas tiene una gran importancia, o en los tratados referidos a la venta internacional de productos agrícolas donde destacan las normas de sanidad vegetal y animal, y en general en todos los instrumentos indispensables para regular las relaciones de la agricultura entre diferentes países. En cuanto a la Ley específica es de donde más pueden extraerse principios generales del derecho agrario. Ellos derivan de los institutos. Tienen particularidades muy comunes cuando se trata de países con una misma tradición jurídica, o por pertenecer a un movimiento histórico donde el proceso legislativo tuvo una impronta similar en continentes o en regiones específicas (tal es el caso de la modernización de la agricultura, del auge de los contratos agrarios, de los procesos de reforma agraria, de la institucionalización de la empresa agraria).

Los principios generales *materiales*, provenientes de los *valores* ofrecen toda una proyección sumamente interesante. Dentro de éstos destacan los derechos humanos económicos y sociales. Hoy día este campo crece a pasos agigantados, sobre todo cuando a los de la segunda generación (económicos y sociales) se

suman los derechos humanos de la tercera generación, dentro de los cuales se ubican el derecho al desarrollo, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho a la paz así como los derechos agroalimentarios. Estos principios ya tienen una influencia decidida en el ámbito del derecho agrario pues le son consustanciales. Lo interesante de este campo axiológico es el cambio de interpretación jurídica. Antes un derecho humano era tal hasta tanto el ordenamiento jurídico lo admitiera, hoy un ordenamiento no es tal si no se ajusta a los derechos humanos. Si los ordenamientos jurídicos comienzan a positivizar los valores, como viene aconteciendo, ello no impide, más bien refuerza, la identificación de los principios generales del derecho agrario derivables de ellos.

En el campo de los principios generales *materiales* derivados de los *hechos* es donde posiblemente habrá una mayor riqueza. Aquí el estudio debe referirse con más cuidado. Para mencionar solo la realidad agraria, en primer lugar, no puede dudarse de principios propios del sentir de la Sociedad, vinculados, entre otros muchos, con la solidaridad humana para dar respuesta a los problemas agrarios en forma justa, tratándose de los problemas diarios más complejos atravesados por los diferentes países: para resolver la distribución de la riqueza, para respaldar a sectores de la producción, para dar dentro de la agricultura un papel protagónico a la mujer, para proteger a los grupos étnicos y a las minorías. Pero también dentro de los hechos hay algunos sobre los cuales ya el jurista ha trabajado, e incluso les ha dado rango de fuente normativa, tal es el caso del hecho técnico tan propio de la agricultura el cual no es susceptible de adquirir una rígida normativización, pero no puede por ello dejar de adquirir el carácter de principio, entre éstos estarían el doble riesgo de la agricultura (el mercado y la naturaleza), las técnicas y modernización de cultivo, y muchos otros más. Igualmente dentro de este campo está el hecho político, fundamental hoy en día en los Mercados Comunes, y en las acciones de gobierno, donde es la política la encargada de definir (incluso sobre la voluntad unilateral de un Estado, o de un sector, en un momento determinado) la forma como se planifica, ejecuta y desarrolla la agricultura.

Pero todos estos principios, aún cuando identificables en un cierto momento (y principalmente por el Juez, a la hora de resolver una controversia judicial, en ausencia de norma específica) ofrecen nuevos retos científicos al derecho agrario, es decir en la posible identificación no se agota el problema, más bien resurge, sobre todo para quien pueda tener una visión de futuro. Se trata de retos muy complejos.

En este sentido se deben vislumbrar las perspectivas de la doctrina. Se trata de nuevos retos científicos. Distintos en la orientación pero seguramente los mismos, en línea de máximas, de los formulados en 1922 por Giangastone Bolla en su programa de la *Rivista di diritto agrario*.

Los retos son las grandes tareas a emprender. Van a estar vinculados con los, aún existentes y ostensibles, límites de la labor constructiva y metodológica.

Para enfrentarlos, en primer lugar, debe aceptarse la permanente evolución y metamorfosis del sistema. Ello implica, necesariamente, también admitir los cambios operados, y que seguirán operándose, en su propia especialidad: se trata de una especialidad sumamente cambiante merced a las profundas variaciones del ordenamiento (de contenido, de filosofía, de exigencias). Ello resulta fácil de constatar con solo lanzar una mirada retrospectiva a las diferentes etapas vividas por la historia de la disciplina. Con mayor razón debe permitir sospechar movimientos similares hacia el futuro.

Lo cardinal es el descubrimiento de los grandes capítulos donde deberá trabajar el científico del moderno derecho agrario. El primero de ellos ha de ser el objeto, luego el método, para continuar con las fuentes y la interpretación de la disciplina. Estos temas tan solo han sido señalados, no profundizados, constituyendo los retos inmediatos donde se deberá redoblar esfuerzos.

Pero estos retos parecen adivinar dos más, fundamentalmente ambos, y directamente vinculados a los anteriores, pero aún podrían ser más.

En primer lugar quizá pueda aspirarse a lograr un acercamiento cierto a un sistema realmente orgánico y con posibilidades de ser completo. Para ello es absolutamente indispensable reelaborar un verdadero sistema de fuentes donde el agrario no se agote en el normativismo. Deberá tomarse en cuenta la tridimensionalidad de ellas. Tanto o más importante que lo normativos es, y en especial para esta disciplina tan vinculada con lo económica y lo social, los aspectos fácticos y axiológicos, motores de las realidades y los valores de la Sociedad, de donde han de derivar los principios generales.

Pero el reto más importante, en segundo lugar, y es posiblemente donde se resumen todos los otros, es el de la interpretación del derecho agrario. Es necesario trabajar en un método moderno. Debe ser susceptible de comprender la disciplina desde una óptica en permanente evolución. El agrarista no puede ser más ni un historiador ni mucho menos (como decían los civilistas franceses clásicos) “la bouche de la loi”. Por el contrario debe ser (cualquiera sea la posición ocupada: como operador, como filósofo, pero especialmente como científico), un agente de expansión de la estructura, función, contenido y filosofía de los institutos, jerarquizándolos y ordenándolos, un constructor permanente de la disciplina sobre bases científicas. La interpretación ha de ser un instrumento para retroalimentar el ordenamiento iusagrario a través de la determinación de principios generales (por ahora con ese carácter y sin pretender la universalidad), como única forma de acercarse a aquel “derecho agrario ideal”; un sueño quizás no inalcanzable.

Posiblemente estos sean los senderos donde deberá transitar el científico del derecho agrario, en cada ordenamiento, todos los días, para dar verdaderos aportes a la nueva teoría general del derecho agrario.

4.8.1 EL DILEMA DE LA CODIFICACION DEL DERECHO AGRARIO

Desde la aparición doctrinaria del derecho agrario su contenido ha crecido en forma vertiginosa. Y desde esas primeras manifestaciones surgió el dilema de su codificación. Unos se inclinan por considerarla indispensable para la sobrevivencia de la disciplina mientras otros la soslayan por carecer de la trascendencia señalada.

Pero el tema no ha sido enfrentado ni mucho menos resuelto. Y las consecuencias son muy diferentes. Cada ordenamiento muestra un conjunto vigoroso de normas constitutivas de fuentes de toda naturaleza y jerarquía. Y juntos a ellas también se encuentra una sólida doctrina y jurisprudencia. Todas pretenden responder a una cambiante realidad llena de articulaciones y vicisitudes. Y ésta se encuentra algunas veces motivada o al contrario irrumpiendo en una serie de valores de la más diversa índole.

Aún cuando existe diferente desarrollo, e incluso diversos niveles de modernización, entre un ordenamiento y otro, la disciplina se caracteriza por presentar rasgos de gran versatilidad. Pero ello no parece vencer la añoranza de la codificación.

Esto se evidencia aún más cuando afloran fenómenos poco comprendidos, e incluso aparentemente paradójicos, para la cultura tradicional.

Uno de ellos es el surgimiento de ese particular proceso de internacionalización del derecho agrario bastante contrapuesto a la normativa del plano interno, pues en los derechos nacionales presentan, pese a las ventajas de la legislación especial, un conjunto de normas muchas veces atrasado y sin definición clara de responder a las nuevas exigencias. Pero extrañamente la vía de la internacionalización permite al derecho interno crecer tanto en su contenido como en sus fines.

Pero también se presentan otras paradojas. Mientras se percibe un claro desarrollo y evolución de la disciplina, en sentido contrario no se duda en afirmar malformaciones en el plano legislativo. Estas se encuentran en una triple sintomatología: hay lagunas, contradicciones e inflación de las leyes íntimo valor. Esto es así porque el sistema positivo está representado por un inmenso cúmulo de leyes poco profundas, referidas a temas específicos, o a la solución de problemas particulares, sin encontrar un cuerpo orgánico, completo, acabado –sea como legislación general o Código–, donde estén las soluciones a los eventuales problemas cotidianos.

Estas aparentes contradicciones se refieren a la problemática de la formación normativa. Y más concretamente a los roles asumidos por la producción de fuentes jurídicas.

El legislador no parece ser más el arquitecto de la sociedad agraria, Ya no asume el rol de instrumento para resolver sus problemas económicos y sociales más apremiantes. Las nuevas vicisitudes lo ubican en un mundo político distinto. Legislar no es la más importante. Sus preocupaciones son las necesidades del Estado y su entorno. Desde la actuación y sobrevivencia estatal hasta el difícil equilibrio de las fuerzas y controles parlamentarios. En esta forma renuncia implícitamente a transformar el mundo jurídico.

La sociedad agraria se enfrenta así a un ordenamiento donde la seguridad y la igualdad sufren complejos reveses.

Por esta falta de normas el derecho agrario exige la aplicación de sus propios y exclusivos principios para resolver los problemas agrarios. Se niega a recurrir a normas de otras disciplinas pues solo debe aplicar las propias. Si se acepta esa alternativa implicaría negar la autonomía de la disciplina. Y sobre todo se pierde

su sentido de especialidad y por lo tanto no se podría afirmar la existencia del derecho agrario como disciplina jurídica.

Y es frente a toda esta compleja problemática donde el tema de la codificación reclama una respuesta.

La urgente necesidad de codificar el derecho agrario surge en la mente de muchos como una exigencia referida a la seguridad jurídica. Se pretendería encontrar en un cuerpo normativo acabado todas las estructuras fundamentales de la disciplina. Esto facilitaría su aplicación en el plano práctico. Y constituiría un instrumento para resolver, en forma definitiva, la preocupación teórica de su especialidad y autonomía.

Naturalmente un Código debería reunir una serie de características conocidas. Debe ser un cuerpo orgánico, completo, sin lagunas, coherente, actual, escrito con mucha claridad y precisión. Además debería tener proyección temporal. Esto significa ser susceptible de aplicación en una época histórica futura.

A falta de una consciente toma de decisión por parte del legislador varias manifestaciones culturales se han encargado de impulsar diversos intentos.

A) Debido a la dispersión legal, a su real y evidente desconocimiento, falta de unión en un solo cuerpo, incluso a los problemas de vigencia de muchas normas, se ha optado por reunir en una sola publicación un conjunto de leyes denominadas como "Código agrario".

Legislativamente no es un código promulgado con ese carácter por el Parlamento. Pero si es un conjunto de leyes. Por esta razón perfectamente puede llevar ese nombre porque en buena técnica jurídica ello es posible.

La labor de codificación no es patrimonio exclusivo del legislador. También puede ser obra del jurista. Este toma el cúmulo legislativo con criterio ordenador y le da un sentido específico a las normas de la materia agraria. En esa forma se publica bajo el nombre de Código. Así sucedió, entre otros, con el Codex Gregorianus (siglo III d.C.), el Codex Hermogenianus (siglo IV d.C.), el Codex Theodosianus (año 438 d.C.) y el Codex Justinianus (año 529 d.C.). Esto es posible porque codex, codice, o código es un conjunto de leyes organizadas dentro de un libro.

Este tipo de publicaciones superan el viejo problema planteado por quienes consideran la existencia de una disciplina condicionada por un Código.

Para este sector de opinión el derecho agrario es el producto de la legislación especial y no de la codificación. Nace, crece y se desarrolla en función de la normativa especial y no de un cuerpo orgánico dictado por el legislador. Porque la agricultura, como proceso económica, no puede estar atada a un cuerpo estático de leyes. Por el contrario sus exigencias de expansión y desarrollo obligan necesariamente a un permanente remozamiento conforme a las nuevas exigencias económicas y sociales.

La labor del jurista, en consecuencia, pretende superar la rigidez de un código agrario estructurado bajo los cánones clásicos. Por tal para este sector de opinión resulta innecesario.

B) En un esfuerzo aún más acabado por ofrecer una demostración real de la existencia del derecho agrario la doctrina ha conjuntado elementos jurídicos llamados a ofrecer a la sociedad jurídica la prueba de la irrefutable existencia de la materia.

a) El recurso más elemental se funda en la publicación de un Manual o Curso. En este campo se ha centrado la mayor atención siempre.

Por su medio las normas dispersas encuentran explicación y unidad en un único cuerpo jurídico. Se trata de la misión planteada por la exégesis después de los Códigos Civiles. En los primeros manuales –sobre todo en los escritos a partir de los siglos XVIII y XIX– la legislación promulgada sin un orden determinado encuentra lógica en la ordenación institucional de la doctrina. Los manuales cumplen la función vital para la enseñanza pero sobre todo para su presentación a la Sociedad jurídica. Se justifica y prueba la indiscutible presencia de la clasificación jurídica desarrollada conceptualmente. Las normas adquieren vida en la segunda voz de la ley. Como voz teórica. La estructuración racional permite una comprensión más articulada de las normas. Aún cuando se le niegue el valor de fuente, en la realidad jurídica nadie discute su importancia.

En estos casos el jurista clasifica el material legislativo disperso y contradictorio dándole una explicación institucional. Lo codifica a través de una específica ordenación lógica y sistemática. En esa forma comienza a ser derecho agrario.

b) Otro recurso de la doctrina se orienta a presentar las leyes dentro de la lógica del desarrollo del ordenamiento. Se presenta al derecho agrario codificado por la doctrina a través de la sistematización jurisprudencial.

Constituye una tercera etapa de la evolución. Porque la jurisprudencia agraria será el conjunto de principios derivados de las sentencias de los más altos tribunales. En tal sentido constituye la segunda voz de la ley. Es la voz práctica. La norma llega a tener contacto con la realidad a través del caso concreto. En ese análisis de los casos las normas adquieren una particular vitalidad porque el intérprete le impregna una dimensión real. Por sumerío las normas adquieren una cierta lógica y filosofía. Con la interpretación, la integración y la delimitación de las normas, la jurisprudencia le da a éstas su verdadero sentido, llena lagunas y también circunscribe su ámbito de aplicación. Constituye el momento más dinámico de la formulación jurídica. Por tal razón la norma anticuada, obsoleta, contradictoria, incluso cuando no hay disposición específica, ha de encontrar

aplicación actual en el nuevo momento histórico o cuando medie un caso imprevisto.

La importancia de este tipo de formulación ha llevado a afirmar la existencia de un cierto derecho agrario jurisprudencia. Pero no se trata de una nueva clasificación jurídica. Más bien es un recurso metodológico y didáctico.

Nadie niega su importancia. Más bien es paulatinamente subrayada. Sobre todo porque en los diversos sistemas jurídicos se comienza a definir a la jurisprudencia como fuente informadora del ordenamiento. Los fallos reiterados van constituyendo una cierta doctrina. Por su medio se emanan conceptos, se crea un vocabulario y principalmente se aplican principios generales del derecho agrario.

En tal sentido constituye un instrumento para actualizar y modernizar, permanentemente, las normas antiguas. Encuentran sentido y se armonizan dentro de las contradicciones. Se integran las lagunas y se ajustan el derecho agrario a las exigencias de las odiernas realidades.

Esto porque en la etapa de post-codificación civil la ley autoriza al Juez a interpretar las normas no solo en el sentido propio de sus palabras sino también en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo cuando han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad.

Ello ha significado para el derecho agrario no solo superar la clásica exégesis civilista, sino, y sobre todo, aplicar la equidad para ponderar la aplicación de las normas.

El derecho agrario jurisprudencial no es una parte de la materia. Es la materia misma. Igual como podría señalarse para un derecho agrario constitucional o un derecho agrario internacional.

Dos son los aportes más significativos de esta labor. En primer lugar por medio de los fallos jurisprudenciales se viene definiendo en los diversos ordenamientos jurídicos qué es y qué no es derecho agrario. Principalmente en los conflictos de competencia para determinar si un asunto es de conocimiento, o no, de los tribunales agrarios. En estos casos se debe determinar si se está en presencia del contenido de la materia. Para tales efectos se ha recurrido a la doctrina de la agrariedad, la empresa agraria, o en fin la calificación, o aptitud, del fundo agrario. Así se ha llegado a identificar el objeto de la materia. Y el segundo aporte está en la construcción, con personalidad propia, de sus institutos. Por su medio se han venido elaborando los conceptos de empresa agraria, contrato agrario, propiedad agraria. E igualmente se han configurado algunos otros derivados de la historicidad propia de cada ordenamiento de riquísimo contenido jurídico.

La codificación jurisprudencial constituye un instrumento didáctico y de gran utilidad práctica para la comprensión de la forma como el derecho agrario se manifiesta en la vida jurídica.

C) La labor más difícil ha sido la ofrecida al legislador, en momentos de diferentes exigencias económicas y sociales, un cuerpo orgánico llamado a constituir ese posible Código agrario.

En América Latina inicialmente el tema nunca estuvo claro y no hubo ningún tipo de exigencias en cuanto a esta nomenclatura, su contenido y alcances.

Posiblemente como línea fijada por Francia con su Code Rural tanto en Uruguay y Paraguay como en Argentina, en sus diversas provincias, se dictaron desde el siglo pasado diversos cuerpos jurídicos con el nombre de "Código Rural". Sus normas corresponden al modelo seguido en casi todos los países del continente de la "Ley de Tierras" pues tienen el mismo contenido. Pero esas leyes fueron sustituidas más tarde por las de reforma agraria y por esa razón se explica la

vigencia aún hoy de aquellos códigos en esos países mientras otras mantuvieron un nombre similar con principios reformas agraristas: por ejemplo la Ley de Tierras y Colonización de Costa Rica, 1961, y el Estatuto de Terra de Brasil, 1964.

En México la Ley de reforma agraria se transformó en 1942 en Código agrario. Pero muchos años después asumió el nombre de Ley Federal agraria. Quizá por esa misma razón en Panamá la legislación reforma agrarista, y un conjunto de normas sobre cooperativas, también se llama Código agrario.

Pero después de los ejemplos mencionados, en épocas relativamente recientes, se ha comenzado nuevamente a plantear el tema del Código agrario. Se pretende promulgar un conjunto orgánico de normas llamadas a abarcar la mayoría de los elementos de este campo.

En Venezuela se redactó un proyecto de “Ley Orgánica Agraria”, en 1977, y en Costa Rica se formuló otro denominado “Ley General Agraria”, en 1985. Ambos seguían un criterio codificador. Su fin era ofrecer una gama amplísima de posibilidades de regulación para todo el sector agrario. Pero también se encontraban vinculados a los nuevos conceptos de desarrollo agrario en tanto etapa superior de la reforma agraria.

El proyecto venezolano abarcó los recursos naturales, amplió el tema de la propiedad de la tierra sobre viejos criterios de reforma agraria, introdujo la agricultura y la ganadería como ámbito de lo agrario y formuló las bases de una jurisdicción agraria.

El costarricense se centra en el desarrollo agrario, el ordenamiento agrario y los contratos. En el ámbito del desarrollo agrario formula el más completo de los modelos conocidos abarcando todos los temas llamados a formar parte de un proceso de esta naturaleza.

En El Salvador, con ocasión de los acuerdos de paz para terminar con 10 años de guerra, se llegó a fijar como solución al palpitante problema agrario la promulgación de un Código llamado a resolver las contradicciones normativas existentes dentro de un cuerpo orgánico. El compromiso fue asumido por el Poder Ejecutivo. En tal virtud en 1993 se confeccionaron varias versiones pero ninguna fue pasada al Poder Legislativo. Su contenido recogía la legislación anterior de reforma agraria y asumía una construcción de la disciplina sobre la base de la empresa agraria, los contratos agrarios, y concibió una jurisdicción especializada para la discusión de todo tipo de controversias de esta naturaleza.

En Paraguay el Senado de la República, en 1996, redactó un proyecto de Código agrario. Estaba dotado de las instituciones más modernas para superar los viejos vicios de la formación de la propiedad agraria. Concibió nuevas formas propietarias y contractuales, y hasta intentó incorporar un Fuero especial agrario funcionando dentro del Poder Judicial.

En ninguno de los anteriores intentos el legislador asumió una decisión política por aprobar las iniciativas mencionadas. En ello pesó la influencia de complejos problemas políticos. No técnicos. Porque una decisión de esta naturaleza entraña una cierta dificultad mental por dotar a los países de un cierto cuerpo orgánico.

Quizá también deba sumarse a todo esto la limitación por comprender los temores políticos del legislador para asumir su rol independiente de los intereses sobre los cuales se mueve toda decisión política, pese a las exigencias eventuales de la Sociedad civil.

Del legislador para asumir su rol independiente de los intereses sobre los cuales se mueve toda decisión política, pese a las exigencias eventuales de la Sociedad civil.

4.8.2 EXPLICACIONES PARA JUSTIFICAR LA FALTA DE NECESIDAD DE LA CODIFICACION

En el derecho agrario hay múltiples explicaciones para justificar y defender la falta de codificación. Esta es una de las vertientes del dilema, sobre todo si se le analiza con relación al desarrollo institucional de otras disciplinas. En algunas la promulgación de un Código ha significado casi su acta de nacimiento, en cuanto es una especie de carta de presentación jurídica o de consolidación legislativa, mientras en el agrario se trata de un proceso más bien extraño donde quizá no operan los mismos principios.

Algunas de esas explicaciones corresponden a su misma historia. Otras se refieren a la impronta jurídica, en general, dentro de la evolución de los grandes sistemas jurídicos contemporáneos. Pero en ambos casos el dilema de la codificación parece asumir especificidades distintas. Sobre todo en cuanto pudiera devenir en condición para su existencia.

a) Una de las características de la génesis de la disciplina está en la ruptura de la unidad del derecho privado. Esto es la incapacidad del derecho civil para resolver los problemas del agrario. O más concretamente la imposibilidad jurídica del Código Civil de responder a las nuevas exigencias del mundo de la agricultura. Lo civil entraña una posición estática, propia del tener, mientras lo agrario lleva en sus entrañas lo dinámico, referido o vinculado a la actividad. Por esta razón desde su génesis se ha identificado como una rama jurídica nacida en contraste a la codificación.

Y esto se evidencia en la misma formación de sus institutos. Quizá en la estructura ellos pueden coincidir con la legislación general pero su función resulta evidentemente diferente. Su naturaleza jurídica es de carácter económico y social y a ésta hoy también se suma una función ambiental. Y en tal sentido, aún cuando el Código pudiera presentar estructuras neutras, la formulación de figuras

como la empresa agraria, la propiedad agraria, o los contratos agrarios, llevan una impronta jurídica muy diferente.

Ello porque las exigencias de la agricultura, y todo su conjunto de complejas articulaciones jurídicas, obedecen a una inspiración divergente y cambiante.

El antagonismo de algunas ramas nuevas con la codificación civil implicó fenómenos novedosos para ese Código. Se trata de la desmembración y la decodificación. Sus manifestaciones se hicieron ostensibles cuando, a falta de una versatilidad necesaria para resolver las odiernas y urgentes exigencias, lo comercial, laboral y agrario abandonaron la *lex generalis*.

Al desmembrar y decodificar el civil, llevándose un importante patrimonio, no se observa la falta de un importante contenido extraído de su seno. Pero si es evidente la ausencia del objeto y la sustancia misma de gran cantidad de relaciones privadas.

La diferencia de estas materias nacidas al calor de nuevos valores económicos y sociales está en su sobrevivencia jurídica. El agrario funcionó sin código. Los otros se inclinaron por promulgar su propio cuerpo orgánico para coincidir con su génesis codificada. Más tarde, en muchas oportunidades, se ha evidenciado el error de esas ramas. Porque un cuerpo inmutable, sin cambios precisos y oportunos, constituye un gran límite, Se convierte en una verdadera cárcel porque pierde libertad para moverse y crecer. En esto quizá el agrario no se ha equivocado. Siempre ha sido calificado como un derecho *in fieri*, en formación, porque la dinámica de las relaciones agrarias exigen una disciplina versátil. En este sentido la codificación podría constituir un proceso negado de ese carácter. Porque la inmovilidad e inmutabilidad del código podría constituirse en obstáculo al desarrollo, al cambio y a las emergentes exigencias de los nuevos tiempos.

b) El otro fenómeno llamado a justificar la falta de codificación en el derecho agrario es su naturaleza jurídica. Esencialmente es el producto de la legislación especial. Es la forma como se ha manifestado siempre. Como se producen sus propias fuentes jurídicas. Y por esa razón incluso se le califica como un típico derecho de legislación especial.

Esta peculiaridad tiene sus grandes ventajas. Es evidentemente más positivo en cuanto constituye un instrumento particularmente idóneo para cambiar frente a las variables económicas y sociales. Entraña una mayor gama de posibilidades susceptibles de responder a las metamorfosis, a las innovaciones, sobre todo a la evolución. Esto permite en plazos relativamente cortos corregir errores y reemplazar las deformaciones. Y al alterar, sustituir y convertir las respuestas jurídicas por otras nuevas entraña siempre un derecho más activo, fuerte, enérgico y eficaz.

Sólo estas características serían suficientes para superar el dilema de la codificación y considerar adecuado el camino histórico seguido. Empero sería falso señalar este planteamiento como patrimonio exclusivo del rumbo del derecho agrario. Por el contrario en todas las demás ramas jurídicas la impronta se inclina por recurrir cada vez con mayor frecuencia a la legislación especial. Incluso en aquellas materias donde existe un código debidamente estructurado. Porque los ordenamientos jurídicos solo serán eficaces mientras tengan capacidad de respuesta inmediata, y ello no siempre se logra por medio de las figuras codificadas.

Naturalmente también se acusa a la legislación especial de una cierta enfermedad senil. Pero ella, si fuera cierta, adquiere particularidades patológicas en la longevidad del código. Porque su promulgación no es para un tiempo determinado sino para períodos muy largos. Y en su caso su sintomatología deviene en comatosa.

c) Pero aún hay sobradas razones jurídicas para explicar la inconsistencia de la defensa de la codificación. Se trata de demostraciones evidente llamadas a derrotar este tipo de razonamientos. Se acepte, o no, el derecho agrario tiene a ser un derecho sin normas o de muy pocas normas. Es una de las nuevas características de las disciplinas vinculadas a lo económico y social. Uno de los casos más evidentes se vincula a una serie de peculiaridades surgidas en el ámbito de la contratación.

Aparentemente la agricultura contractual tiende a buscar soluciones separadas completamente de cualquier tipo de solución normativa. Es una suerte de reivindicación de la autonomía de la voluntad para canalizar más auténticamente los intereses de las partes dentro del proceso productivo. Ello se manifiesta sobre todo por la tangible influencia del mercado y la necesidad de producir sin sujeción estricta a estructuras férreas y predeterminadas sin utilidad real para la actividad productiva agraria.

Esa independencia de figuras contractuales se manifiesta en un doble sentido. Por un lado en la creatividad de negocios no previstos por el ordenamiento para responder en forma más rápida y eficiente a las nuevas modalidades de contratación. Algunos de ellos resultan originales mientras otras son traídos de otros sistemas.

Pero el caso más significativo se plantea con la desregulación. Esto es la exigencia de derogar institutos típicos del derecho agrario, concebidos y consagrados por el legislador para relaciones determinadas, porque constituyen un obstáculo a la libre contratación.

En esta forma han surgido nuevas figuras, tanto para la constitución como para el ejercicio de la empresa, producto del talento de los empresarios para promover una actividad cada vez más competitiva. Son consecuencia directa de una

economía versátil dispuesta a enrumbarse incluso frente a negocios jurídicos de fuerte raigambre cultural.

El fenómeno ha llegado incluso a afectar el equilibrio entre los sistemas del *civil law* y el *common law*. En el primero de los sistemas han aparecido muchos contratos propios del segundo y viceversa. Mientras en un sistema desaparecen sus propias formas contractuales, emergen en el otro. E incluso llegan a configurarse otros nuevos con elementos de ambos sistemas.

Este fenómeno es difícil de comprender. Y mucho más de prever sus resultados a corto o largo plazo. Por tal sería un contrasentido abortar el proceso en una codificación. Sobre todo si ésta pudiera tener graves límites de previsión.

4.8.3 LAS ALTERNATIVAS DOCTRINARIAS Y JURISPRUDENCIALES FRENTE A LA CODIFICACIÓN

Evidentemente los cuestionamientos llamados a defender la inexistencia de la codificación en el derecho agrario parecen señalar límites infranqueables. Pero el valorar el equilibrio entre esas justificaciones y los requerimientos indispensables para codificarlo debe encontrar alternativas jurídicas mientras no se llegue a soluciones satisfactorias.

Se trata de una disyuntiva donde deben ensayarse todas las posibles opciones ofrecidas por la Ciencia *iuris* agraria. Y esas posibilidades deberían partir de la idea de constituir respuesta satisfactoria a los problemas actuales y reales. No partir de hipótesis sin demostración efectiva. Por el contrario la orientación debe dirigirse a resolver todo tipo de cuestiones donde puedan estar en juego los fines del derecho agrario.

Las alternativas históricas, a falta de codificar la disciplina, siempre se han orientado hacia dos ámbitos muy bien definidos. Ellos son el desarrollo doctrinario

y la construcción jurisprudencial. Se trata de opciones estructuradas sin constituir conscientemente una alternativa al dilema de la codificación. Porque han planteado sus elaboraciones independientemente de esa disquisición.

En estos casos raros debe continuarse por el camino trazado. No es necesario modificar la estrategia sin sentido. Conviene reivindicar la labor científica para consolidar el desarrollo hasta ahora alcanzado.

En el campo del desarrollo doctrinal juega un papel protagónico la profundización en los temas de la teoría general. Estos se orientan a reconocer el objeto y método de la materia, como forma de determinar cuándo se está en su presencia y la forma de acercarse a su conocimiento, y principalmente aquellos dirigidos a organizar y definir su sistema de fuentes y estructurar las bases para su interpretación.

Igualmente fundamental es la labor –ya enseñada por Carrozza desde hace muchos años– de continuar profundizando en unir las piezas perdidas del gran mosaico a través del lento proceso de identificar y clasificar los elementos dispersos de los institutos del derecho agrario. Porque éste constituye un método idóneo para ir acercándose a aquél fenómeno jurídico constituido por pocas normas, en proceso permanente de metamorfosis, donde el entero sistema es intuido, pero no suficientemente conocido.

Sólo con estos instrumentos podría adquirirse un cierto entendimiento de este fenómeno incodificable. Sobre todo al acercarse a las nuevas dimensiones generadas en el mundo del Derecho cuyo efecto en el agrario cada vez son más nítidas.

Y por otro lado se encuentra la igualmente respetada jurisprudencia. Otra de las responsables de la construcción de la materia. Pero aún cuando en el

cumplimiento de sumisión actúa representando un papel igualmente honrado, su protagonismo resulta alternativo.

Porque indiscutiblemente tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen elementos constructivos. Pero con notables diferencias. En el ámbito doctrinal se percibe el arte y la imaginación propia de la arquitectura. Destaca la profundidad y la altura, se establecen sus líneas y variables. Con la jurisprudencia se ejecutan las partes fundamentales de la obra, adquiere vigencia en la realidad, se corrigen muchas de las ideas previamente elaboradas.

La doctrina va a la vanguardia mientras la jurisprudencia debe ser su más cercana y fiel seguidora.

Indiscutiblemente con el recurso a estos planteamientos se están señalando alternativas históricas a la codificación del derecho agrario. Y son sobradamente conocidas en el arduo compromiso asumido desde hace tanto tiempo. Por eso el derecho agrario podría continuar seguro en la afirmación y defensa de su propia identidad, con reconocida dimensión y fisonomía, sobre bases sólidas, y sin necesidad de dudar de su existencia. Porque ésta ha sido proclamada independientemente de su codificación.

4.8.4 BASES PARA LA EVENTUAL FORMULACION DE UN CÓDIGO AGRARIO.

Tradicionalmente, como acontece con el Civil, a los códigos se les exige tener una cierta estructura. Para Gaio era indispensable la trilogía *personae, res, relationen*. En esa forma se promulgaron algunos Códigos agrarios del Siglo pasado. Pero esa figura entrañó ubicar en el centro a la propiedad. Las personas están en función suya porque se califican como sujetos dotados del goce o disfrute de los bienes. Por su parte en las cosas está la propiedad en sus múltiples manifestaciones: primero como poder absoluto, o en su expresión posesoria, y

luego desdoblarse en múltiples derechos reales. Y las relaciones son las formas contractuales para disponer ampliamente de ella inter vivos o a través de la sucesión mortis causa para después de la muerte del propietario.

Evidentemente esta estructura no puede corresponder a las exigencias de un moderno derecho agrario. Porque éste no es un derecho de propiedad, es derecho de actividad. La propiedad solo adquiere relevancia en tanto se ejercen un bien productivo y pueda cumplirse una actividad agraria de producción.

En el centro de un Código agrario debe estar la empresa. Por tal, si esa fuera la opción, dentro de las personas deben incluirse todas las posibles formas empresariales susceptibles de concebir en un ordenamiento jurídico determinado. Y dentro de las cosas deberían ubicarse todos los eventuales bienes productivos, así como la constitución, ejercicio y extinción de los derechos reales dotados de esta característica. En esta forma las relaciones derivarían de una clasificación en contratos constitutivos y de ejercicio de la empresa, incluyendo la sucesión inter vivos y mortis causa para éstos y la empresa.

En esta eventual estructura sería donde han de ubicarse los más diversos institutos del derecho agrario.

Empero podría formularse una nueva hipótesis alternativa a todo lo anterior. Se verificaría a través de órganos judiciales especializados y una doctrina valiente. En efecto, modernamente está demostrada la vital importancia de los principios llamados a determinar el sistema de fuentes de la disciplina. No solo para señalar su jerarquía sino principalmente para pautar los mecanismos dispuestos a interpretar, integrar o delimitar esas fuentes.

Estos criterios son los llamados a superar todas las limitaciones del legislador. Porque los institutos pueden haber sido bien concebidos en una visión determinada para responder a un momento histórico pero luego serían superados

o transformados y han de requerir ajustes a los nuevos momentos. Resultan normales, y explicables, las omisiones de aspectos emergentes, cuya falta de previsión constituiría posteriormente graves lagunas. Y también surgen en los ordenamientos figuras exageradamente regladas cuya deformación exige imponer límites.

Hoy los códigos ya han dejado de vibrar en función de sus propias normas. Porque al ser promulgados muchas veces ya son viejos, insuficientes, omisos, contradictorios. Por eso cobra gran importancia esa parte preliminar donde se establecen disposiciones generales llamadas a corregir los yerros o errores de las leyes.

En la experiencia cotidiana, frente a la imposibilidad de reformar un Código, tan solo se introducen estos principios correctivos para oxigenar las figuras fosilizadas otrora consagradas como institutos. Con este instrumento el legislador se libera de su función reiterante y la traslada con otro carácter al intérprete. En esta forma la doctrina y la jurisprudencia dan vida nueva a los viejos instrumentos. Es así como el derecho viviente se introduce en el ordenamiento y no al revés, como se creía antes.

Pero este tipo de normas no requieren estar incluidas necesariamente en un Código. Perfectamente pueden promulgarse para un conjunto normativo como el agrario señaladamente decodificado. Y han de surtir el mismo efecto. Porque la labor de la doctrina y la jurisprudencia no se encuentra atadas a un Código sino a todo el ordenamiento agrario, independientemente de su ubicación. Este micromundo jurídico debe abarcar todas las posibles fuentes normativas de naturaleza agraria.

Quizá en este sentido el dilema de la codificación agraria podría resolverse a través de muy pocas normas. Y en esta forma el falso problema de la urgencia de codificar su sistema adquiere una evidencia más palpable.

Pero esta primera hipótesis permite una segunda. Podría ser calificada como aventurada pero también ella se ha venido manifestando en la cultura jurídica. Consistiría en dejar a la misma doctrina y jurisprudencia estructurar el sistema de las fuentes del derecho agrario y señalar los criterios para su interpretación, integración y delimitación, en los mismos términos del legislador.

La jerarquía de las fuentes no entraña ningún misterio. Porque estarían en el mismo orden de las del entero ordenamiento. Lo importante son otros criterios. En primer lugar el principio fundamental sería el de aplicarse al derecho agrario normas exclusivamente agrarias. Sería un criterio irrenunciable y no susceptible de excepciones. Porque con ello se evita la contaminación de principios contradictorios y negadores del agrario derivados de disciplinas concebidas para cumplir fines totalmente diferentes. La aplicación sería siguiendo la pirámide.

Uno de los mayores errores cometidos por otras ramas del Derecho consiste en recurrir a cualquier tipo de fuente para encontrarle respuesta a un problema suyo. Para tal efecto se dirigen primero a las de más alto rango, indistintamente donde se encuentren colocadas, es decir sin toma en cuenta la rama de donde se originan. El resultado es su propia desnaturalización. Ello implica una aplicación incorrecta e irreal de las fuentes. Porque si bien el ordenamiento jurídico, como conjunto, tiene todo los tipos de fuentes, para las disciplinas específicas solo han de aplicarse las propias. Las de otra naturaleza pertenecen a ramas específicas.

El caso de la ausencia de norma para el caso concreto ya ha sido resuelto. En tal eventualidad se debe recurrir a los principios generales del derecho. En el caso del agrario también han de ser única y exclusivamente los principios generales del derecho agrario. No otros. Porque también en el uso de ellos podría operar la contaminación.

Y he aquí el secreto esencial de la hermenéutica susceptible de permitir afirmar la autonomía y la especialidad del derecho agrario. Ello si aún persiste la duda de la inexistencia de estos anhelados principios.

No se requiere entrar en discusiones profundas en torno a identificar los principios generales. Todos están en la Cultura. Son parte de aquellos aceptados como tal por la Comunidad jurídica. Sin interesar si se trata de principios derivados del ordenamiento, de la realidad o la axiología agraria.

Su ubicación es muy simple. Están en la doctrina universal. Se trata de la cultura del derecho agrario. La forma como han venido entrando en el mundo del derecho es a través de la formulación científica.

Su descubrimiento ha ocurrido en forma tesonera, constante, pero también inconscientemente. Se enuncian desde su génesis sin ningún tipo de debate. Se han resuelto sin controversias ni disputas. Y frente a ellos la doctrina no plantea ningún tipo de reserva.

En efecto la cultura califica indiscutiblemente al derecho agrario como un derecho de actividad. En su seno se encuentra la empresa y la forma de manifestarse esa actividad es a través de contratos para la constitución y el ejercicio de la empresa. Pero en los ordenamientos jurídicos no existen normas llamadas a definirlo como un derecho de actividad. Incluso no existen regulaciones acabadas de la empresa agraria y mucho menos clasifica los contratos en función de la actividad empresarial. Pero la doctrina continúa afirmando esos principios sin encontrar cuestionamientos o altercados.

Y para los institutos también ha propuesto principios menos generales pero principios al fin. Define la propiedad agraria como una propiedad empresarial. Es una exigencia para su ser. E incluso para una parte de la doctrina debe ser

posesiva. Y hoy, con mayor naturalidad, se le asigna una función económica, social y también ambiental. Pero no existen normas en ese sentido.

Todo ello obedece a dos factores. En primer lugar a la irrupción en el mundo moderno de figuras concebidas por la economía, y la cultura en general, sin ninguna respuesta del legislador, cuya vigencia en el mundo del derecho es consecuencia del respaldo de la ciencia agraria a través de formulaciones jurídicas. Este es el caso de la empresa y todas sus vicisitudes, o bien el del impacto del ambiente en el mundo del derecho. Pero también, y éste constituye el otro ángulo, las estructuras del derecho romano, incluso de la *lex generalis*, contienen fórmulas neutras susceptibles de permitir el nacimiento de institutos del derecho agrario al introducirles la función económica, social y ambiental propia de la disciplina.

En esta forma la ciencia ha formulado los principios generales del derecho agrario. Y ellos son aplicados permanentemente por la doctrina y la jurisprudencia. Cobran vida en la cultura jurídica como derecho indefectiblemente viviente.

Por eso aun aceptando la importancia de la codificación para todas las ramas jurídicas, incluida la *ius agraria*, al derecho agrario le quedan muchas alternativas para demostrar su ser, subsistir y desarrollarse sin esa condición. Resulta difícil negarle su carácter de derecho propio de la legislación especial. Y existen suficientes hipótesis formuladas por la doctrina para procurar su desarrollo y permitirle ajustarse a las nuevas realidades. Su modernización no parece estar rebatida por la ausencia de la codificación. Esto quizá es lo más importante para superar el viejo dilema.

CONCLUSIONES

De todo lo anterior y al observar las variadas manifestaciones del derecho agrario, para el suscrito hace hincapié sobre la formulación de una adición al capítulo correspondiente al capítulo respectivo sobre el emplazamiento, el cual he decidido citar los preceptos legales que se encuentran establecidos en la ley en comento, y resaltando los artículos que deberían adicionarse.

De los cuales, para el criterio del suscrito se basa de igual forma que si bien es cierto que la materia agraria es autónoma en cuanto que se regula por si misma y crea sus criterios tanto jurisprudenciales como de tesis para la interpretación de los artículos de los cuales se compone, lo es también que no podemos pasar por alto que la legislación civil resulta ser indispensable por sus principios de creación y regulación de actos jurídicos como es el emplazamiento, ya que como se ha desprendido del presente trabajo terminal su relación nos lleva a la intimidad y concatenación de ambas legislaciones y por ello debemos retomar lo que se establece el Código de Procedimientos Civiles vigente en cada estado que compone la Federación, sin que sea ello obstáculo para arribar a la conclusión que de igual forma se debe tomar en cuenta lo señalado en el Código Federal de Procedimientos Civiles por ser parte de la norma suprema y quien regula la actividad jurisdiccional de los asuntos en donde se presenten vacios en la legislación agraria para adicionar lo que corresponda.

Por ello y respetando la esencia de la legislación agraria y como consecuencia de la teoría funcionalista, debo encausar este esfuerzo doctrinaria a dar solución al presente trabajo terminal aludiendo a la adición y complementación del capítulo respectivo de emplazamientos y notificaciones, en ese sentido se presenta la solución al trabajo terminal planteado de la forma siguiente:

EMPLAZAMIENTOS

ARTÍCULO 170.- El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la procuraduría agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. en el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda.

ARTÍCULO 171.- Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazo, siendo competente al tiempo de la citación;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazo, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial

ARTÍCULO 172.- El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

I. El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore; y

II. Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 173.- El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza. Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción mencionada no se le dejará la cédula, debiéndose emplazarse de nuevo cuando la promueva el actor.

ARTÍCULO 174.- Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

Al procurador de la república y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a

ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley orgánica de la institución.

Previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la presidencia municipal que corresponda y en los estrados del tribunal.

Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación por lo que, cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185.

Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal.

Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el tribunal podrá, además, hacer uso de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de los interesados.

Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen

las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.

Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal.

ARTÍCULO 175.- El actor tiene el derecho de acompañar al secretario o actuario que practique el emplazamiento para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

ARTÍCULO 176.- En caso de no poder cerciorarse el notificador de que la persona que debe ser notificada, vive en la casa designada, o el domicilio es inexistente, se abstendrá de practicar la notificación y lo hará constar para dar cuenta al juez.

ARTÍCULO 177.- El secretario o actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula recogerá el acuse de recibo y, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiera hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose el nombre de la persona con quien haya practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente.

ARTÍCULO 178.- En los casos a que se refiere el artículo 172, el acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practicará el emplazamiento. Si no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo; si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa del equivalente de tres días de salario mínimo de la zona de que se trate.

ARTICULO 179.- Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el párrafo ultimo del artículo 174, se cerciorara el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicara la diligencia, de todo lo cual asentara razón en autos.

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 182.

ARTÍCULO 180.- Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir esta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijara en la puerta de la misma, y asentara razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.

ARTÍCULO 181.- Si el demandado no espera a la citación del notificador, éste procederá a notificarlo por instructivo de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con el instructivo y documentos que se acompañaron a la demanda. El notificador asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recabando la firma o huella digital de quien la reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

ARTICULO 182.- Cuando, a juicio del notificador, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiere promovido. puede

igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado, en cualquier lugar en que se encuentre; pero, en los casos de este artículo, deberá certificar, el notificador, ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido identificada por dos testigos de su conocimiento, que firmaran con él, si supieren hacerlo. Para hacer la notificación, en los casos de este artículo, lo mismo que cuando el promovente hiciere diversa designación del lugar en que ha de practicarse, no se necesita nueva determinación judicial.

ARTÍCULO 183.- Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada.

ARTÍCULO 181.- El incidente de nulidad de notificación deberá promoverse dentro de los tres días de que el interesado se hizo sabedor del defecto u omisión, en caso contrario, será desechado de plano. Se hace sabedora cuando realiza promoción o acude a actuación del tribunal.

ARTÍCULO 182.- El incidente de nulidad no suspende el procedimiento, pero sí suspende la citación para sentencia, hasta que aquél se resuelva en definitiva.

ARTÍCULO 183.- Si la nulidad fuere declarada, el tribunal determinará las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse, sin la existencia previa y la validez de otras.

ARTÍCULO 184.- Si el interesado ejercita la facultad procesal o cumple la carga impuesta por la resolución no notificada o notificada

defectuosamente, el incidente de nulidad será desechado de plano, surtiendo ésta sus efectos como si se hubiera hecho con arreglo a la ley.

ANEXOS

No. Registro: 174,470, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Agosto de 2006, Tesis: IV.3o.A.68 A, Página: 2195:

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA AGRARIA. EL HECHO DE QUE EL FEDATARIO JUDICIAL QUE LO REALIZA NO CIRCUNSTANCIE DEBIDAMENTE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE CERCIORÓ DE QUE LA DILIGENCIA LA LLEVÓ A CABO CON EL DEMANDADO Y ÉSTE NIEGA HABER INTERVENIDO, SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El artículo 172 de la Ley Agraria regula expresamente la forma en que ha de practicarse el emplazamiento al juicio agrario; así, de su primera parte se advierte que impone la obligación al funcionario adscrito al órgano jurisdiccional que cuenta con fe pública para que se cerciore de que el demandado se encuentra en el lugar señalado, de lo que se colige que implícitamente impone la obligación de que, a efecto de que pueda llevarse a cabo tal llamamiento a juicio se acredite por ese funcionario judicial, la certeza de que la persona con quien entiende la diligencia y que se ostenta como el demandado con una identificación del Instituto Federal Electoral, realmente lo sea por los datos comparativos de filiación del sujeto con quien se entiende la diligencia y los de la credencial respectiva, que debe anotar en el acta que al efecto levante. En tal virtud, el fedatario judicial, acorde con la obligación de "cerciorarse" impuesta por la norma, se encuentra obligado a dar constancia fehaciente de las circunstancias que lo llevaron a la convicción de ello; en consecuencia, acorde con lo expuesto en la jurisprudencia 1a./J. 74/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 209, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. LA

INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.", que establece que el emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; y que, por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, debe entonces decirse que ante la aducida negativa por el quejoso de haber sido emplazado y a falta de la satisfacción de tal pormenorización en la diligencia respectiva, ésta resulta ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento, considerándose ello como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, ya que independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ello no disipa el vicio que contiene ese acto procedimental, aspecto que se encuentra ligado a la obligación expresa que establece el diverso artículo 180 de la Ley Agraria a cargo del tribunal agrario de velar por el legal emplazamiento, por lo cual, el actuar contrario trae como consecuencia que proceda otorgar el amparo con efectos de ordenar la reposición del procedimiento de origen a fin de que el tribunal agrario ordene de nueva cuenta la práctica del emplazamiento en que se cumplan las formalidades de trato.

Novena Época, Registro: 183455, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII,
Agosto de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: XIX.3o. J/1, Página: 1629:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL AGRARIO DE EMPLAZAR, EN EL CORRESPONDIENTE JUICIO, AL COMISARIADO EJIDAL Y A LOS COLINDANTES.

De la correcta interpretación de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Agraria, se desprende que al demandarse la prescripción adquisitiva sobre bienes sujetos al régimen agrario, ya sea como acción o en la vía de reconvención, para el legal trámite del correspondiente juicio y correcta integración de la relación jurídico-procesal, surge la obligación del Tribunal Unitario, aun de oficio, de llamar,

mediante el emplazamiento respectivo, al comisariado ejidal y a los colindantes, quienes siempre tendrán la calidad de partes, con la finalidad de que se les respete la garantía de audiencia y estar en posibilidad de emitir la resolución condigna, toda vez que el citado precepto dispone que previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, habrá de dictarse la resolución que en derecho proceda, de forma que la omisión respectiva vulnera las formalidades esenciales del procedimiento.

Octava Época, Registro: 210489, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Septiembre de 1994, Materia(s): Administrativa, Tesis: XX. 119 A, Página: 324, que dice:

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA AGRARIA. ES VIOLATORIA DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN PERJUICIO DE LA PARTE DEMANDADA, SI NO SATISFACE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 170 DE LA LEY DE LA MATERIA.

El artículo 170 de la Ley Agraria vigente, entre otras cosas, advierte, que en el emplazamiento deberá expresarse, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda y la causa de la misma, la fecha y hora que se señaló para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco días ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas. Por tanto, si se realiza sin los requisitos señalados, tal proceder es violatorio de la garantía de audiencia en perjuicio de la parte demandada.

Novena Época, Registro: 163820, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Septiembre de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.4o.A.26 A, Página:1255, que a la letra dice:

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO AGRARIO. AL ESTAR PLENAMENTE REGULADO EN LA LEY DE LA MATERIA, PARA SU PRÁCTICA ES INNECESARIO ACUDIR SUPLETORIAMENTE A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Los artículos 171 a 173 de la Ley Agraria establecen un procedimiento específico para practicar el emplazamiento al juicio en la materia, el cual consiste, esencialmente, en que: 1) en la diligencia el funcionario debe cerciorarse de que el demandado se encuentra en el lugar señalado y lo efectuará personalmente; 2) si el demandado no está, debe dejar la cédula con la persona de mayor confianza; 3) cuando viviendo o laborando en un lugar, se negaren las personas requeridas a recibirlo puede practicarse la notificación en el lugar donde se encuentre y, 4) cuando no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, previa certificación, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en que aquél se encuentre localizado, así como en la oficina de la presidencia municipal que corresponda y en los estrados del tribunal. En consecuencia, al existir en la Ley Agraria plena regulación de dicha institución procesal, para su práctica es innecesario acudir supletoriamente a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues el artículo 167 de dicha ley es claro al establecer que ello sólo procede cuando en ésta no exista disposición expresa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 131/2009. Trinidad Reyes Peña. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: María Luisa Cervantes Ayala.

Novena Época, Registro: 171018, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Común, Tesis: III.4o.C.6 K, Página: 3327, que a la letra dice:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL (LATO SENSU). PROCEDE SIN IMPORTAR EL CARÁCTER DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO O EL RECURSO DE REVISIÓN (TERCERO PERJUDICADO) RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 149/2000).

En la citada tesis de jurisprudencia P./J. 149/2000, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, se establece que cuando se reclama el emplazamiento verificado en forma ilegal, al tratarse de la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento, obliga a los juzgadores de amparo a suplir la deficiencia de la queja, aun cuando no existan conceptos de violación o agravios al respecto, conforme a la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo; sin embargo, ello no impide que en un caso en el que el tercero perjudicado interponga recurso de revisión contra la sentencia emitida al resolver sobre la legalidad de tal acto, en la que se concedió la protección constitucional solicitada, al hacer el juzgador uso de la facultad de suplir la queja deficiente; el Tribunal Colegiado también, en atención a la disposición invocada, pueda hacer lo propio, al advertir que hubo contra dicho tercero perjudicado una violación manifiesta de la ley que lo dejó sin defensa, en virtud de que la violación que advirtió el Juez no existe y el recurrente no formuló agravio sobre el particular, ello porque la aludida fracción VI, que se refiere a la suplencia de la queja en materia civil (lato sensu), no distingue respecto al

carácter de quien promueve el juicio de amparo o recurso de revisión, como sí sucede en tratándose de las materias penal, agraria y laboral (fracciones II, III y IV del referido numeral), por el contrario, atiende a los principios de igualdad y equilibrio procesal entre los litigantes, que rigen en el procedimiento civil en que se dilucidan intereses particulares.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2007. Martha Pacheco Rincón. 10 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretaria: Yolanda Romero Preciado.

Nota: La tesis P./J. 149/2000 citada, aparece publicada con el rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL."

Novena Época, Registro: 172529, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: XIX.2o.A.C.35 A, Página: 2093, que a la letra dice:

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO AGRARIO. CUANDO SE PRACTICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 171, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO SE ENCUENTRA AL DEMANDADO, EL SECRETARIO O ACTUARIO DEBE CIRCUNSTANCIAR CÓMO SE CERCIORÓ QUE QUIEN RECIBIÓ LA CÉDULA RELATIVA ES LA "PERSONA DE MAYOR CONFIANZA".

Cuando es señalado el domicilio del demandado para que ahí se practique el emplazamiento en un juicio agrario conforme al citado precepto legal conforme al citado precepto legal y aquél no se encuentra, el actuario o secretario que para tal efecto se designe, de conformidad con el artículo 172 de la Ley Agraria, deberá

cerciorarse de que es precisamente el domicilio del demandado donde está constituido y dejar la cédula correspondiente con la "persona de mayor confianza", lo que implica que en el acta deben circunstanciarse los motivos por los cuales cualquiera de esos servidores públicos consideró a dicha persona con ese carácter; es decir, el diligenciario debe establecer con claridad por qué practicó el emplazamiento con esa persona y no con otra de las que se encontraban en el lugar señalado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 288/2006. María Ángela Vega Herrera. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretario: Gerónimo Luis Ramos García.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Arellano García, Carlos, (2001), Derecho Procesal Civil, Octava Edición, Editorial Porrúa, México.
- 2.- Carbonell, Miguel, (2006), Los Derechos Fundamentales en México, Porrúa, México.
- 3.- Chávez Padrón, Martha, (1999), El Proceso Social Agrario y sus procedimientos, Porrúa, México.
- 5.- Compila V, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.
- 6.- Delgado Moya, Rubén, (1993), El ejido y su reforma constitucional, México, PAC.
- 7.- García Ramírez, Sergio, (1994), “Fundamentos y características del Proceso Agrario”, Cuadernos de Justicia Agraria, núm. 1, Tribunales Agrarios, 1994.
- 8.- Gallardo Zúñiga, Rubén, (2006), Derecho Agrario Contemporáneo, Porrúa, México.
- 9.- Elementos de Derecho Procesal Agrario, (2000), 3ª ed. Porrúa, México.
- 10.- El proceso agrario y garantías individuales, (1997), PAC, México.
- 11.- González Navarro, Gerardo N., (2005), Derecho Agrario, Editorial Oxford, México.
- 12.- Gómez de Silva Cano, Jorge J., (2002) Tratado de la justicia agraria en México, Porrúa, México.
- 13.- Gómez Lara, Cipriano, (1996), Teoría general del proceso, 9ª ed., México, Harla.
- 14.- La Nueva Jurisprudencia Agraria sistematizada, (1997), 2ª ed. Porrúa, México.

15.- Lemus García, Raúl, (1996), Derecho Agrario Mexicano, 8ª ed., Porrúa, México.

16.- Nazar Sevilla, Marcos A., (1999), Procuración y administración de justicia agraria, Porrúa, México.

17.- Ovalle Favela, José, (1995), Derecho Procesal Civil, 2ª México, Harla.

18.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2008), Manual del Juicio de Amparo, Ed. Themis, México.

19.- Ponce de León Armenta, Luis M., (1991), Derecho Procesal Agrario, México, Trillas.

20.- Zeledon Zeledon, Ricardo, (2002), Sistemática del Derecho Agrario, Porrúa, México.

LEYES, CÓDIGOS, REGLAMENTOS Y CIRCULARES CONSULTADOS:

20.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2009

21.- Ley Agraria, 2010

22.- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 2010

23.- Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, 2010

24.- Código Federal de Procedimientos Civiles, 2010

25.- Revista de los Tribunales Agrarios, números 3, 4, 14, 16, 19, 20, 24, 27 y 28, Tribunal Superior Agrario, México, 2000, 2002, 2003.

PAGINAS WEB

26. <http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/index2.php?sesion=2005/06/15/1&documento=34>

27.- www.pa.gob.mx/publica/rev_28/carina.pdf

28.- www.scjn.gob.mx/reformaJudicial/TemaJ10/ProblemarioTJ10

[www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/L/Lopez Adolfo-Emplazamiento.htm](http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/L/Lopez%20Adolfo-Emplazamiento.htm)

www.uaz.edu.mx/vinculo/webryj/rev19-3.htm

www.pa.gob.mx/publica/pa070206.htm